

Santiago, seis de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

Se inició la causa Rol N° 145.168-MVE, del Ex – Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de **secuestro calificado cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez**, y la responsabilidad que en él tendrían **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, Cédula de Identidad N° 2.334.882-9, 80 años de edad, casado, chileno, nacido en Santiago el 4 de mayo de 1929, General de Ejército en Retiro, domiciliado en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén; **César Manríquez Bravo**, cédula de identidad 2.151.873-5 chileno, nacido en Santiago el 8 de abril de 1931, 78 años de edad, casado, General en Retiro del Ejército, domiciliado en Avenida Vitacura, N°5421 depto. 32 comuna de Vitacura; **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, cédula de identidad N°3.392.364-3, chileno, nacido en Temuco el 27 de julio de 1935, 74 años de edad, casado, Oficial de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén; **Ciro Ernesto Torre Sáez** cédula de identidad N°4.476.435-0, chileno, Teniente Coronel de Carabineros en Retiro, nacido en Osorno el 2 de febrero de 1939, 70 años de edad, casado, domiciliado en Las Rosas, Parcela N° 43, Colonia Kennedy, Hospital, Paine y **Miguel Krassnoff Martchenko**, cédula de identidad N°5.477.311-0, chileno, nacido en Niels, Austria, el 15 de febrero de 1946, 63 años de edad, casado, empleado público, Brigadier en Retiro del Ejército, domiciliado actualmente en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén.

Dio origen a la formación del presente proceso, denuncia por presunta desgracia de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, deducida por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que rola a fs. 1, mediante la cual y dentro del marco de las actividades encomendadas a la Comisión antes nombrada, especialmente la de contribuir al establecimiento del paradero de detenidos desaparecidos o de aquellos que, no obstante haberse reconocido su fallecimiento, aún permanecen ocultos, pone en conocimiento del Tribunal la desaparición de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, quien habría sido detenido el 17 de septiembre de 1974, junto a Nelly Reyes, en calle Tenderini de Santiago por agentes de civil. El afectado estaba a cargo de la seguridad de Miguel Henríquez y luego de ser detenido, fue visto en el recinto de la DINA de calle José Domingo Cañas, desde donde desaparece, respecto de quien, pese a los esfuerzos de sus familiares para su ubicación, ninguna de estas diligencias han dado resultado. La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, constató que Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez no ha salido fuera del territorio nacional, ni se encuentra viviendo dentro de éste, llegando por tanto a la convicción moral de que se encuentra desaparecido y posiblemente muerto, solicitando por tanto que se realicen las gestiones necesarias para determinar lo ocurrido con él.

A fs. 63 se dictó sobreseimiento temporal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, resolución aprobada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de enero de 2001, que rola a fs. 66.

A fs. 96, María Raquel Mejías Silva, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, solicitó la reapertura del sumario, atendido los nuevos antecedentes acompañados a su presentación.

A fs. 99 vta., se dejó sin efecto el sobreseimiento temporal de fs. 63 y se repuso la causa al estado de sumario, decretándose diversas diligencias.

A fs. 659 rola presentación de Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior quien, a objeto de colaborar con la presente investigación y en su calidad de superior jerárquico del Programa Continuación Ley 19.123 y en su representación, se ratifica como parte coadyuvante en este proceso.

A fs. 820 fueron sometido a proceso **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Ciro Ernesto Torre Sáez y Miguel Krassnoff Martchenko**, como autores del delito de secuestro, cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo.

A fs. 1072, 970, 1057, 966, 1043, respectivamente, rolan extractos de filiación de los procesados nombrados en el párrafo precedente.

A fs. 1.091 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.092 se dictó acusación judicial contra todos los procesados y por el mismo cargo de secuestro en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo.

A fs. 1.105 rola escrito de adhesión a la acusación, de Loreto Meza Van Den Daele, abogado por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 1.132, la defensa de Ciro Torre Sáez contesta acusación fiscal y adhesión a la acusación. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que son rechazadas a fs. 1.171.

A fs. 1.152, la defensa de Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación y adhesión.

A fs. 1.179, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación fiscal y adhesión. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que son rechazadas a fs. 1.209.

A fs. 1.210, la defensa de César Manríquez Bravo contesta acusación fiscal y adhesión. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que son rechazadas a fs. 1.275.

A fs. 1.219, contesta la acusación el apoderado del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; solicita en lo principal, sobreseimiento definitivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N°3 del Código de Procedimiento Penal a favor de su representado y en el primer otrosí, solicita sobreseimiento temporal en su favor, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 409 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, solicitudes a las que no se dio lugar por extemporáneas, según resolución de fs. 1.274. En el segundo otrosí, de la presentación de fs. 1.219 el apoderado del procesado opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que son rechazadas a fs. 1.285. En el décimo octavo otrosí, deduce tacha de testigo, de la que se otorga traslado, sin que haya sido evacuado.

A fs. 1.285 se recibe la causa a prueba; la testimonial no se rindió, asistiendo a las audiencias fijadas, solo la abogado Loreto Meza Van Den Daele, por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, según constancias de fs. 1.350, 1.351 y 1.359.

A fs.1.379 se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.379, 1.451 y 1.454, se decretaron medidas para mejor resolver.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.-

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, en el quinto otrosí de la presentación de fs. 1.219, la defensa del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, solicita se ordene la ratificación de los testigos de cargos que depusieron en el sumario, bajo el apercibimiento de tener por no prestadas sus declaraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Penal, señalando que éste se encuentra derogado por el artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos; solicitud que se resolvió a fs. 1.285, no haciendo lugar al apercibimiento solicitado, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

SEGUNDO: Que los testigos que deponen en el sumario, lo hacen por orden de un Tribunal; directamente, respecto de los hechos materia de la presente investigación, o en causas diversas, cuyas declaraciones fueron tenidas a la vista en estos autos por tener relación con los hechos investigados; declaraciones que este sentenciador valorará en su oportunidad, de acuerdo a las normativa legal.

Que, por lo demás, en conformidad a lo resuelto a fs. 1.285, para hacerse efectivo el apercibimiento de tener por no presentadas las declaraciones de los testigos de quienes se solicita su ratificación, la parte previamente debió indicar los testigos sobre los que solicita dicha ratificación, dentro del término señalado por Tribunal. Al no haber dado cumplimiento a lo ordenado, se extinguió su facultad procesal para exigir las citadas declaraciones bajo el apercibimiento referido. En conformidad con lo expuesto, se rechaza esta alegación genérica y se ratifica lo resuelto por el Tribunal en la resolución de fs. 1.285, no haciendo lugar a lo solicitado;

TERCERO: Que en el décimo octavo otrosí de la presentación de fs. 1.219, la defensa del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce tacha en contra de Rosa Hortensia Henríquez Henríquez; fundada en afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal;

CUARTO: Que resulta procedente declarar inamisible la tacha deducida por la defensa del enjuiciado Contreras Sepúlveda, contra la testigo Rosa Hortensia Henríquez Henríquez por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, por ser la madre del secuestrado, toda vez que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del mismo cuerpo legal, no se observa que su declaración haya sido fundada en algún interés que pudiera nacer de esa relación, entendiéndose por tal y de acuerdo al significado dado por la Real Academia Española de la Lengua, algún provecho, utilidad, ganancia o ventaja, que evidencie una motivación que la haya inducido a faltar a la verdad; su declaración ha sido prestada en esta causa únicamente con el fin de conocer la suerte que corrió su hijo Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, lo que fluye claramente de la denuncia interpuesta por ella ante la Vicaría de la Solidaridad en el año 1975-1976 y del documento fecha 13 de octubre de 1976, que en copia adjunta a su declaración de fs. 388; por tanto su declaración en la presente causa no es más que la constatación de las gestiones realizadas por la testigo para conocer el paradero de su hijo que será apreciada en su oportunidad por el sentenciador, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba;

En cuanto al fondo:

QUINTO: Que, por resolución de fs. 1.092, se acusó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; César Manríquez Bravo; Marcelo Luis Manuel Moren Brito; Ciro Ernesto Torre Sáez y Miguel Krassnoff Martchenko, de ser autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez y en orden a establecer el hecho punible, se reunieron los siguientes elementos de convicción:

A) Denuncia que rola a fs. 1, efectuada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, por presunta desgracia de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, quien habría sido detenido el día 17 de septiembre de 1974 en calle Tenderini, por agentes de civil. Se agrega que Mamerto Espinoza habría estado a cargo de la seguridad de Miguel Enríquez y habría sido visto por última vez en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas, desde donde desaparece;

B) Parte policial N°460 de fecha 27 de diciembre de 1996, del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 7, que en sus conclusiones establece la efectividad de la denuncia formulada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, mediante las declaraciones de Rosa Henríquez Henríquez y María Nelly Reyes Noriega, determinándose que Mamerto Espinoza Henríquez era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, presumiéndose fundadamente su condición de detenido desaparecido, en atención a los siguientes antecedentes recopilados durante la investigación:

1.- Que en el Archivo Nacional del Gabinete de Identificación no consigna su defunción, registrando solo los siguientes antecedentes: Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, chileno, nacido en Concepción el 11 de mayo de 1948, hijo de Oscar y Rosa, soltero, cédula nacional de identidad N°5.597-068-8, domiciliado en Concepción;

2.- Que no figura en el Índice de Protocolo de Autopsias de los años 1974 a 1977 del Instituto Médico Legal y no se ubicó a ningún NN que corresponda a las características de Espinoza Henríquez;

3.-Que en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional no aparecen anotaciones indicando su salida o egreso; y,

4.- Que no tiene anotaciones en el Directorio Comercial ni en el Registro Electoral.

Asimismo, se señala que en el Archivo Nacional del Gabinete de Identificación, Mamerto Espinoza Henríquez no registra renovación de cédula de identidad y ningún trámite realizado después de 1974.

Que si bien no es posible precisar el sitio del suceso donde fue detenido Mamerto Espinoza Henríquez, si es posible señalar que posteriormente fue visto en el recinto de detención de José Domingo Cañas, ubicado en calle José Domingo Cañas N°1367, Ñuñoa.

Sindica la orden como sospechosos a funcionarios de la Ex DINA, quienes se desempeñaron en el recinto de José Domingo Cañas;

C) Informe del Directorio Comercial (DICOM) de fecha 06 de enero de 1998, que rola a fs. 43, que da cuenta que en la base de datos de ese Directorio, no se registran anotaciones a nombre de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez C.I. 5.597.068-8 desde 1974 a la fecha del mismo;

D) ORD. N°1942 del Servicio Médico Legal de fecha 13 de febrero de 1998, que rola a fs. 44, en el que se da cuenta que revisados los Libros Índice e Ingreso de Fallecidos, Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez no figura ingresado por ese nombre, desde el año 1973 a la fecha del referido informe;

E) Ord. N°3319 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fecha 10 de febrero de 1998, que rola a fs. 45, que da cuenta que revisados los archivos del Departamento de Control Fronteras de esa Jefatura Nacional a contar del 1 de enero de 1974, Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez no registra anotaciones de viajes;

F) Parte policial N°954 de fecha 25 de marzo de 2003, que se encuentra agregado a la causa Rol 99.580-MV del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, cuya copia rola a fs. 75, donde se informa los nombres de otros militantes del MIR que estuvieron detenidos en septiembre de 1974 en el recinto de detención de la DINA de José Domingo Cañas y que posteriormente fueron dejados en libertad, entre ellos, se encuentran los de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega y Enrique Alberto Pérez Rubilar. Se informa que María Nelly Reyes Noriega aclaró que la persona a la cual ella se refiere como Mamerto Figueroa, corresponde en realidad a Mamerto Espinoza Henríquez. Señala el informe, por último, que la persona denominada como Mamerto Figueroa corresponde a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, chileno, nacido en Concepción el 11 de mayo de 1948, soltero, cédula de identidad N°5.597.068-8;

G) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 2, que rola a fs. 93, que en su página 515, se refiere a la detención de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, señalando que “el mismo 17 de septiembre (de 1974), fue detenido en una oficina del centro de Santiago, el militante del MIR Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, quien aparentemente se vinculaba directamente con el máximo líder del movimiento, el entonces prófugo Miguel Enríquez. Junto con Mamerto Espinoza, fue detenida otra militante del MIR, que posteriormente fue puesta en libertad. Según testimonios, la víctima permaneció en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado quienes violaron así sus derechos humanos”;

H) Informe de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, que rola a fs. 107, que contiene resumen con la información existente en esa Vicaría hasta diciembre de 1992, sobre Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, donde constan sus antecedentes personales, da cuenta de su militancia en el MIR, su detención por agentes de la DINA, su amistad con Miguel Enríquez, cuya seguridad tenía a su cargo y que luego de ser detenido, fue recluido en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas, desde donde desaparece;

I) Informe Policial N°468 de fecha 24 de septiembre de 2004 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rol a fs. 124, que refiere denuncia del secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, calificado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctima de violación a los derechos humanos, en calidad de detenido desaparecido. Este informe identifica a la víctima de autos, en base al registro existente en el terminal computacional del Departamento de Asesoría Técnica de la Institución, conectado al Servicio de Registro Civil e Identificación, como Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, nacido el 11 de mayo de 1948 en Concepción, hijo de Oscar y Rosa, Cédula de Identidad 5.597.068-8. Respecto del imputado, señala que no se han individualizado, no obstante que los antecedentes que obran en la causa y lo informado por la Comisión Verdad y Reconciliación, corresponde a agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Señala el investigador que se concurrió hasta la Fundación de Documentación y Archivo de la Ex Vicaría de la Solidaridad, Programa de la Comisión Verdad y Reconciliación, con la finalidad de recabar declaraciones juradas y otros documentos de la época, obteniendo una fotocopia de la declaración jurada de Manuel José Salinas Letelier C.I. 4.092.685-2 con domicilio en Suecia, quien con fecha 13 de septiembre de 1990 declaró ante esa Comisión

señalando que luego de estar detenido en Londres 38, Tejas Verdes y Cárcel de San Antonio, todo el tiempo incomunicado, fue trasladado a Cuatro Álamos, en la comuna de San Miguel en Santiago. Desde ese Centro de reclusión es sacado a los centros de tortura de Villa Grimaldi, La “Discotec” y José Domingo Cañas. En Cuatro Álamos tuvo ocasión de estar con detenidos que hoy se encuentran desaparecidos, que fueron sacados con destino a Villa Grimaldi, siendo responsable de sus traslados Osvaldo Romo y otro individuo que apodaban como “Mano Negra”, traslados que se llevaron a efecto desde el mes de octubre de 1974 en adelante. Se procedió a ubicar y citar a los testigos María Nelly Reyes Noriega, Enrique Alberto Pérez Rubilar y León Eugenio Gómez Araneda.

Refiere, por último, que la investigación en cuanto al sitio del suceso, empadronamiento de testigos, peritajes y medios de prueba, ya fue evacuada mediante informe N°460 de fecha 27 de diciembre de 1996 de esa Unidad;

J) Copia del documento que rola a fs. 385 acompañado por Rosa Hortensia Henríquez Henríquez, que da cuenta de las gestiones realizadas para ubicar el paradero de su hijo;

K) Copia de Informe policial N°333 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañado a la causa Rol N°2.182-98 “Conferencia” que rola a fs. 526, que da cuenta de la dependencia orgánica de la DINA, desde la cúpula hasta los agentes de los grupos operativos, con detalle de cada uno de sus agentes y etapas de mando al año 1976. Explica esta dependencia, en base a los siguientes documentos:

1.- Decreto ley N°521 de 1974 publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 1974, que creó la Dirección Nacional de Inteligencia DINA, como una necesidad del gobierno supremo de la época, de contar con la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada, la información que requiera, para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional. Señala que en su articulado queda claramente establecido que la DINA, era un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno, presidida por Augusto Pinochet Ugarte e integrada por José T. Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán, Cesar Mendoza Durán y Patricio Carvajal.

2.- Oficio Secreto de la DINA N°121 que informa la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional, comunicando que la misión de dicho organismo sería la de asesorar a la Junta Militar en materias referidas a seguridad interior y exterior del Estado, y que dependería exclusivamente de la Junta de Gobierno, solicitando la máxima colaboración cuando sea requerido y estricta reserva respecto de su existencia, funcionamiento y misiones.

3.- Declaraciones de Luz Arce Sandoval y de Orlando Manzo Durán, acompañadas en copia a este informe, que rolan a fs. 540 y 543, descritas en las letras KK) y PP) de esta consideración, donde consta la relación de mando directa entre el Presidente de la Junta de Gobierno, General Augusto Pinochet Ugarte y el Director de la DINA, General Manuel Contreras Sepúlveda, quien daba cuenta diariamente de las actividades de la DINA al Presidente de la Junta.

L) Copia de parte N°219 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 16 de enero de 2004, informado en la causa Rol N°2.182-1998 “Villa Grimaldi”, que rola a fs. 576, que da cuenta que los cuarteles de la DINA conocidos como “Villa Grimaldi”, “Venda Sexy”, “Londres 38” y “José Domingo Cañas”, en sus periodos de funcionamiento, dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que en el periodo entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, estuvo al mando de César Manríquez Bravo; quedando a cargo del mismo, desde noviembre de 1974 a enero de 1975, Pedro Espinoza

Bravo. Se señala que el Cuartel Yucatán de la DINA, ubicado en calle Londres N°38 Santiago, inició sus funciones en diciembre de 1973 y dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó el Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Que en septiembre de 1974 el Cuartel Yucatán continuó sus funciones en el Cuartel de José Domingo Cañas, el que fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, integrada por los grupos de trabajo denominados Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, Águila, al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires; Cóndor, al mando del Teniente de Carabineros Ciro Torre Sáez; Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García y un Grupo de Interrogadores. El Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974 y dependió de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que estaba al mando del entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo, desempeñándose como Comandantes de Cuartel, Ciro Torre y Francisco Maximiliano Ferrer Lima. El “Cuartel Terranova” ubicado en Avenida Arrieta altura del 8.200, La Reina, conocido como Villa Grimaldi, funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la que estuvo al mando entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, Cesar Manríquez Bravo y en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Purén y Caupolicán, esta última con los grupos de trabajo Tucán, Halcón, Águila o Los Gordos y Vampiro. El Cuartel “Venda Sexy” ubicado en calle Irán N°3.037, esquina de calle Los Plátanos, en Macul, funcionó como centro de detenidos, aproximadamente entre diciembre de 1974 y mediados de 1975, en forma paralela a Villa Grimaldi, donde funcionaron los grupos de trabajo Chacal y Ciervo, además de un grupo de interrogadores;

M) Documento acompañado por Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, denominado “Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final”, de fecha 11 de mayo de 2005, que rola a fs. 738 y siguientes, donde a fs. 746, se señala que Mamerto Espinoza Henríquez fue detenido por la DINA, muerto en combate, teniendo como destino inicial la cuesta Barriga, desenterrado en enero de 1979 por la CNI, lanzado al mar frente a Los Molles;

N) Oficio N°130 de fecha 18 de diciembre de 2006 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile que rola a fs.760 y que remite copia de la ficha incautada en Villa Baviera que se encuentra en poder de esa Policía, que dice relación con Mamerto Espinoza Henríquez, en la que se le describe como “Mirista que deberá comparecer ante la Fiscalía Militar de Temuco en el término fatal de 15 días. (El Mercurio 24-03-1974). Mamerto Espinoza “Mamerto” Grupo Especial de Operaciones (GEO) Subjefatura Tareas Especiales Comité Local (GPM) Temuco, MIR, Cautín (El Mercurio 27-3-1974)”;

O) Informe Policial N°1285 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fecha 8 de agosto de 2008, que rola a fs. 975, que expone la estructura específica del mando y composición completa de oficiales y suboficiales en la Región Metropolitana de la DINA, entre los meses de septiembre a diciembre de 1974, respecto de los cuarteles de detención denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”. El informe refiere que el Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, fue usado como cuartel de transición, desde el término de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi, trasladándose a sus dependencias gran parte de los agentes que se desempeñaron en Londres 38. Durante el mismo periodo, el Cuartel Ollagüe dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. En su periodo de funcionamiento, se tiene conocimiento que tuvieron cargos como Comandantes

de Cuartel Ciro Torre Sáez y Francisco Maximiliano Ferrer Lima. Existiendo antecedentes de haber visto en el Cuartel en ese periodo a Miguel Krassnoff Martchenko, Jefe de la agrupación Halcón, integrada además por Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena y otros; a Ricardo Lawrence Mires, como Jefe de la agrupación Águila, a Gerardo Godoy García, como Jefe de la agrupación Tucán y a algunos funcionarios no encasillados, como Luz Arce Sandoval (detenida-colaboradora). Como en este cuartel funcionaron agrupaciones que dependían de la Brigada Caupolicán, se presume que tuvo ingerencia sobre este recinto el Jefe de dicha agrupación, el entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Respecto del recinto de Cuatro Álamos, ubicado en calle Canadá a la altura del 3.000 de Vicuña Mackenna, señala que se encontraba al interior del Campamento de detenidos de Tres Álamos. A este centro transitorio de incomunicación solo accedía personal de la DINA o de otros servicios de inteligencia. Era administrado por la DINA y permaneció sin mayores alteraciones, durante todo el periodo de funcionamiento activo de la DINA, esto es, desde abril de 1974 hasta 1977. El personal a cargo de Cuatro Álamos dependía de la DINA, pero no cumplía funciones operativas, estando como Jefes de este recinto Manuel Lucero Lobos desde 1974 hasta octubre de 1974 y Orlando Manzo Durán, desde octubre de 1974 hasta 1977;

P) ORD. N°387 de la Subdirección Operativa de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 10 de junio de 2009 que rola a fs. 1.315, que informa que no mantiene registros de la detención de Mamerto Espinoza Henríquez en los cuarteles de Investigaciones consultados, correspondientes a los de Buin, Calle Zañartu, José María Caro, La Cisterna, La Florida, Macul, Maipú, Ñuñoa, Paradero 12 de Gran Avenida, Puente Alto, Quinta Normal, Renca, San Bernardo, San Miguel, Talagante;

Q) Informe de la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público de la Subdirección General de Carabineros de Chile N°590, que rola a fs. 1341 y que informa que no mantiene registros de la detención de Mamerto Espinoza Henríquez en las unidades consultadas;

R) Informe policial 1595/458 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que rola a fs. 1.352 que establece:

1.- Que no se registra ningún antecedente relativo a la detención de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, en las Unidades consultadas, desde el año 1974 hasta la fecha; que tampoco existen registros que den cuenta que actualmente se mantiene detenido o arrestado en alguno de sus recintos; o que ha sido atendido en algún recinto de salud del Ejército.

2.- Que la DINA se disolvió por Decreto Ley 1876 de fecha 12 de agosto de 1977.

3.- Que revisada la carpeta del General de Brigada en Retiro Manuel Contreras consta que se le concedió retiro absoluto del Ejército con fecha 21 de marzo de 1978.

4.- Que en relación a la fecha hasta la cual Manuel Contreras pudo disponer de bienes materiales y humanos de la DINA y del Ejército, se informa que en los archivos institucionales no se registran antecedentes.

5.- Que en relación a si el General Manuel Contreras tiene algún sumario o anotación de demérito en su Hoja de Vida, se informa que el 3 de noviembre de 1977 ascendió al grado de General de Brigada y que desde esa fecha no le corresponde tener Hoja de Vida; que antes de esa fecha no registra ninguna anotación de demérito al tenor de lo consultado.

6.- Se detalla nómina de los Comandantes de Guarnición de Santiago en el periodo de enero de 1974 a diciembre de 1977, informando que corresponde a Sergio Arellano Stark, entre el 1 de enero de 1974 y el 07 de marzo de 1975; Rolando Garay Cifuentes, entre el 07 de marzo de 1975 y el 14 de noviembre de 1977 y Enrique Julio Morel Donoso desde el 14 de noviembre de 1977 al 31 de diciembre de 1977;

S) OF.ORD. N°5721 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil de fecha 17 de julio de 2009 que rola a fs. 1.382, que informa que revisado el Padrón Electoral Computacional de ese Servicio no figura Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cédula de identidad 5.597.068-8;

T) ORD. N°2638/09 de fecha 5 de agosto de 2009, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, que da cuenta que no existen antecedentes de reclusión de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, desde el año 1973 a la fecha del informe referido, en ningún establecimiento penitenciario de Gendarmería.

U) Informe Policial N°7803 de fecha 30 de junio de 2009 del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta que Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cédula de identidad N°5.597.068-8 y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda cédula de identidad 2.334.882-9, no registran anotaciones de viajes a contar del 1 de septiembre de 1974 a la fecha.

V) Certificado de nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación que rola a fs. 1.455 correspondiente a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cédula de identidad 5.597.068-8, Circunscripción Concepción, N° de inscripción 1.949, Año 1948, fecha de nacimiento 11 de mayo de 1948, sexo masculino; nombre del padre Oscar Espinoza Inzunza; nombre de la madre Rosa Hortensia Henríquez Henríquez;

W) Oficio Reservado de la División de Toma de Razón y Registro de Personal de la Contraloría General de la República N°52549 de fecha 22 de septiembre de 2009 que rola a fs. 1.459, que da cuenta que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda fue ascendido al grado de Coronel de Ejército por decreto N°505 de 28 de septiembre de 1973 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra. Por decreto reservado N°299 de fecha 6 de agosto de 1974 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, fue designado en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, sin perjuicio de sus funciones como Director de la Academia de Guerra del Ejército, cargo en el que fue nombrado por decreto reservado N°23 de fecha 14 de enero de 1974 de ese Ministerio y Subsecretaría. Que en cuanto a su fecha de retiro, el Decreto Supremo N°469 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, de la Subsecretaría de Guerra le concede el retiro absoluto, como General de Brigada, a contar del 21 de marzo de 1978, el que, según allí se indica, “se hará efectivo el 21 de septiembre de 1978”;

X) Ord. N° 19102 de fecha 24 de septiembre de 2009 del Servicio Médico Legal, que informa que realizadas las búsquedas documentales en la Unidad de Archivo del Servicio Médico Legal a partir de 1973, a objeto de recabar antecedentes relacionados con la víctima de violación a los derechos humanos, don Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, RUN 5.597.068-8, la búsqueda documental no arrojó resultados positivos. Respecto del Patio N°29 del Cementerio General a esta fecha, no ha sido posible asociar a don Mamerto Espinoza Henríquez a los 126 cuerpos de víctimas inhumados en ese lugar, señalando al efecto que las pericias identificatorias de las víctimas del Patio N°29 están actualmente en desarrollo en virtud de órdenes judiciales decretadas.

Y) Dichos de **Rosa Hortensia Henríquez Henríquez**, cédula de identidad 4.152.101-5 chilena, nacida en Concepción el 30 de marzo de 1924, viuda, comerciante, domiciliada en Avda. Collao N°684 Concepción, quien en su declaración extrajudicial de fs. 17 y judicial de fs. 39 y 388 señala que es madre de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, quien durante el año 1973 estudiaba dibujo técnico en la ciudad de Temuco, en la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile; señala que su hijo viajó a Santiago en el año 1974 ya que no pudo seguir estudiando en Temuco por pertenecer al MIR, sin tener conocimiento del

grado de participación y los contactos que tuvo en esa organización. Señala que su hijo fue detenido en el centro de Santiago el día 16 de septiembre de 1974 por la DINA; desconoce donde se lo llevaron y nunca más supo de él. Señala que aproximadamente el 20 de septiembre de 1974 se enteró por intermedio de su hijo Bernardo que Mamerto no se encontraba en la casa; que sus hijos buscaron en diferentes lugares su posible paradero sin obtener resultados hasta la fecha. Que en el año 1975 concurrió hasta la Vicaría de la Solidaridad de Concepción, e interpuso un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de Concepción;

Z) Declaración de **María Nelly Reyes Noriega**, cédula de identidad 3.407.364-3, chilena, nacida en Santiago el 2 de diciembre de 1934, jubilada, soltera, domiciliada en Portugal N°38, depto. 46, torre 5, Remodelación San Borja, quien presta declaración extrajudicial a fs. 18; declaración extrajudicial en la causa Rol N°99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, cuya copia rola a fs. 70; declaración judicial acompañada desde la misma causa, que rola a fs. 72 y fs. 479, y declaración judicial a fs. 373 y fs. 479 de estos autos, quien señala que a fines de agosto de 1974, por ser simpatizante del Partido Socialista y cercana políticamente al MIR, un joven de nombre Hipólito Jara, le pidió que diera alojamiento en su departamento, ubicado calle Tenderini N°22 al parecer departamento 701, a tres jóvenes de Concepción; uno de esos jóvenes era Mamerto Espinoza que ante ella se identificó como “Claudio”. Señala que después de quince días, estas personas se marcharon del inmueble y dos días después que se fueron, en la madrugada del 17 de septiembre de 1974, llegaron tres agentes de la DINA a su departamento, entre ellos Osvaldo Romo, acompañados por Hipólito Jara, quien estaba en muy malas condiciones físicas, visiblemente torturado, quien le dijo que no había podido aguantar más, con lo que ella entendió que éste joven los había llevado a su departamento. Los agentes registraron el lugar, se quedaron con las llaves del departamento y la detuvieron junto a Hernando Fernández. Señala que los llevaron inmediatamente al centro de detención de José Domingo Cañas, donde los aprehensores la hicieron ingresar a una pieza con otras personas detenidas de las que no recuerda sus nombres y la mantuvieron todo el tiempo con los ojos vendados y que dos días después de haber llegado, uno de los guardias del recinto le quitó la venda para que mirara a una persona cuyo nombre sería Mamerto Espinoza, a quien ella reconoció como Claudio; estaba en muy malas condiciones físicas, con grandes muestras de haber sido torturado. Después de verlo, le hicieron poner la venda nuevamente, se lo llevaron y no supo nunca más de él. Señala que Hernando Fernández le contó que habría visto a Mamerto Espinoza en la celda común de Cuatro Álamos para los hombres, pero que nunca habló con él y desconoce si fue o no trasladado. Señala que Mamerto pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, desconociendo si tenía algún cargo dentro de ese partido;

AA) Declaración extrajudicial de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, cédula de identidad 5.756.720-1, chilena, nacida el Hualqui el 9 de octubre de 1948, 60 años de edad, casada, domiciliada en Ara Roa Rakei s/n; que rola a fs. 19 y judicial de fs. 51 y fs. 735, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, que fue detenida el 1 de mayo de 1974 por orden de la Fiscalía Militar en un recinto de la Policía de Investigaciones, quien señala que desde esa fecha pasó detenida por varios recintos en Curicó y en Santiago, siendo trasladada el 1 de agosto de 1974 a la calle Londres N°38, donde fue torturada, a raíz de lo cual entregó datos de ubicación e identidad de sus compañeros de partido. En Londres 38, al que distingue con mando es a Miguel Krassnoff Martchenko, Jefe de Osvaldo Romo, Basclay Zapata y otros. Luego, fue trasladada a otro recinto secreto de operación de la DINA que después supo era José Domingo Cañas, desde donde fue llevada a Cuatro Álamos, estuvo dos días, debe haber

sido a comienzos de septiembre y fue devuelta a José Domingo Cañas, por lo que al 17 de septiembre de 1974, estuvo detenida en José Domingo Cañas, donde la llevó de vuelta Krassnoff Martchenko, quien la sacó de Cuatro Álamos. En esa fecha los agentes de la DINA que mandaban en José Domingo Cañas eran Marcelo Moren Brito, Mayor de Ejército; Miguel Krassnoff Martchenko, Capitán de Ejército; Maximiliano Ferrer Lima, Capitán de Ejército; Ricardo Lorens Mires; Capitán de Carabineros, Gerardo Godoy García, Oficial de Carabineros, le parece que Teniente. Precisa que cuando dice que mandaban en ese recinto significa que ordenaban y practicaban detenciones y torturas, las que le constan porque ella pudo escuchar los gritos de los torturados. Señala que también le consta que Miguel Krassnoff Martchenko ordenaba las torturas de los prisioneros, a veces desde su propio escritorio que estaba aproximadamente a unos dos metros de la “Sala de la Parrilla”, señalando que la frase que usaba para esto era “denle no más, denle no más”. Bajo estos oficiales con poder de mando, que nombra, también recuerda otros agentes de la DINA, como Osvaldo Romo Mena, civil, Basclay Zapata Reyes, conocido como “El Troglo” y Ciro Torr , oficial de Carabineros, entre otros que menciona. Que este lugar es frecuentado por el Mayor en ese entonces Marcelo Moren Brito, quien no tiene oficina en ese Cuartel; señala que cuando llegó detenida, el Comandante del Cuartel era Ciro Torre, Oficial de Carabineros que después fue reemplazado por el Capitán de Ejército Francisco Ferrer Lima. En ese lugar se encontraba Miguel Krassnoff a cargo del grupo Halcón, que tenía dos grupos operativos a su mando, Halcón 1 y Halcón 2, siendo el Jefe de uno de esos grupos, Osvaldo Romo Mena y además integrado por Basclay Zapata Reyes y el Suboficial de Ejército cuyo nombre sería Eduardo Pulgar. Que el 20 ó 23 de noviembre de 1974 ese cuartel fue evacuado y todos los detenidos fueron trasladados a Villa Grimaldi, donde permanecieron hasta fines de mayo de 1975, fecha en que señala que Manuel Contreras, a quien conoció en esa oportunidad, la forzó a ser funcionaria de la DINA a cambio de su libertad. Estando en este recinto, le parece ubicar como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana al Teniente Coronel de Ejército, Pedro Espinoza Bravo. Bajo el mando de Espinoza había dos Brigadas o agrupaciones, la Caupolicán, dirigida por Marcelo Moren, y la Purén, dirigida por Eduardo Iturriaga Newmann, Oficial de Ejército. Al mismo nivel de mando pero desconociendo su función específica, quizás como Comandante de Cuartel, estaba Francisco Ferrer Lima. Bajo Moren se encontraban cuatro agrupaciones, todas las que tenían la misión de la represión del MIR, una denominada Halcón, dirigida por Krassnoff, el que a su vez tenía dos grupos operativos a su cargo, uno integrado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y otros nombres; las otras agrupaciones eran Águila, Tucán y Vampiro. Que no recuerda haber conocido a Mamerto Espinoza Henríquez;

BB) Declaración de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, cédula de identidad 4.636.998-k, chileno, nacido en Antofagasta, 65 años de edad, casado, jubilado, domiciliado en Presidente Riesco N 5442 Las Condes, actualmente cumpliendo condena en el proceso de Tucapel Jiménez; quien a fs. 28 y 353 señala que en el año 1974 se encontraba desempeñando el cargo de analista de exterior, en la Subdirección de Inteligencia Exterior, cargo que ejerció hasta diciembre de 1974 en las dependencias del Ejército, ubicadas en calle Belgrado N°11, siendo comisionado al Cuartel José Domingo Cañas en octubre o noviembre de 1974, hasta mediados de diciembre del mismo año, para revisar documentación de Miguel Henríquez y saber si éste tenía alguna conexión con Servicios de Inteligencia exteriores, debiendo concurrir a este lugar casi a diario, ya que allí estaba la documentación incautada sobre esa persona, quien ya había sido detenido. Que no realizaba ninguna otra labor en ese recinto, que era el Cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la

Brigada Caupolicán, su Jefe era Marcelo Moren Brito, Comandante de la Brigada; además estaba Krassnoff, Comandante de agrupación, Lorenz, Comandante de agrupación; señala que a Osvaldo Romo no lo conoció. Las labores del Comandante de Brigada, esto es, de Marcelo Moren no las conoció; no se contactó con otras personas al interior del lugar y mantenía contacto solo con la guardia del recinto, a quienes les mostraba su credencial de la DINA, lo que le permitía ingresar a un recinto especial. En ese establecimiento conoció, en octubre o noviembre de 1974 a Alejandra Merino, quien trabajaba en la DINA. Desconoce cualquier antecedente en relación a la detención y eventual secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez. Que durante su trabajo en el cuartel, tuvo contacto con Ciro Torre, encargado de la parte administrativa del recinto, lo que decía relación con sus propias labores, ya que no veía la parte operativa. Señala en relación con Krassnoff que lo conoció en la escuela Militar, pero nunca lo vio en José Domingo Cañas. Que los asuntos internos, estaban a cargo de la División de Inteligencia Metropolitana, desarrollándose sus actividades dentro del país, en relación con el MIR, el Partido Socialista y el Comunista. Señala que una vez trasladado el cuartel de José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, siguió revisando en este último recinto la documentación acerca de Miguel Henríquez, en dicho lugar cumplía las mismas funciones que en José Domingo Cañas y no dependía de ninguna autoridad dentro del recinto. Los Jefes de Villa Grimaldi eran los mismos que los de José Domingo Cañas porque la Brigada del cuartel se trasladó a ese otro recinto. Nunca vio a Osvaldo Romo ni en José Domingo Cañas ni en Villa Grimaldi. Señala que no le constan las torturas y nunca tuvo acceso a la Brigada, solo se imaginó lo que podía hacerse pero nunca vio ni escuchó nada; el recinto de Villa Grimaldi era muy grande a diferencia del de José Domingo Cañas que era solo una casa, donde tampoco vio ni escuchó nada, él se encontraba en un recinto aislado. Desconoce donde se trasladaban los detenidos una vez que eran sacados del lugar. Que nunca vio detenidos, solo a integrantes de la DINA;

CC) Declaración de **Basclay Humberto Zapata Reyes** cédula de identidad N°5.337.668-1, natural de Chillán, 60 años de edad, casado, pensionado del Ejército con el grado de Suboficial Mayor del Ejército, domiciliado en Gerónimo de Alderete N°509 La Florida; que rola a fs. 60 y fs.210 y declaraciones judiciales en causa Rol N° 11.844 Tomo E-JF del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, cuyas copias autorizadas rolan a fs. 433 y 444 de estos autos, quien señala que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 y que en dicha organización se le encomendó la función de conductor, sirviendo como apoyo en uno de los grupos Halcón, al mando del capitán de Ejército Miguel Krassnoff. Señala que las labores de esos equipos consistían en detener, allanar y sacar a algún detenido para que delatara gente, consistiendo su labor específicamente en conducir una camioneta llevando el personal suficiente para la diligencia que se iba a realizar y posteriormente transportar los detenidos hasta el cuartel; participó en varias de estas operaciones, tanto en los cuarteles de Londres, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Que en el cuartel de calle Londres, los detenidos eran mantenidos en una habitación, sentados en el suelo, pegados hacia las paredes, en ese recinto había un sector en que se interrogaba a los detenidos donde se decía que se les aplicaban tormentos para obtener información. Que este cuartel en agosto o septiembre de 1974 se trasladó a calle José Domingo Cañas, manteniéndose la misma estructura de mando, cuartel que funcionó hasta diciembre de 1974, pasando a ubicarse en Villa Grimaldi. Los detenidos siempre eran subidos al vehículo con la vista vendada por lo que no los puede identificar y señala que no conoció a Mamerto Espinoza Henríquez. Estando en el cuartel de José Domingo Cañas participó en calidad de conductor, en allanamientos y detenciones por orden de Miguel Krassnoff Martchenko, entregando las

personas detenidas directamente a Krassnoff. La gente del MIR que era detenida, en su mayoría era gente joven, estudiantes universitarios;

DD) Declaración extrajudicial de **Enrique Alberto Pérez Rubilar**, cédula de identidad 6.038.097-k, chileno, nacido en Osorno el 28 de agosto de 1950, estudios superiores, vendedor, casado, domiciliado en O'Higgins N°984 Temuco, que rola a fs. 82, prestada en causa ROL N° 99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia a estos autos; declaración judicial de fs. 120 y 459 y declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuya copia rola a fs. 448, quien señala que participó en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, estando a cargo de la colonia Cautín en Santiago, en enero o febrero de 1974, siendo su labor tener contacto con los militantes de la zona de Cautín en la capital. Que en esa tarea conoció a Mamerto Espinoza, ya que los dos eran militantes del MIR. Señala que estuvieron viviendo varios militantes en la Población Los Nogales de Estación Central y que durante algunas noches pernoctaron en el departamento ubicado en Tenderini 77 del Centro de Santiago, perteneciente a Nelly Reyes, colaboradora del MIR, a causa de los allanamientos en la población, hasta los primeros días de septiembre de 1974, en que Mamerto se separó del grupo para arrendar un departamento con uno de sus hermanos. Que supone que Mamerto concurre al departamento de Nelly para comunicarse con ellos y darles la dirección de su nuevo departamento, momento en que debieron tomarlo detenido, porque al ser detenida Nelly Reyes, Osvaldo Romo quedó con las llaves de ese departamento y dejaron agentes de la DINA a fin de detener a Mamerto Espinoza Henríquez y a él. Después que Nelly cayó detenida, este testigo fue al departamento de Nelly solo en dos oportunidades, y manifiesta que sólo podía ingresar papeles por debajo de la puerta, ya que las llaves se las había dejado Mamerto. Por esta razón supone, que como el enlace entre ese grupo era justamente a través del departamento de Nelly y ella ya estaba detenida, Mamerto tiene que haber ido al departamento para comunicarse con ellos y ahí debieron tomarlo detenido. Señala que a él lo detuvieron el 23 de octubre de 1974 en San Antonio y como siete u ocho días después, el treinta de octubre o uno de noviembre, fue trasladado a José Domingo Cañas, donde fue interrogado bajo tortura sobre otros militantes del MIR, por Osvaldo Romo, la "Flaca Alejandra", cuyo nombre es Marcia Merino Vega, una persona que se hacía llamar el psicólogo y el Oficial de Ejército, de nombre Miguel Krassnoff Martchenko. Que estando en José Domingo Cañas le preguntó a Osvaldo Romo por Mamerto Espinoza, respondiéndole Romo que estaba vivo y que lo encontraría en Tres o Cuatro Álamos, pero cuando fue llevado a ese lugar no se encontró con él y nadie sabía nada de Mamerto Espinoza, de quien nunca más supo;

EE) Copia autorizada de declaración extrajudicial prestada por **León Eugenio Gómez Araneda**, cédula de identidad N°6.461.712-5, chileno, nacido en Ancud el 30 de marzo de 1953, 55 años de edad, casado, profesor, Jefe de relaciones laborales, domiciliado en Pasaje Manuel Antonio Caro N°1970 Ciudad Nueva, Renca; en la causa Rol N°99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago que rola a fs. 84 y declaración judicial de fs. 520 quien señala que fue detenido el 15 de julio de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata quienes llegaron a su casa con Luz Arce Sandoval, quien lo delató por su militancia en el partido socialista. Fue trasladado a Londres 38, Cuatro Álamos y, a fines de agosto o principios de septiembre de 1974, hasta José Domingo Cañas. Que en su paso por estos centros de detención, pudo encontrar a varios detenidos simpatizantes y partidarios del MIR y del Partido Socialista, algunos de ellos desaparecidos hasta la fecha. Señala que conoció a Mamerto Espinoza Henríquez en 1971, quien formaba parte de la fuerza central del MIR y de uno de los cuadros políticos militares. Cuando estuvo detenido en José Domingo Cañas, se enteró que andaban

buscando a Mamerto para llegar a Sergio Pérez y José Bordas y así llegar a Miguel Enríquez. Que a raíz de una investigación encargada en 1981 por el Secretario General del partido Socialista, aclara que la persona que ha sido llamada Mamerto Figueroa en declaraciones prestadas en esta causa, corresponde a Mamerto Espinoza Henríquez. Refiere además, de acuerdo a la investigación que realizó, que la desaparición de Mamerto tiene relación directa con el aparato ejecutor de la DINA encargado de cumplir las condenas a Puerto Montt y Punta Arenas que en clave significaban respectivamente eliminar y enterrar en tierra y eliminar y enterrar en el mar, precisando que a Mamerto Espinoza se le habría condenado a Puerto Montt, puesto en tierra, según cree en el Cajón del Maipo.

FF) Copia autorizada de declaración extrajudicial de fs. 86 y declaración judicial de fs. 90 de **Hernando Lautaro Fernández Canque**, cédula de identidad 5.170.403-7, chileno, nacido en Arica el 9 de mayo de 1946, casado, profesor, domiciliado en Esmeralda N°1289 Arica y 36 Glasgow Street, Glasgow, Escocia, que constan en antecedentes aportados a esta causa, de la causa ROL N°99580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, quien señala que a la fecha de su detención tenía actividades dentro del Partido Socialista. Fue detenido el 16 de septiembre de 1974 en un departamento de calle Tenderini, a la altura del N°25, al parecer en el séptimo piso donde vivía una amiga suya de nombre Nelly Reyes Noriega. A ese lugar llegaron tres sujetos vestidos de civil como a las dos de la madrugada, los que después de golpearlo, registraron el departamento. Desde el edificio lo sacaron a él y a Nelly Reyes y fueron llevados hasta José Domingo Cañas. Que al pasar dos o tres días en ese recinto, tomó conocimiento de la detención de “Claudio”, de nombre Mamerto Espinoza. Señala que fue llevado a la parrilla donde recibió descargas eléctricas, siendo conminado a hablar “porque Claudio ya había hablado”; al poco rato, fue llevado vendado a una sala junto con otros detenidos, donde escuchó la voz de Mamerto Espinoza. Que posteriormente fue derivado a Cuatro Álamos, donde permaneció alrededor de una semana; en ese lugar también se encontró con Mamerto Espinoza. Después de éste encuentro, y durante la primera semana de octubre de 1974, Hernández fue derivado a Tres Álamos;

GG) Declaración extrajudicial de **Gastón Lorenzo Muñoz Briones**, cédula de identidad 5.117.483-6, chileno nacido en Curicó el 29 de enero de 1946, viudo, empleado, domiciliado en Pasaje Los manzanos N°2838 La Pintana; de la causa ROL N° 99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia a estos autos, que rola a fs. 185, quien señala que fue detenido el día 11 de septiembre de 1974 por agentes de la SIFA por su militancia en el MIR y después de ser trasladado a otros centros de detención donde fue interrogado y torturado, fue conducido, a fines de octubre de 1974, al centro de detención de José Domingo Cañas, recinto de detención de la DINA, donde pudo constatar la presencia de varios compañeros detenidos. Señala que en el lugar fue nuevamente torturado e interrogado con apremios físicos y psicológicos. Que permaneció en este lugar hasta comienzos de noviembre de 1974. Que al ser consultado por Mamerto Figueroa señala que por su nombre no lo recuerda;

HH) Declaración extrajudicial de **Mario Enrique Aguilera Salazar**, cédula de identidad 5.895.859-k, chileno nacido en Santiago el 19 de marzo de 1952, casado, periodista, editor del Departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, domiciliado en Bellavista N° 0990, Providencia; en causa ROL N° 99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia a estos autos, quien a fs. 187 señala que fue detenido el día 12 de agosto de 1974 por los agentes de la DINA Osvaldo Romo y Basclay Zapata, en la vía pública, por ser conocido de Luz Arce Sandoval, detenida por su militancia en el Partido Socialista, la que colaboraba con la DINA. Fue detenido en el centro de detención de calle

Londres N°38 y trasladado el 19 de agosto de 1974 hasta el recinto de detención de la calle José Domingo Cañas. En este recinto lo mantuvieron recluido en una pieza pequeña, donde constantemente había una docena de personas con las que no podía conversar, ya que siempre había guardias vigilándolos, además tenían la vista vendada; que en ese lugar fue víctima de apremios ilegítimos los que se realizaban en una pieza ubicada en el interior de la casa principal, por los mismos agentes de la DINA que participaron en su detención. Que recuerda haber permanecido en ese lugar hasta los primeros días de septiembre, ocasión en la que fue trasladado hasta el pabellón de Cuatro Álamos, ubicado en el interior del campo conocido como Tres Álamos, permaneciendo posteriormente en calidad de prisionero de guerra hasta mediados de julio de 1975, en que fue expulsado del país. Que nunca escuchó mencionar el nombre de Mamerto Figueroa, durante todo el periodo de su detención;

II) Declaración judicial de **Oswaldo Romo Mena** cédula de identidad N°3.674.948-2, chileno, nacido en Santiago el 20 de abril de 1938, casado, profesor ciencias políticas, fallecido con fecha 4 de julio de 2007; de fs. 363, y copia de declaración judicial prestada en la causa Rol N°99.580 del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia autorizada que rola a fs. 479, quien señala que comenzó a trabajar para la DINA tiempo después de haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973. Por petición del General Roger Vergara Campos en la Academia de Guerra del Ejército, concurrió hasta la calle Londres, para ver quiénes eran los detenidos que estaban en ese lugar, cuáles eran sus cargos y en definitiva para indagar sobre el MIR, dineros, armamentos y la ubicación de la comisión política; este trabajo lo realizó en la Academia de Guerra, donde elaboró los cuadros políticos del MIR. Señala que trabajó cerca de tres meses en la calle Londres; que él no torturaba sino que las interrogaciones en el lugar las realizaban ex funcionarios de Investigaciones; que él se dedicaba a entregar la pauta, según fuera socialista o del MIR lo que significaba la entrega de preguntas que se le debían hacer por los ex funcionarios de investigaciones que interrogaban (denominados “pepes” y “papis”) a los detenidos, los que utilizaban como tortura la corriente. Que el lugar donde se torturaba era pequeño, como de tres por dos y estaba en un lugar que impedía que el ruido saliera porque estaba cubierto con plumavit y situado entre el segundo y el tercer piso y que él se encontrara en otra dependencia. Recuerda que a la única persona que le dio un golpe fue a Luz Arce Sandoval, a quien la estaban torturando y no podía sacar la voz, por lo que le dio un golpe seco en el estómago con lo cual pudo volver. Que en agosto de 1974 fue clausurado Londres N°38, donde trabajaban ocho equipos operativos cada uno de ellos, con ocho a diez personas, entre miembros del Ejército, de Carabineros y una mujer de la Marina. Londres, llamado Cuartel Yucatán, estaba a cargo de Mario Llan Barrera, quien era Comandante de la Fuerza Aérea y Vicedirector de la DINA, siendo el Director de la misma, Manuel Contreras Sepúlveda. En Londres, trabajaba la Brigada Halcón Uno, que estaba a cargo de Basclay Zapata Reyes, del Ejército y Halcón Dos que estaba a cargo de Tulio Pereira Pereira, de Carabineros. Había otro equipo llamado Águila, dirigido por Ricardo Lawrence Mire; había otro llamado Vampiro dirigido por Fernando Lauriani Maturana, también estaba el equipo Tucán de Carabineros, dirigido por Gerardo Godoy García, todos los cuales dependían de la Brigada Caupolicán, a cargo de Marcelo Moren Brito, quien desarrollaba un trabajo logístico, es decir definía a quien había que detener. Señala que existía una segunda brigada en Londres, llamada también Tucapel a cargo del mayor de Ejército Gerardo Urich González, quien también era logístico y dirigía cuatro equipos más, esto es, el equipo Purén, dirigido por Germán Barriga, el equipo Mulchén dirigido por Lepe y dos equipos con nombres mapuches que no recuerda y dirigidos por Ciro Torre y Hernández Oyarzo, los que eran equipos operativos, que cumplían las

órdenes de allanamientos, detención y tortura si era necesario, tanto psicológicas o físicas. Señala que una vez que fue clausurado Londres, tres detenidos fueron llevados a las dependencias ubicadas en José Domingo Cañas con República del Líbano, dos mujeres y un hombre y los otros detenidos fueron llevados a Los Álamos; asimismo, a José Domingo Cañas, se trasladaron los cuatro equipos operativos: Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, a cargo de la Brigada Caupolicán es decir, el logista Marcelo Moren Brito y el Jefe del Cuartel que se llamó Ollagüe, fue el Mayor de Carabineros Ciro Torre Sáez. En ese Cuartel existía una persona que decía que era doctor, que es Osvaldo Pinchetti, quien interrogaba a las personas como hipnotizándolas. A este Cuartel llegaron alrededor de treinta a cuarenta personas al mes, quedándose algunos detenidos y otros dejados en libertad. Señala que trabajó en José Domingo Cañas cerca de dos o tres meses, hasta que se cerró como cuartel para detenidos. Sobre el recinto de detención de Los Álamos, señala que lo conoció en 1974 y que ya funcionaba como centro de detención de la DINA, Investigaciones, Carabineros y Fuerza Aérea, recinto que estaba a cargo de Manuel Manso y también trabajaba un tal Toledo. Algunos de los detenidos fueron llevados a Villa Baviera. Los Álamos estaba dividido en Dos, Tres y Cuatro Álamos, siendo el primero de incomunicados, en ese lugar no se hacían interrogatorios, solo detenciones y algunos eran mantenidos para cumplir penas y otros eran sacados para matarlos. Sobre Mamerto Espinoza, a quien no recuerda específicamente, piensa que puede haber sido sacado de Los Álamos hacia Villa Baviera o Regimiento de Tejas Verdes, donde mataron a varias personas, también otros fueron llevados al Regimiento Buin. Dice que Mamerto Espinoza por el peso político que tenía por ser estudiante, debe haber sido llevado a Colonia Dignidad. Piensa que quienes detuvieron a Mamerto Espinoza deben haber sido los del grupo Águila, compuesto por Gino, Otto Fritz, Valdebenito. Señala por último que tuvo conocimiento que en calle Tenderini detuvieron a personas del MIR, porque alguien le dijo que iba a esa calle a realizar detenciones, que después no preguntó qué pasó con esos detenidos, pero se imagina que deben estar todos muertos porque no están en ninguna parte y nunca los encontraron. Que en José Domingo Cañas estuvo detenida una mujer de nombre Cecilia Jarpa, enlace entre la Comisión política del MIR, Tito Sotomayor y Miguel Henríquez, la que le proporcionó antecedentes para ubicar a mucha gente. Que lo que en definitiva se buscaba era ubicar a cualquier dirigente de la comisión política del MIR que estuviera libre;

JJ) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires, cédula de identidad N° 5.392.869-2, chileno, nacido en Arica, Teniente Coronel de Carabineros en retiro, domiciliado en Cirujano Videla N°1312 Ñuñoa, procesado por el delito de secuestro de calle Conferencia; que rola fs. 380, y careo de fs. 804 de la causa Rol N°3.748 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, agregado en copia autorizada a estos autos, Teniente Coronel de Carabineros, quien señala que a fines de 1973 fue destinado por la Institución, junto a otros Oficiales y personal, a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, donde les explicaron que estaban destinados a reprimir la violencia de los grupos armados de esa época, principalmente el MIR. Se les asignó el recinto de calle Londres N°38, donde se trabajaba de manera inorgánica, pero el que estaba a cargo y que daba las órdenes a él y a los demás funcionarios, era Marcelo Moren Brito. Allí se les encomendaron salidas operativas, para allanamientos y detenciones, siempre ordenados por Marcelo Moren de manera verbal. Las personas detenidas eran entregadas en la guardia del recinto y le consta que las interrogaban y les aplicaban apremios ilegítimos. En ese recinto estuvieron sólo algunos meses y después se trasladaron a Villa Grimaldi, donde existía una estructura orgánica, conformada por la Brigada Caupolicán a la cual él pertenecía, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y sobre quien se encontraba el jefe de la Villa Grimaldi, que

fue, al principio el Coronel de Ejército César Manríquez y posteriormente Pedro Espinoza, luego Marcelo Moren Brito, Raulf Wenthler, y un Coronel de apellido López Tapia. Desconoce cuánto tiempo estuvo como Jefe Manríquez, ya que él y su grupo le daban cuenta a Moren Brito y éste, a su vez, al señor Manríquez. Señala que los grupos operativos de la brigada Caupolicán eran cuatro, "Águila 1", "Halcón", "Vampiro" y "Tucán", estando a su cargo el grupo Águila 1, conformado por el Suboficial Jaime Rufino, el Suboficial Otto Fritz, y uno de apellido Gino, quien falleció. Como Jefe de la Brigada Caupolicán, Marcelo Moren Brito daba las órdenes para realizar los operativos, de manera verbal. Nadie se mandaba solo, y siempre el mando tomaba las decisiones pertinentes. Los operativos eran selectivos, ya que el gran objetivo era la cúpula del MIR, cuyo comandante era Miguel Henríquez. Los operativos incluían enfrentamientos armados, allanamientos y detenciones de personas ya identificadas de acuerdo con los cargos que ocupaban en los aparatos armados. En Villa Grimaldi o Terranova estuvo fijo hasta fines del año 1974. Señala que también estuvo en el recinto de José Domingo Cañas, realizando operativos, siempre bajo el mando de la Villa Grimaldi, esto es de Marcelo Moren, ya que eran los mismos jefes de esos recintos, siendo José Domingo Cañas, como una Subcomisaria de La Villa Grimaldi, que funcionaron paralelamente. En el recinto de José Domingo Cañas siguieron trabajando los mismos grupos operativos, y también se realizaban enfrentamientos, allanamientos y detenciones ordenados siempre por Marcelo Moren de manera verbal. Respecto de la persona de Mamerto Espinoza o un tal "Claudio", no tiene antecedente alguno. Hace presente que quienes acompañaban a Miguel Henríquez, como su grupo personal, eran en su mayoría personas jóvenes, cultas, profesionales universitarios, de 26 años y más. Recuerda que en José Domingo Cañas estaban detenidas Luz Arce, Carola, de quien desconozco su apellido y Alejandra Merino, quienes luego se integraron de manera orgánica a la DINA y se desempeñaron también en la Villa Grimaldi. En cuanto a los interrogatorios señala que en ellos siempre participaba personal de Investigaciones, quienes dependían directamente del Jefe de la Villa, que en el año 1974 era Cesar Manríquez; el interrogatorio lo preparaba Osvaldo Romo o Luz Arce, y quien disponía sobre el grado o intensidad de los apremios era el jefe de la Villa. Normalmente se utilizaba la electricidad como medio de tortura y quien decidía respecto de todo esto era Moren Brito, ya que él como jefe de la Villa tenía el grado de comandante. Señala que Osvaldo Romo se desempeñaba en la Villa Grimaldi, y también operaba en José Domingo Cañas y según cree, integraba el Grupo Halcón, porque siempre se comunicaba con Miguel Krassnoff. Señala que en José Domingo Cañas no existía registro de ingreso de detenidos, pero sí los había en Villa Grimaldi, y desconoce lo que ocurrió con ellos. Señala que había muchas Brigadas de la DINA, como la Ongolmo y otras especiales que dependían de la Dirección General, esto es, de Manuel Contreras. Respecto a Cesar Manríquez reitera que fue el primer jefe de la Villa Grimaldi, desconociendo cuánto tiempo estuvo, pero recuerda que fue durante el año 1974; después de él, estuvo Pedro Espinoza. Cuando estuvo Cesar Manríquez de jefe del recinto de Villa Grimaldi, se realizaban labores operativas en el mismo, funcionaban las Brigadas Caupolicán y Purén simultáneamente y se mantenían personas detenidas en el recinto. Señala el declarante, que pertenecía a la Brigada Caupolicán a cargo de Marcelo Moren, y que como grupos operativos respondían ante el Mayor Moren y éste, a su vez, le daba cuentas al señor Manríquez. Señala que nunca estuvo en la Rinconada de Maipú, llegó desde Santo Domingo a Santiago, integrándose a la Brigada Caupolicán y luego, cuando fueron trasladados a Villa Grimaldi, el Jefe era el Coronel Manríquez, quien se entendía directamente con Moren. Nunca recibió órdenes en forma directa del señor Manríquez ya que quién les daba las órdenes era Marcelo Moren; cuando estuvieron bajo su mando, le correspondió llevar detenidos a Villa Grimaldi, ya que en esa época estaban

trabajando el MIR, junto con toda la Brigada Caupolicán, que además integraban los grupos de Krassnoff, Lauriani y Godoy. Señala que vio en varias oportunidades al señor Manríquez en Villa Grimaldi y que nunca lo vio relacionándose con detenidos ni participando en interrogatorios ya que para eso había un equipo.

KK) Copia de declaración extrajudicial de **Luz Arce Sandoval**, cédula de identidad N°5.665.001-6, chilena, 61 años de edad, casada, empleada, domiciliada en Ejército Nacional N°423 piso 3, Colonia Granada C.P. 11.570, Ciudad de México, D.F. Estados Unidos Mexicanos y en Chile en Domínica N°517, depto. 204 Recoleta; prestada en causa Rol N° 11.844-Tomo G-JF del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia autorizada a estos autos a fs. 399; declaración judicial prestada en la causa Rol N° 2182-1998 “Conferencia” acompañada a la orden de investigar evacuada en esos autos, cuya copia rola a fs.540 y declaración judicial de fs. 663, quien señala que el 10 de Julio de 1974 fue detenida y llevada hasta Villa Grimaldi donde fue torturada, cooperando desde agosto de 1974 en la entrega de información a la DINA. En relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, señala que en Santiago estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cuya Comandancia, desde sus inicios y hasta mayo de 1974, funcionó en un cuartel ubicado en el sector de la Rinconada de Maipú, empleando sus Unidades el inmueble de calle Londres N°38, como cuartel y recinto clandestino de detención. La Brigada de Inteligencia Metropolitana agrupaba a las Unidades Caupolicán, Purén y, desde 1976, Tucapel, siendo la Brigada Caupolicán, una unidad operativa cuya misión consistía en la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda, opositoras al gobierno militar. Esta Unidad, en el mes de agosto de 1974, estaba conformada por los grupos Halcón y Águila. El 12 de septiembre de 1974 el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas N°1367, al que le decían “Ollagüe”, en ese cuartel estuvo hasta el 18 de noviembre de 1974, siendo interrogada y torturada por agentes de la DINA. Allí había dos Jefaturas, el Comandante del cuartel era Ciro Torre, quien estuvo como Jefe solamente unos días, siendo reemplazado posteriormente por Francisco Maximiliano Ferrer Lima quien estuvo hasta el final. Mientras estuvo detenida en José Domingo Cañas permaneció aislada, junto con Marcia Merino Vega y no conoció a ninguna persona con el nombre de Mamerto Espinoza Henríquez. Señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una plana mayor, que a partir del 18 de noviembre de 1974 se encontraba al mando del mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, cuya misión era asesorar al mando de la BIM en las tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. La coordinación se efectuaba con la Oficial de Ayudantía, Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán quien, entre otras funciones, debía diariamente confeccionar un informe de detenidos que era remitido al Director de la DINA, Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda. Después de ser revisado por Contreras, era remitido al archivo confidencial del Director de la DINA. El contenido en este informe diario, se basaba en la información proporcionada por cada Grupo a las Brigadas Purén y Caupolicán. El resumen de cada uno de estos informes lo realizaba Rolf Wenderoth o su segundo hombre, Fieldehouse Chávez, y en éste se consignaba el nombre del detenido; su nombre político; si era militante, su filiación política; puesto que ocupaba en la organización; fecha y grupo que se responsabilizaba de su detención; cargo que se le formulaba; número de cédula de identidad y un casillero para observaciones. Este informe era llevado por estafetas desde Terranova al cuartel General. Desconoce si Contreras la participación de Contreras en la suerte de los detenidos pero señala que consta en algunos casos que el destino de

éstos dependía del Director de la DINA. Señala que Contreras mantenía una relación de mando directa con Pinochet, con quien se reunía a primera hora todos los días hábiles;

LL) Declaración judicial de Amanda Liliana De Negri Quintana, cédula de identidad N°4.930.155-3, natural de Santiago, 64 años de edad, soltera, abogada, domiciliada en Santa María N°383, depto. 22-A, Recoleta, y laboralmente en Huérfanos N°1160, of. 301, Santiago Centro; quien en la causa ROL N°11.844 Tomo E-JF del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada a estos autos en copia autorizada que rola a fs. 423, expone que fue detenida el 9 de octubre de 1974 en su domicilio particular por varias personas, entre ellas Krassnoff y Moren Brito. Permaneció detenida en el Cuartel de José Domingo Cañas, en una pieza de madera donde había mucha gente en esa misma condición. Señala que en José Domingo Cañas el Jefe del recinto era Ciro Torre y que fue interrogada varias veces en ese lugar, la primera vez por Maximiliano Ferrer Lima, con la presencia de Ciro Torre y en otras oportunidades por Krassnoff y Moren Brito entre otros. Señala que su familia nunca recibió algún documento que diera cuenta de su detención;

MM) Declaración de Pedro René Alfaro Fernandez cédula de identidad N°5.839.646-k, nacional, chileno, natural de La Serena, 60 años de edad, casado, Suboficial Mayor de Carabineros en Retiro, domiciliado en Carlos Condell N°1571 Rengo, Sexta Región, chapa “Juan Marcovich”; en la causa ROL N°11.844 Tomo E-JF del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia autorizada a estos autos a fs. 427, quien expone que ingresó a la DINA en noviembre de 1973, siendo destinado a cargo de Ciro Torre, al recinto de detención de Londres N°38, donde recibió las primeras labores de trabajo consistentes en investigar los movimientos subversivos de ese tiempo. Estando en Londres N°38, participó en operativos a cargo de Ciro Torre, deteniendo gente que era trasladada a ese cuartel, lugar donde eran interrogados. Que a mediados de 1974, fue trasladado junto a varios Carabineros a José Domingo Cañas. En ese lugar cumplía órdenes de investigar que les daba la Jefatura y participaba en operativos, llevando detenidos a ese cuartel. Señala que posteriormente a comienzos de 1975 fue trasladado a Villa Grimaldi, donde se pudo dar cuenta que allí funcionaba la Dina, desde donde se impartían todo tipo de órdenes como allanamientos y detenciones de personas pertenecientes a movimientos subversivos como el MIR, el partido socialista y el partido comunista. Señala que en Villa Grimaldi vio a muchas personas agredidas, que presentaban lesiones físicas productos de los golpes y que algunos detenidos eran trasladados a Cuatro Álamos y a los días devueltos a ese cuartel para ser nuevamente interrogados, en una oficina que ocupaba la Jefatura y en la colindante, donde se encontraba toda la información del MIR. Que en la torre de Villa Grimaldi, permanecían detenidos los dirigentes del MIR;

NN) Copia autorizada de la declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández, cédula de identidad N°5.281.692-0, chileno, natural de Santiago, 63 años de edad, casado, Sargento Primero en Retiro de Carabineros de Chile, comerciante, domiciliado en María Magdalena N°544, Población Alessandri Estación Central; en causa Rol 11.844-MCC Tomo E del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, que rola a fs. 466, quien señala que fue reclutado en 1973 para trabajar en la DINA, siendo trasladado hasta el recinto de Londres N°38, donde tuvo la función de investigar movimientos subversivos y armamentos, labor que desarrolló hasta julio de 1974, reincorporándose a la misma en septiembre de 1974, en José Domingo Cañas, donde quedó como guardia, pudiendo ver que a ese cuartel llegaban personas detenidas que eran ingresadas al interior de la casa, las que venían con cinta adhesiva en los ojos con la cara cubierta con ropa. Que presencié muchas veces el traslado de detenidos hacia la casa y desde ella, sin saber hacia donde eran llevados, ya que su única labor era abrirles y cerrarles la puerta;

OO) Copia autorizada de la declaración de Olegario Enrique González Moreno, cédula de identidad N°7.101.933-0, chileno, natural de Santiago, 55 años de edad, casado, empleado civil del Ejército en retiro, actualmente taxista, domiciliado en Luis Barros Borgoño N°169, Población O'Higgins El Bosque; prestada en causa Rol 11.844- MCC Tomo E del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, que rola a fs. 473, quien señala que durante el 1973 se encontraba realizando el servicio militar y que después de un curso de preparación al efecto, fue enviado a hacer guardia en el Cuartel general de la DINA, ubicado en Villa Grimaldi en el que permaneció hasta noviembre o diciembre de 1974, donde pudo ver que llegaban detenidos con la vista vendada. En noviembre o diciembre de 1974 fue trasladado a Cuatro Álamos a cargo de la guardia de detenidos, los que permanecían en celdas y quienes en ocasiones eran sacados para ser interrogados en una pieza del mismo recinto y algunos no eran devueltos;

PP) Copia de declaración extrajudicial de Orlando José Manzo Durán, cédula de identidad 3.244.925-5, chileno, nacido en Santiago, 74 años de edad, casado, Teniente Primero de Gendarmería en Retiro, domiciliado en calle Carmen Mena N°1015 San Miguel, acompañada al informe policial N°333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, evacuado en causa Rol N° 2182-98 "Conferencia", que rola a fs. 543; declaración judicial de la causa 2182-1998 episodio "Villa Grimaldi", que rola a fs. 686, y declaración judicial de fs. 986, quien señala que el 1 de octubre de 1974 se le notificó que se haría cargo de un establecimiento carcelario que no pertenecía a Gendarmería, denominado Cuatro Álamos, presentándose el 28 de octubre de 1974 ante la Jefatura Superior de la DINA, entre ellos, su Director, el Coronel de Ejército Manuel Contreras, quienes lo instruyeron sobre materias relacionadas con régimen interno, seguridad y le señalaron que debía mantener a disposición de las unidades de inteligencia de la DINA a los detenidos para entregárselos cuando se tratase de diligencias de investigación, y para que cuando regresaran dichos detenidos, si llegaban en malas condiciones a causa de la resistencia, fueran trasladados a la Clínica Santa Lucía. Posteriormente fue llevado al recinto de Cuatro Álamos, en el cual, a la fecha de su llegada, había unos veinte hombres detenidos, llamándole la atención la falta de un sistema administrativo escrito de control de detenidos, que fue autorizado a realizar, pero al poco tiempo, toda la información consignada en sus registros fue sustraída, por operaciones de contrainteligencia. Señala que en muchas ocasiones tuvo que rendir cuenta de la existencia de detenidos ante un Comandante de Villa Grimaldi y que en dos oportunidades se reunió con la Dirección de la Dina, en una de las cuales el Director Manuel Contreras se refirió a la prontitud con que debían evacuarse los informes de estado de detenidos ya que él tenía que informárselo cada mañana al General Augusto Pinochet. Señala que los detenidos en Cuatro Álamos estaban incomunicados, había doce celdas con cuatro camas cada una y una celda para veinte personas. Todo detenido mientras estuviera en Cuatro Álamos, quedaba a disposición de la Unidad operativa que "lo trabajaba" y ningún otro funcionario de otras unidades podía tocarlo ni sacarlo. Si pasaban más de 10 ó 15 días después que la unidad operativa había sacado a un detenido del lugar y si aquél no regresaba, él, por iniciativa propia, indagaba acerca de su paradero mediante los libros de Estadísticas que llevaba al efecto y concurriendo a la oficina de la DINA de Control de Existencia de Detenidos, en la que aparecía el destino de todos los detenidos en los distintos cuarteles de la DINA, señalándose si "aún estaba siendo trabajado" o si había salido en libertad. Señala que había tres razones para las salidas, por Decreto de libertad del Ministerio del Interior; por enfermedad que no pudiera atenderse en el campamento; para capturar gente, utilizando como cebo a los detenidos y para reconocer lugares en que podría haber armas o documentación. Que de la gente que salía de ese lugar en el noventa y nueve coma nueve por ciento de los casos volvía, a menos que se les diera

la libertad desde el mismo lugar en que se hallaba. Señala que al retirar uno o varios detenidos, el personal correspondiente debía presentar en la guardia de Cuatro Álamos un oficio donde constaba el nombre de los detenidos que se necesitaban, el cual tenía firma y timbre, además de la sigla “DEMI” en su margen izquierdo, que según supo después, correspondía a Decreto Exento del Ministerio del Interior; en ese caso la guardia de Cuatro Álamos instruía a los funcionarios que se llevaban al detenido que cualquier cosa que le pasara sería de responsabilidad de ese personal. Hace presente que durante su periodo en Cuatro Álamos, recibió visitas periódicas de la Cruz Roja, del Ex Ministro de Justicia y del Presidente de la Corte Suprema;

QQ) Declaración de **Pedro Segundo Gutiérrez Duarte**, cédula de identidad N°528.734-0, chileno, nacido en Santiago, 95 años de edad, casado, jubilado, domiciliado en Avenida Manuel Maturana N°487, El Bosque; que rola a fs. 586, quien señala que fue detenido en junio del año 1974 y conducido junto a otros detenidos, a un recinto al parecer militar en la ciudad de Quillota; posteriormente fue trasladado a Cuatro Álamos en Santiago, después de lo cual fue trasladado a Ritoque, desde donde salió a Panamá en septiembre de 1975. Que no conoció ni recuerda a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, que no escuchó hablar de él, haciendo presente que durante su detención estuvo tres meses incomunicado en Cuatro Álamos;

RR) Declaración de **Eugenio Ambrosio Alarcón García**, cédula de identidad N° 5.892.834-8 Nacional, nacido en Santiago, 59 años de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en Calle Eduardo Allert N° 6588 La Reina; que rola a fs. 681, quien señala que fue detenido en el mes de septiembre de 1974, desde su domicilio en la comuna de Ñuñoa, por agentes de la DINA, quienes en horas de la madrugada, lo vendaron, lo amarraron y lo llevaron al centro de detención de Irán con Los Plátanos y después de pasar por Cuatro y Tres Álamos, salió a México. Señala que nunca estuvo en el recinto de José Domingo Cañas y que no conoce a Mamerto Espinoza Henríquez;

SS) Declaración de **Juan Luis Tapia Donoso** cédula de identidad N°6.669.733-9; Nacional, nacido en Santiago, 56 años de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en calle Las Lomas N°701 Las Condes; que rola a fs. 682, quien expone que fue detenido y conducido al recinto de Irán con Los Plátanos donde estuvo algunos días, pasando después trasladado a Cuatro y Tres Álamos, donde estuvo detenido con personas que se encuentran desaparecidas hasta esta fecha. En Tres Álamos hasta abril o mayo de 1975, desde donde fue exiliado a México. No conoció a Mamerto Espinoza, nunca estuvo en el recinto de José Domingo Cañas;

TT) Copia de declaración judicial de **Jaime Enrique Cáceres Barrera**, cédula de identidad N°5.161.979-k, chileno, nacido en Santiago, 62 años de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado en Avda. 11 de septiembre N°1629, Algarrobo Quinta Región; de fs. 684, quien expone que fue detenido en el mes de septiembre de 1974 por funcionarios de la DINA; que fue llevado al Regimiento Tacna ubicado en calle Blanco Encalada en Santiago donde fue vendado e interrogado. Señala que no conoce a Mamerto Espinoza Henríquez y que los días que permaneció detenido estuvieron en un calabozo donde no había más gente;

UU) Copia de declaración judicial de **Héctor Erasmo Reyes Alarcón**, cédula de identidad N°5.218.193-3, chileno, natural de Linares, 65 años de edad, casado, enfermero del Ejército, domiciliado en Villa Jardín La Florida calle El Rosal N°948 Talca; prestada en causa Rol N°3748 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, que rola a fs. 793, quien expone que en noviembre de 1973, junto con otros soldados de su regimiento, fue

conducido a las Rocas de Santo Domingo para recibir un curso básico para combatir el marxismo y se les dijo que integrarían un servicio de inteligencia, que resultó ser la DINA. Una vez concluido el curso, se desempeñó en calle Londres, desde donde debía salir a realizar indagaciones sobre determinadas personas referidas a su lugar de residencia, trabajo y actividades. En el cuartel de calle Londres, que era clandestino, se mantenía a personas privadas de libertad, en precarias condiciones, con la vista vendada, esposados, sentados en sillas o en el suelo. Había un constante movimiento de gente detenida que entraba y salía del recinto, sin saber hacia dónde la llevaban. Este lugar no reunía requisitos para mantener gente, pues no había espacio ni condiciones higiénicas adecuadas. Señala que en algunas ocasiones escuchó que desde el segundo piso provenían gritos y golpes, que denotaban claramente que alguien era golpeado, ante lo cual no se atrevía a hacer ningún comentario ni a preguntar. En este cuartel estuvo hasta marzo de 1974 siendo trasladado posteriormente a Villa Grimaldi. Señala que al cabo de dos meses, fue enviado a hacer un curso de inteligencia básico y al volver estaban como Jefes en la Instalación, Cesar Manríquez y como su segundo hombre estaba Marcelo Moren Brito. Señala que debió trabajar en la oficina que confeccionaba la lista de los detenidos de Villa Grimaldi, donde también trabajaban las detenidas Marcia Alejandra Merino y Luz Arce. La lista de detenidos era llevada a la oficina del Mayor Moren Brito por don Rolf Wenderoth y al Cuartel general de DINA por un estafeta de apellido Rubilar. Señala que durante su desempeño en DINA nunca estuvo en el Cuartel de José Domingo Cañas;

VV) Copia de declaración judicial de **Pedro Espinoza Bravo**, cédula de identidad N°3.063.238-9, Brigadier de Ejército en Retiro, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, de Gendarmería de Chile; otorgada en causa Rol N°3.748 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, que rola a fs. 798 y 802, quien señala que en diciembre de 1973 fue designado al servicio de la Junta de Gobierno, desempeñándose en ese cargo hasta que por orden del presidente General Augusto Pinochet debió presentarse ante el Coronel de Ejército Manuel Contreras, quien le manifestó que debía trabajar con él y estructurar la Escuela Nacional de Inteligencia, en cuya preparación comenzó a trabajar a partir de junio de 1974. En el mes de octubre y sin dejar de ser Director de la Escuela, recibió la orden del General Contreras de recibir la Subdirección de Inteligencia Interior en el cuartel General, puesto que le fue entregado por el entonces Teniente Coronel Belarmino López Navarro y a partir del 19 de noviembre de 1974 recibió el Cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi, que recibió del entonces Teniente Coronel Cesar Manríquez Bravo. Cuando recibió Villa Grimaldi, ya estaba funcionando una parte de la Brigada Caupolicán, la otra parte funcionaba en José Domingo Cañas, cumpliendo esta Brigada labores de tipo operativas, de investigación de grupos relacionados con el MIR, enfrentamientos, detenciones e incluso, al recibir la Villa Grimaldi en noviembre de 1974, ya habían detenidos en esa Unidad, cuya detención y destino los ordenaba el Coronel Contreras. La Brigada Caupolicán llevaba detenidos a la Unidad de Villa Grimaldi y se informaba al Director Nacional, haciéndole una relación de los detenidos y las razones de su detención. Estos detenidos permanecían en la Unidad unos tres o cuatro días y luego eran trasladados a Tres o Cuatro Álamos o quedaban libres, pudiendo en algunos casos volver a la Unidad de Villa Grimaldi para ser nuevamente interrogados por quienes habrían estado encargados de su detención. Señala que desconocía el destino de aquellas personas que se habían trasladado hasta Tres o Cuatro Álamos, enterándose solo después de su detención, por comentarios de los demás militares, que los detenidos de la época eran retirados de Tres o Cuatro Álamos y posteriormente lanzados al mar, desconociendo quien ejecutaba las órdenes, quien disponía los helicópteros y que brigada y al mando de quién estaba. Señala que el recinto de

“Terranova” que funcionaba en Villa Grimaldi le fue entregado por el señor Manríquez el 19 de noviembre de 1974, quien incluso le entregó en esa ocasión una libreta donde se registraban las personas que llegan detenidas a Villa Grimaldi. Señala además que nunca estuvo en el recinto ubicado en Rinconada de Maipú, ya que éste comenzó a funcionar en el mes de enero de 1975 con el Coronel Ottone de la Fuerza Aérea y dejó de funcionar la escuela de Inteligencia en San José de Maipo y que lo que recibió del señor Manríquez fue el recinto de Villa Grimaldi;

SEXTO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1°.- El Cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas fue un centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367 de la comuna de Nuñoa. Se le utilizó como recinto de detención y de tortura entre agosto y noviembre de 1974, con posterioridad al de “Londres N°38” y hasta comienzos de las instalaciones del denominado “Villa Grimaldi”. En dicho lugar, los detenidos eran interrogados y torturados;

2°.-Que, en ese contexto, entre el 15 y el 19 de septiembre de 1974, un grupo de agentes de seguridad de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sorprendieron en un lugar no determinado, a una persona de nombre Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, que estaba siendo buscada por desempeñar un papel activo en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, lo detuvieron y trasladaron al ya mencionado cuartel de detención de José Domingo Cañas;

3°.- En dicho lugar es interrogado y apremiado ilegítimamente, posteriormente trasladado a otro centro de detención para opositores al régimen de la época, denominado Cuatro Álamos, donde es visto por última vez entre la última semana de septiembre y la primera semana de octubre de 1974, desconociéndose hasta esta fecha su actual paradero;

4°.-El secuestro de Espinoza Henríquez tuvo lugar en el contexto de la represión, desarrollada como política de Estado, contra los grupos opositores a la Junta de Gobierno de la época, siendo uno de los más importantes el MIR, al cual Espinoza Hernández pertenecía. Los agentes que lo detuvieron y condujeron hasta el centro de detención de José Domingo Cañas, pertenecían al grupo Halcón, comandado por Miguel Krasnoff Martchenko, uno de los cuatro grupos que constituían la agrupación Caupolicán, a cuyo mando estaba Miguel Moren Brito, la que a su vez respondía al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo;

5°.- En la época de los hechos investigados, el citado grupo Halcón utilizaba el cuartel de José Domingo Cañas para desarrollar labores tendientes a la detención de personas que los pudieran llevar hasta la cúpula política del MIR. El recinto en el mes de septiembre, época de la detención de Espinoza Henríquez, tuvo como Comandante de Cuartel a Ciro Torre Sáez;

6°.- Todas las Unidades de detención de la DINA, entre ellas José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, debían enviar diariamente a la Dirección de la DINA un informe detallado de detenidos, el que su Director Manuel Contreras Sepúlveda, daba a conocer en forma diaria y directa al Presidente de la Junta de Gobierno General Augusto Pinochet;

SEPTIMO: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de **secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo articulado, que lo **califica** por el tiempo que se prolongó la acción y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del secuestrado;

toda vez que hasta la fecha el paradero de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, luego de ser sin derecho privado de su libertad, se desconoce;

OCTAVO: Que durante el periodo de investigación sumarial, los encausados prestaron declaraciones indagatorias, en las que no reconocen haber tenido participación en los hechos materia de la presente causa. Sus declaraciones se expondrán de la forma más completa posible, sin que lleguen a constituir transcripciones exactas de las mismas;

NOVENO: Que, a fs. 61 y a fs. 641 Miguel Krasnoff Martchenko, cédula de identidad N°5.477.311-0, nacido en Niels, Austria, el 15 de febrero de 1946, 63 años de edad, casado, empleado público, Brigadier en Retiro del Ejército, domiciliado actualmente en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén, ante la pregunta del Tribunal, señala que no conoció a Mamerto Eugenio Espinoza Henríquez, tampoco recuerda haberlo visto en algún lado. Que en el año 1972 fue destinado a la Escuela Militar, como recién ascendido Teniente. A fines de junio o julio del año 1974 se le destinó a la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo su cargo el de analista sobre materias relacionadas con los movimientos y organizaciones terroristas de la época, particularmente lo referido al movimiento subversivo y terrorista MIR. Señala que lo de analista, significaba estudiar y analizar todos los antecedentes que aparecen en fuentes cerradas -correspondiente a documentación clandestina por ejemplo-, o abiertas, -medios de comunicación. Explica que el análisis que se hacía consistía en que previo a evacuar un informe de inteligencia sobre determinadas situaciones, era necesario comprobar en terreno, en concreto. La actividad de analista significaba analizar y estudiar la documentación obtenida en allanamientos efectuados por las Fuerzas Armadas y de Orden o entregada voluntariamente por los terroristas, oportunidad en que se detenían a presuntos integrantes de ese movimiento terrorista, del MIR. Señala que desconoce quién ordenaba las detenciones, pero que ellas provendrían de los mandos que debían efectuar los allanamientos y controles respectivos, pues lo más importante era detectar depósitos de armamentos, explosivos y casas de seguridad de todos los grupos existentes a la fecha; se les incautaba la documentación clandestina vinculada al MIR y se analizaba y estudiaba para conocer este movimiento del cual se desconocía todo, en cuanto a su estructura y organización. A los detenidos se les llevaba a las dependencias previstas, recuerda que conoció el recinto de Londres, cuando ya estaba cerrando. A estos recintos concurría por orden del General Manuel Contreras. En su primera declaración, que rola a fs. 61, señaló que no trabajó en el cuartel de José Domingo Cañas, que su cuartel era el de calle Belgrado, donde dependía directamente en su calidad de analista, del Director de Inteligencia de la época. Que conoció a Marcia Merino Vega, alias la flaca Alejandra, en su calidad de informante, la que proporcionó antecedentes que permitieron avanzar en el conocimiento de la estructura organizacional general del MIR y su funcionamiento en la clandestinidad. Respecto a los grupos por los que se le pregunta, como Halcón 1 y Halcón 2, señala que desconoce que alguien le haya designado o entregado el mando de ese tipo de organizaciones. Pero en su segunda declaración, de fs. 641 y siguientes, señaló que visitó el recinto de José Domingo Cañas como en dos o tres oportunidades, sin recordar específicamente el motivo de dichas visitas, señalando que debe haber sido por haber algún detenido mirista y para determinar si éste era o no de dicho movimiento, lo cual se comprobaba analizando su identificación y entrevistándose él con dicho sujeto. No recuerda a quien entrevistó en el cuartel de José Domingo Cañas. Agrega que todas las personas con quienes tuvo contacto para recabar información, o eran indocumentadas o contaban con información falsa en su poder. En las entrevistas, se les consultaba donde habían sido detenidos y que antecedentes los podrían vincular al MIR; él se llevaba los antecedentes para analizarlos y estudiarlos. Recuerda que en el

recinto de José Domingo Cañas debe haber entrevistado a unas cuatro o cinco personas, no más. Sobre Miguel Enríquez señala que lo ubicaba por ser un hombre público, era el Jefe de esta unidad terrorista y además el Jefe de la Junta coordinadora revolucionaria del cono sur, la que agrupaba a los terroristas de Argentina, Uruguay, Brasil, Bolivia, Venezuela, Perú, Ecuador, Cuba, México y Colombia. Señala que logró determinar la estructura del MIR en su conformación política, pero solo conocía a Miguel Enríquez, quien era la única cara visible de la organización. Con la documentación, se determinó la posible ubicación del sujeto lo que terminó en un enfrentamiento en el mes de octubre de 1974. En relación a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, señala que no lo recuerda como parte del grupo de Enríquez, pero aclara que no existía una seguridad personal o un grupo de amigos de Miguel Enríquez, desconoce el concepto de grupo de seguridad, ya que lo que solo existía era el grupo político. Señala además que nunca supo de un tal "Claudio", vinculado a Miguel Enríquez. Interrogado sobre qué antecedentes tenía de los estudiantes de la Universidad de Concepción, manifestó que según la información que tenía como Teniente, el MIR se organizó en dicha Universidad, desde el año 1964. Que los únicos antecedentes que maneja de Mamerto Espinoza Henríquez, son los que se mencionan en el listado elaborado por el General Contreras, donde se le menciona como muerto en combate en el día 15 de septiembre de 1974, al ser descubierto en un depósito de armas en la calle Gaspar de Orense en Quinta Normal; que luego fue llevado a la cuesta Barriga y posteriormente fue desenterrado en enero de 1979 por la CNI y lanzado al mar por este mismo grupo, frente a los Molles, señalando que desconoce toda información al respecto. Acerca de la estructura de la DINA, señala que desconoce su organización, señala que él dependía directamente del General Contreras, como supone que dependían todos los analistas, y una vez entregada la información, éste último tomaba las medidas que estimara pertinentes, las que manifiesta que desconocía. Señala que tenía a su cargo gente ocasional, que no trabajaba siempre con los mismos, trabajo que hacía generalmente cuando se debía concurrir en terreno. Todo este trabajo corresponde a un ciclo de información para lo cual se debe analizar la información, debiendo ser comprobados los antecedentes de importancia y hacerlo de manera muy rápida. Analizando la información, se debía concurrir a los lugares que se desprendían de la información analizada, para ubicar determinadas personas, por ejemplo, las que vivían en la clandestinidad y desaparecían de inmediato ante cualquier anormalidad, por lo que se debía actuar con mucha rapidez. Señala que en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, no tenía cargo, trabajaba en el Cuartel General y dependía como todos los analistas de las diferentes áreas, directamente del General Contreras. En cuanto a las aseveraciones respecto a que él pertenecía al grupo Halcón, del cual sería su Jefe, estima que, en beneficio del compartimentaje, esto es, ocultar lo más posible la información real de una organización determinada, tenían nombres asignados por funciones que realizaban y que es posible que lo tuvieran en una cosa llamada Halcón, de lo que se enteró por una publicación en el diario por allá por los años noventa y por eso es posible que haya pertenecido a esa agrupación que él desconocía. Posteriormente señala que respecto a su trabajo, manifiesta que estaba a cargo de materias relacionadas con el MIR y puede haber estado a cargo de los grupos Halcón que se le mencionan, pero dentro del contexto ya señalado.

Además manifiesta que no tenía relación con la Brigada Caupolicán y que desconoce todo de ella y piensa que se le pudo vincular con ella, porque entiende que esta pudo haber estado funcionado en la Villa Grimaldi, lugar donde concurrió varias veces en sus labores de analista, pero desconoce mayores antecedentes, y además dichas Brigadas eran comandadas por mandos superiores, diferencia jerárquica muy grande con su calidad de Teniente de la época. Por su grado, en ningún caso podía tener el mando de una Agrupación, Brigada o algún otro grupo.

En Villa Grimaldi no recuerda a quienes entrevistó. Señala que concurría cuando se le ordenaba por parte de su Jefe, el General Contreras, a los Cuarteles mencionados y se entendía con la guardia y con el personal de servicio, normalmente de noche. No recuerda la persona a cargo de dicho recinto. También desconoce quién estaba a cargo del recinto de José Domingo Cañas. Respecto de Moren Brito, no tenía ninguna información sobre él, lo ubicaba como Oficial de Ejército y lo vio una tres o cuatro veces en el Cuartel General de la DINA, pero no sabe qué cargo desempeñaba, le parece que tenía el grado de Mayor o Teniente Coronel. Respecto de Osvaldo Romo, señala que era un excelente informante de la DINA, que aportaba todos sus conocimientos en el ámbito político y subversivo, que le ayudó con todo lo relacionado con el MIR; señala que Romo nunca tuvo acceso directo a algún detenido y eso lo puede aseverar porque él lo veía; era un civil, no andaba armado y su trabajo consistía en obtener información aportada por los propios detenidos, no mediante tortura ni apaleándolos, y en dar una estructura a esa información en cuanto a su funcionamiento. Romo concurría a su oficina, analizaban la información y le cooperaba en terreno porque ubicaba a muchos terroristas físicamente, aunque no conocía sus identidades. Romo jamás participó en ninguna detención, y él tampoco, pero sus acciones en terreno podrían terminar en enfrentamientos, sin tener certeza del lugar exacto donde podrían estar los terroristas, por lo que normalmente estaba en el área, pero desconocía la casa específica en que habían terroristas, debiendo consultar casa por casa, golpeando la puerta de cada una de ellas y lo único que recibían eran balazos, de los que siempre salió ileso. Respecto de la gente que trabajó con él, puede dar fe que hicieron sólo lo que él disponía, es decir, nada que tuviera que ver con detenciones, torturas ni mucho menos desaparición de personas y le consta que su personal, tanto permanente como ocasional, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se le imputan, ni él tampoco. Nunca delegó ninguna actividad que a él le correspondiera. La gente que trabajó con él, a quienes no recuerda, la solicitó directamente al General Contreras, en el momento en que se requería y lo dotaba de esos funcionarios para cumplir el trabajo asignado. Respecto a Francisco Ferrer Lima, lo conoció en el Regimiento Rancagua de Arica, tenía el grado de Teniente recién ascendido. No lo volvió a ver en actividades en conjunto en la DINA, sabiendo más tarde que participó en la Dirección, no lo recuerda, quizás lo vio un par de veces en el Cuartel. A Ciro Torre no lo conoce para nada. Respecto de Ricardo Lawrence, sabe que era funcionario de Carabineros, a quien conoció en el Cuartel General de la DINA, se imagina que se desempeñaba allí, pero desconoce sus labores. En cuanto a lo de compartir información, eso dependía del área, aunque desconocía, por el compartimentaje, qué otros grupos se dedicaban también a su área de trabajo, que en esa época era el MIR y, cuando debían aclararse ciertos puntos, se recurría directamente con el Director. A Basclay Zapata lo recuerda como un Cabo que se desempeñaba en el área logística del Cuartel General, señala que en varias ocasiones aprovechó el vehículo de Zapata, para ir a diferentes lugares que le correspondía. Basclay Zapata realizaba trabajos de orden logístico, traslado de alimentación y documentos desde el Cuartel General a las distintas Unidades y viceversa. Zapata cooperó en varias oportunidades en trasladarlo y en servir de apoyo para las actividades que el declarante realizaba, porque, señala, él mismo lo pedía y era por su inteligencia y valentía, quien jamás tuvo participación en torturas o detenciones. Señala que Basclay Zapata cumplía las órdenes que él le impartía. Manifiesta que su misión no era la de detener o allanar, que nunca se produjo esa situación eventual, porque no tenían órdenes de allanamiento, si reconoce que existía el “porroteo” que consistía, por seguridad, en verificar si en el entorno geográfico del sector donde estaban trabajando, aparecía una persona vinculada al MIR y quien encabezaba o apoyaba esa actividad era el señor Romo y mientras uno analizaba la información, otros daban vueltas por

el sector por si efectivamente aparecían estos sujetos, “poroteo” que se hacía con el vehículo de Basclay Zapata. Señala que todas las instrucciones que entregaba eran verbales. Que si se llegaron a efectuar detenciones debieron ser ocasionales, como producto de los enfrentamientos, respecto de los allanamientos. Producido estos enfrentamientos con detenciones, llegaban otras agrupaciones, una vez que le comunicaban a la Dirección lo que ocurría, pero nunca su grupo se llevó a los detenidos, ya que los trasladaban ciertas personas que desconoce. Una vez que se llevaban a las personas, manifiesta que él se quedaba en el lugar, ya que le interesaba la información que podía encontrar allí referida a armamentos, explosivos y documentación y luego de analizar la información se interrogaba a quienes habían sido detenidos. Señala que él nunca ordenaba detenciones y, ni el Cabo Basclay Zapata ni ninguno de los que trabajaron con él, pudieron tener información sobre un nombre específico. Que nunca recibió ninguna orden relacionada con torturas, detenciones ni mucho menos desaparición de personas. Sus instrucciones específicas eran las de ser analista, de las cuales se derivaban todas las actividades señaladas precedentemente. Reitera que nunca dio órdenes de detener, salvo las que se generaran en el momento de los hechos y cuando ocurrían los enfrentamientos. Al ser interrogado por el Tribunal acerca de Nelly Reyes, manifiesta que no la conoce y que no recuerda haber hecho alguna diligencia en calle Tenderini de Santiago, porque esa calle estaba llena de departamentos y que su función era detectar depósitos de armamentos o casas de seguridad, lo cual era difícil que se concretara en departamentos. Que desconoce a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez y que por lo que se le ha dicho, no correspondería a ninguna función o estructura que él haya conocido dentro del MIR, por lo cual esta persona no debe haber estado en sus apreciaciones para llegar a Miguel Enríquez. Trabajó en la DINA hasta el año 1976. En relación a las torturas, señala que nunca en su actividad vio cosas relacionadas con torturas u otro tipo de actividades. Todo lo relacionado con los dichos de los terroristas en los diferentes procesos, corresponde exactamente a la información que debían entregar, de conformidad con el “Manual del guerrillero de Marighera”. Nunca en su formación estuvo el tema relacionado con la tortura y no le consta personalmente que todo ello haya ocurrido durante su permanencia en la DINA; grafica lo antes expuesto, refiriéndose a que en un careo con Alejandra Merino, ésta al ser consultada por cómo habían sido las torturas aplicadas por él, señaló que a través de convidarle un café, un cigarrillo y unas galletas. Respecto a la desaparición de personas en esa época señala que jamás se le pasaron por la mente. Cree que los desaparecidos fueron los muertos en los enfrentamientos, que andaban indocumentados o con documentación falsa, pero no descarta la existencia de desaparecimientos por otras circunstancias, por toda la violencia de aquella época. Por último señala que al concurrir a los recintos donde se encontraban personas detenidas, se veían perfectamente bien, nunca en malas condiciones físicas ni psíquicas, a veces estaban vendados y en ese caso él pedía que se les quitara la venda para entrevistarse con ellos, nunca los vio esposados, engrillados o maltratados. En los interrogatorios había diversas personas y Osvaldo Romo lo acompañó en alguno de esos interrogatorios fundamentalmente para conocer a estas personas, siempre por su nombre político. Nunca estuvo en el recinto de tres Álamos o Cuatro Álamos, y si alguna vez concurrió pudo ser para ratificar alguna declaración del alguna persona;

DECIMO: Que, no obstante desconocer el encausado, su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada, por encontrarse en abierta oposición con la multiplicidad de antecedentes que obran en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

1.- Antecedentes aportados en orden de investigar correspondiente al parte N°460 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 7, que señala que los sospechosos corresponderían a funcionarios de la Ex DINA, quienes se habrían desempeñado en el recinto de José Domingo Cañas y en sus apreciaciones, señala en el párrafo cuarto, que uno de los funcionarios de la DINA que se desempeñaba en el recinto de José Domingo Cañas, según lo declarado en su oportunidad por Marcia Merino Vega, sería Miguel Krassnoff Martchenko;

2.- Copia de parte N°219 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 16 de enero de 2004, informado en la causa Rol N°2.182-1998 “Villa Grimaldi”, que rola a fs. 576, que da cuenta en lo referente al encausado, que en septiembre de 1974 el Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, es señalado como un cuartel de transición que funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974, trasladándose a dichas instalaciones gran parte de los agentes que se desempeñaron en Londres N°38, entre ellos, Miguel Krassnoff a cargo del grupo Halcón;

3.- declaraciones de la testigo Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fs. 19, fs. 51 y fs. 735, en que se refiere a la autoridad que reconoce a Miguel Krassnoff Martchenko dentro de la organización de la DINA en el recinto de calle Londres 38, al manifestar a fs.19 que *“al que ... para mí se distingue con mas mando es a Miguel Krassnoff Martchenko, que era el Jefe de Osvaldo Romo, Basclay Zapata, ...”*. Asimismo, la presencia y actividad de este procesado en el recinto de José Domingo Cañas, se deriva de los dichos de la misma testigo a fs. 735, donde señala que *“A la fecha 17 de septiembre de 1974, yo estaba detenida en una cárcel secreta de la DINA, ubicada en calle José Domingo Cañas. En esa fecha los agentes de la DINA que mandaban en ese recinto clandestino eran Marcelo Moren Brito; Mayor de Ejército; Miguel Krassnoff Martchenko, Capitán de Ejército;...”*; precisando que “mandar” significaba que ordenaban y practicaban detenciones y torturas, las que le constan, porque ella, como los otros detenidos, pudieron escuchar los gritos de los torturados. Es particularmente clara, al referirse al conocimiento efectivo que Miguel Krassnoff Martchenko tenía de las torturas, al señalar que *“ordenaba las torturas de los prisioneros, a veces desde su propio escritorio que estaba aproximadamente a unos dos metros de la “Sala de la Parrilla”. La frase que siempre usaba para esto era “denle no más, denle no más”;*

4.- Asimismo, y pese a la negativa del encausado de haber trabajado en el recinto de José Domingo Cañas, al señalar que fue sólo dos o tres veces a ese recinto, hacen fuerza las declaraciones de Basclay Zapata, de fs. 210 y 438 las que además, ratifican el mando que Krassnoff tenía sobre el grupo Halcón, como parte de la organización de la DINA, en particular al señalar a fs. 210, que fue destinado a la DINA y que en dicha organización se le encomendó la función de conductor, sirviendo como apoyo en uno de los grupos Halcón, en José Domingo Cañas y en forma definitiva en Villa Grimaldi, al mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff. Explica que la labor de esos equipos, consistía en *“... detener, allanar y sacar a algún detenido para que delatara gente”*. Se acredita asimismo la participación de Krassnoff en cuando a dar las órdenes para practicar detenciones, en base a la declaración de este testigo, quien señala que el Jefe de los operativos de detención de personas, tanto desde la calle, como desde domicilios, era Miguel Krassnoff, quien en ocasiones iba con él y Osvaldo Romo y otras veces, esperaba los resultados en el Cuartel, y que los detenidos eran llevados por el mismo equipo al recinto de detención, llevando el mismo testigo en la camioneta que tenía a su cargo, detenidos a la calle Londres, cree que también llegó con detenidos a José Domingo Cañas, y recuerda efectivamente que llegó con detenidos a Villa Grimaldi.

Para este testigo, Krassnoff mantuvo su puesto de mando en todos los cuarteles de detención, a medida que fueron siendo sustituidos unos por otros, durante el año 1974, tanto en el de calle Londres, como en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, siendo quien le ordenó en todos los recintos referidos, practicar detenciones y allanamientos; lo anterior, queda reforzado al señalar este testigo que desde calle Londres a José Domingo Cañas se trasladó todo el personal del cuartel con la misma estructura de mando, manteniéndose Miguel Krassnoff como Jefe del grupo Halcón, encargado del MIR, según lo refiere en su declaración de fs. 444.

Resulta concordante la declaración de Basclay Zapata de fs. 444, con los dichos de la testigo Marcia Merino antes referidos, en el sentido que Krassnoff mantenía una oficina en el recinto de José Domingo Cañas, al señalar que pese a lo restringido de la entrada al recinto, algunas veces podían ingresar a la oficina de Krassnoff, pero no al sector donde estaban los detenidos.

Surge además como circunstancia inculpatória de este encausado, la facultad que tenía para dar órdenes de detención y la autoridad con que lo hacía, así como también que era él quien recibía a los detenidos en el Cuartel de la DINA y disponía los interrogatorios y en definitiva el destino de los mismos, lo que consta de la declaración del mismo testigo de fs. 444, manifestando además a fs. 433 que a su nivel solo se comentaba que los detenidos llegaban presos a los cuarteles y después no estaban, sin que nadie pudiera dar ninguna explicación sobre ello;

5.- Hace fuerza en cuanto a la presencia y participación de Krassnoff en interrogatorios bajo tortura en José Domingo Cañas, la declaración de Enrique Alberto Pérez Rubilar, quien refiere que fue detenido en San Antonio el 23 de octubre de 1974 y como siete u ocho días después, fue trasladado a José Domingo Cañas, donde fue interrogado bajo tortura sobre otros militantes del MIR, por Osvaldo Romo, la “Flaca Alejandra”, cuyo nombre es Marcia Merino Vega, una persona que se hacía llamar el psicólogo y el Oficial de Ejército, de nombre Miguel Krassnoff Martchenko;

6.- Asimismo reafirman los dichos de los testigos Nelly Reyes y Hernández Canque, en cuanto a la efectividad de la detención de Mamerto Espinoza en el Cuartel de José Domingo Cañas por el grupo de Krassnoff, los dichos del testigo León Eugenio Gómez Araneda de fs. 84 y 520 quien señala que Mamerto Espinoza formaba parte de la fuerza central del MIR y de uno de los cuadros políticos militares, cuya desarticulación buscaba el grupo dirigido por Krassnoff y que Mamerto Espinoza estaba siendo buscado para llegar a Sergio Pérez y José Bordas y así llegar a Miguel Enríquez, de lo que se habría enterado cuando estuvo detenido en José Domingo Cañas, donde fue llevado a fines de agosto de 1974, después de haber sido detenido por Osvaldo Romo y Basclay Zapata;

7.- Declaración del encausado Ciro Torre Sáez, que rola a fs. 376 en que señala respecto del recinto de José Domingo Cañas que a ese recinto *“se llevaba gente de la cúpula del MIR, con el objeto de tomarles declaración para conocer información respecto de los cuadros jerárquicos de sus grupos. La Brigada que traía a los detenido, entre los cuales se encontraba Moren, Krassnoff, Ferrer Lima y otra gente del Ejército y ellos pertenecían a los grupos operativos del Ejército”*;

8.- En lo relativo a los cargos que formula Romo sobre el grupo Águila como el posible responsable de la detención de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, no será oído, toda vez que asimismo niega haber concurrido a un departamento en calle Tenderini, existiendo constancia en esta causa, de que Osvaldo Romo, quien formaba parte de uno de los grupos de Krassnoff,

concurrió a un departamento en ese lugar y detuvo a la dueña del departamento en que pernoctó Mamerto Espinoza Henríquez, solo dos días después que él dejó el lugar;

9.- declaración de Gastón Lorenzo Muñoz Briones que rola a fs. 185, de la causa ROL N° 99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia a estos autos, que rola a fs. 185, quien señala que *“a fines de octubre (de 1974) soy trasladado hasta el centro de detención de José Domingo Cañas, recinto de detención de la DINA, lugar en el que pude constatar la presencia de varios compañeros detenidos, entre otros, Lumi Videla, Julio Lasck y su esposa. Nuevamente fui sometido a innumerables torturas y sesiones de interrogatorios con apremios físicos y psicológicos, entre mis torturadores, recuerdo a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo Mena y “el Troglo” (Basclay Zapata Reyes)”*;

10.- Declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 416, en que señala que entre agosto de 1974 y marzo de 1975 la agrupación Caupolicán *“fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual es reemplazado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo Halcón”* lo que reafirma en su declaración que rola a fs. 540 donde al ser preguntada por el Tribunal sobre quiénes eran los oficiales del cuartel Ollagüe, y cuáles eran sus funciones, señaló *“... en seguida, estaban los grupos operativos, que eran (...) Halcón comandado por Krassnoff (...)”*

Se refiere a la dirección que Krassnoff tenía sobre un grupo en José Domingo Cañas, al decir, *“bajo el mando de Ferrer Lima estaban los grupos operativos Tucán, siendo su encargado Gerardo Godoy García, Halcón era dirigido por Miguel Krassnoff...”*;

11.- Dichos de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 353, quien señaló que fue comisionado al Cuartel de José Domingo Cañas en octubre o noviembre de 1974, hasta mediados de diciembre del mismo año, para revisar documentación de Miguel Enríquez, por lo que debía concurrir a este lugar casi a diario, donde estaba la documentación incautada, señalando que ese lugar era el Cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la Brigada Caupolicán, entre ellos Krassnoff en calidad de comandante de agrupación, señala *“Fui comisionado al cuartel de José Domingo Cañas(...)este recinto era cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la Brigada Caupolicán, su Jefe era Marcelo Moren Brito, comandante de la Brigada, además estaba Krassnoff, comandante de agrupación(...)”*;

12.- Dichos de Amanda Liliana De Negri Quintana de fojas 423, que se refieren a la participación de Krassnoff en detenciones e interrogaciones al exponer que fue detenida el 9 de octubre de 1974 en su domicilio particular por varias personas, entre ellas Krassnoff y Moren Brito. Permaneció detenida en el Cuartel de José Domingo Cañas, en una pieza de madera donde había mucha gente en esa misma condición. Señala que en José Domingo Cañas fue interrogada varias veces en una de esas oportunidades por Krassnoff y Moren Brito, sin que su familia recibiera algún aviso que diera cuenta de su detención;

13.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires, quien a fs. 381 se refiere al encausado, Krassnoff, como quien estaba a cargo del grupo Halcón como parte de la Brigada Caupolicán, cuando señala que después de terminado el curso en las Rocas de Santo Domingo, al que fue llamado a fines de 1973, fue asignado al recinto de calle Londres N°38 en Santiago, donde estuvo unos meses y luego se trasladaron a Villa Grimaldi, donde existía una estructura orgánica, parte de la cual era el grupo operativo de Miguel Krassnoff *“Los grupos*

operativos de la Brigada Caupolicán, eran cuatro, “Águila 1” del cual yo estuve a cargo, Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff...”.

Asimismo, da cuenta que la Brigada Caupolicán se encontraba trabajando el MIR, al señalar que *“Cuando estuvimos bajo el mando del señor Manríquez, me correspondió llevar detenidos a Villa Grimaldi, ya que en esa época estábamos trabajando el MIR, junto con toda la brigada Caupolicán, que además integraban los grupos de Krassnoff, Lauriani y Godoy.”*

UNDECIMO: Que los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales graves precisas y concordantes, las que valoradas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación del encausado Miguel Kassnoff Martchenko en calidad de autor del delito de Secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en relación con el inciso 4º del mismo articulado, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, descrito en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, toda vez que el enjuiciado dentro de la estructura de la DINA, es quien daba las órdenes directas a sus equipos operativos del Grupo Halcón, perteneciente a la Agrupación Caupolicán, brazo operativo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, dependiente directamente de la DINA, para practicar las detenciones de personas que tuvieran relación con el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, a fin de llegar a las cúpulas del mismo, para lograr en definitiva desarticularlo. A fin de dar cumplimiento a las órdenes por él impartidas con suma autoridad, su grupo, detuvo a un gran número de personas, en la calle o en sus domicilios, los que eran conducidos hasta el Cuartel de detención secreto de la DINA, en sus distintas ubicaciones, de calle Londres N°38 hasta agosto de 1974, José Domingo Cañas entre septiembre y noviembre de 1974 y a Villa Grimaldi posteriormente. Una vez que le eran entregados estos detenidos, participaba en interrogatorios a los mismos, teniendo conocimiento de los apremios ilegítimos de que fueron víctimas. Que una de las personas conducidas al Cuartel de detención ubicado en José Domingo Cañas, que además pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario, perseguido por el grupo de Krassnoff, correspondió a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, quien al ser visto por una testigo, aproximadamente el día 19 de septiembre de 1974 en ese lugar, tenía muestras evidentes de haber sido torturado;

DUODECIMO: Que, a fs. 368 presta declaración el procesado **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, cédula de identidad N°3.392364-3, chileno, nacido en Temuco el 27 de julio de 1935, 74 años de edad, casado, Oficial de Ejército en retiro, domiciliado en Américo Vespucio sur N°101, depto. 36 Las Condes y actualmente en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén, quien señala que desde principios del año 1974 se desempeñó en la Academia de Guerra del Ejército y desde febrero de 1974 en la Comandancia en Jefe del Ejército, comisión extra institucional DINA, con el grado de Mayor, hasta fines de 1975. En la DINA sus funciones consistían en estar a cargo de la Brigada Nacional de Inteligencia (BIN) debiendo buscar a través del territorio, información relacionada con lo social, subversivo y económico. Este era un departamento incipiente, con poco personal y por eso usaban los servicios de cuerpos de inteligencia regionales del Ejército (CIRES) y los departamentos segundos de los Regimientos o Unidades militares, operando en su equipo un oficial y un dactilógrafo. Se debían constituir en las regiones para reunir información en relación a los grupos subversivos y en particular del MIR, del partido Socialista y en menor grado del partido Comunista. La información reunida se enviaba directamente a la Dirección de

Operaciones, siendo recibida por Pedro Espinoza, y durante su periodo el Coronel Víctor Hugo Barría Barría. La información recibida se analizaba en la Dirección de Operaciones y se informaba a las Unidades Operativas para que actuaran los Regimientos, en el sentido de proceder a la detención de las personas de quienes se tenía la información, siendo trasladados algunos de ellos a Santiago, de acuerdo a lo que determinasen las distintas Unidades. Señala que la Dirección de la DINA funcionaba en calle Belgrado con Marcoleta y que él trabajaba en un Departamento de esa Dirección, ubicado en calle Belgrado N°11, a metros de la Dina. En relación al recinto de José Domingo Cañas, señala que visitó ese lugar para buscar información desde su creación, recinto que estaba a cargo de Carabineros, desconociendo quién tenía el mando. Señala que concurría dos o tres veces al mes a ese centro de detención y que su función era la de buscar información sobre los detenidos que allí estaban, así como los nexos que pudiesen tener con extremistas, lo que también realizó en Londres 38 y en Villa Grimaldi, al principio. Señala que fueron pocas las visitas que realizó, ya que la Brigada de Inteligencia Metropolitana era la encargada de buscar información en esos recintos en Santiago. En Londres N°38, estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional. Que a cargo de la Brigada Caupolicán estuvieron muchas personas, normalmente Mayores y Comandantes que se rotaban en los cargos; señala que ésta era una agrupación no una brigada y que no es efectivo que él haya estado a cargo de la misma. En relación a este punto y a los dichos Osvaldo Romo, señala que éste último era un informante solamente que pertenecía a la BIC, Brigada de Inteligencia Civil, dice que es falso lo aseverado respecto de él por Osvaldo Romo, en cuanto a que hubiese estado a cargo de la agrupación Caupolicán, señala que lo sindicaban sólo para exculparse. Respecto de los equipos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, señala que éstos dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que actuaba en Santiago y sus alrededores, no recuerda quienes estaban a cargo ya que se rotaban y usaban chapas. La Brigada Metropolitana es la que se encargaba de hacer el proceso completo de la información y una vez que ésta estaba terminada procedían a las detenciones. Que aquí en Santiago, la Brigada operaba por intermedio de agrupaciones y otros grupos de búsqueda, y entre esas agrupaciones estaban las ya mencionadas como Halcón, Águila y otras. Señala que su labor no consistía en buscar información en Santiago, sino sólo en regiones y tratándose de un caso especial, le pedían a Investigaciones que recabase información más detallada, quienes eran los encargados de interrogar. Lo mismo ocurría en Santiago, ya que en cada cuartel existía un equipo de Investigaciones encargado de las interrogaciones. Respecto de la detención de Mamerto Espinoza Henríquez, señala que no recuerda nada sobre esa persona. En cuanto al grupo "los guatones", manifiesta que éstos trabajaban en diversos cuarteles que tenía la DINA, y en septiembre de 1974 seguramente estaban en Villa Grimaldi o en José Domingo Cañas, el grupo era dependiente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y desconoce quiénes lo integraban. En Villa Grimaldi asumió el 15 de febrero de 1975. Señala que no tuvo relación con el recinto de Cuatro Álamos, al cual llegaban detenidos de distintos lugares. Situación diferente ocurría en José Domingo Cañas, donde sólo llegaban detenidos por DINA y de ahí podían ser trasladados a Tres o a Cuatro Álamos u otro recinto como Ritoque, Baquedano, campos de detenidos ubicado en el norte, Puchuncaví, o Dawson. En relación al recinto de José Domingo Cañas, señala que visitaba esporádicamente ese recinto; estaba a cargo de la coordinación de las actividades operativas, siendo la Brigada de Inteligencia Metropolitana la que coordinaba todas las operaciones de detención y de investigación con la Dirección de

la DINA y otros organismos. Señala que efectivamente en su calidad de Jefe, tomó algunas decisiones, pero previa proposición que efectuaba al Director y Subdirector de la DINA, es decir al General Contreras, Sr. Jean, Almirante García Le Blanc y Coronel Sr. Pantoja. No es efectivo que haya estado a cargo de las detenciones pues eso dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las decisiones tomadas por esa Brigada se le comunicaban en algunas ocasiones, en las reuniones de coordinación, donde se señalaba lo que se debía investigar, reuniones que tenían el carácter de investigativas y no ejecutivas, por lo tanto no se le comunicaba sobre las detenciones, las cuales estaban a cargo de los Jefes de grupos operativos. Desconoce lo relativo a torturas, señala que se lo deben preguntar a Investigaciones, quienes eran los encargados de los interrogatorios. Manifiesta que no es efectivo que haya sido Jefe del recinto de José Domingo Cañas; que si hubiese sido Jefe operativo habría detenido a alguien, pero nunca hizo aquello, para ello estaba los jefes operativos; el único recinto del que fue Jefe fue de Villa Grimaldi en febrero de 1975;

DECIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado por el procesado Moren Brito, en el sentido que no estaba a cargo de la Brigada Caupolicán, que los grupos Halcón y otros dependían directamente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA y que era ésta la encargada de realizar el proceso completo de la información y de ordenar las detenciones; que él estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, buscando información en regiones y no en Santiago; que los que interrogaban a los detenidos eran equipos de Investigaciones y que nunca participó en detenciones; existen múltiples antecedentes en el proceso que permiten entender la participación de Marcelo Moren Brito en los hechos materia de la presente causa, como los siguientes:

1.- Copia de parte N°219 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 16 de enero de 2004, informado en la causa Rol N°2.182-1998 “Villa Grimaldi”, que rola a fs. 576, que da cuenta en lo referente al encausado, que en septiembre de 1974 el Cuartel Yucatán continuó sus funciones en el Cuartel de José Domingo Cañas, el que fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, integrada por los grupos de trabajo Halcón, Águila, Cóndor y Tucán. El Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, es señalado como un cuartel de transición que funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974, trasladándose a dichas instalaciones gran parte de los agentes que se desempeñaron en Londres N°38, Miguel Krassnoff a cargo del grupo Halcón, Ricardo Lawrence a cargo de la agrupación Águila y Gerardo Godoy García a cargo de la agrupación Tucán. Señala el informe que como en este cuartel funcionaron agrupaciones que dependían de la Brigada Caupolicán, se presume que tuvo injerencia sobre este recinto, el Jefe de dicha agrupación, el entonces mayor de ejército Marcelo Moren Brito;

2.- Informe Policial N°1285 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fecha 8 de agosto de 2008, que rola a fs. 975, que expone la estructura específica del mando y composición completa de oficiales y suboficiales en la Región Metropolitana de la DINA, entre los meses de septiembre a diciembre de 1974, respecto de los cuarteles de detención denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”. El informe refiere que el Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, fue usado como cuartel de transición, desde el término de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi, trasladándose a sus dependencias gran parte de los agentes que se desempeñaron en Londres 38. Durante el mismo periodo, el Cuartel Ollagüe dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Señala la

orden, que como en este cuartel funcionaron agrupaciones que dependían de la Brigada Caupolicán, al mando del entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito;

3.- Antecedentes aportados en orden de investigar correspondiente al parte N°460 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 159, que señala que los sospechosos corresponderían a funcionarios de la Ex DINA, quienes se habrían desempeñado en el recinto de José Domingo Cañas y en sus apreciaciones, señala en el párrafo cuarto que uno de los funcionarios de la DINA que se desempeñaban en el recinto de José Domingo Cañas, según lo declarado en su oportunidad por Marcia Merino Vega, sería Marcelo Moren Brito.

4.- Declaración de Osvaldo Romo Mena, quien a fs.364 señaló que en el recinto de detención de calle Londres N°38, hubo varios Grupos que dependían de la Brigada Caupolicán, a cargo de Marcelo Moren Brito, quien desarrollaba un trabajo logístico, *“o sea definía a quien había que detener”*. Señala que una vez que fue clausurado el recinto de calle Londres, se trasladaron a José Domingo Cañas los cuatro equipos operativos: Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, a cargo de la Brigada Caupolicán. Asimismo, la detención de Mamerto Espinoza Henríquez se encuentra directamente relacionada con el objetivo de los grupos de la Brigada Caupolicán, con la explicación que da el mismo Romo Mena en la declaración referida, ya que señala que lo que se buscaba era ubicar a cualquier dirigente de la comisión política del MIR que estuviera libre. Asimismo reconoce la importancia de Mamerto Espinoza Henríquez dentro del grupo buscado, cuando señala que por el peso político de Mamerto Espinoza, por ser estudiante, debe haber sido llevado a Colonia Dignidad. A esto se suma la ficha encontrada e incautada por la Policía de Investigaciones en Villa Baviera, que ratifica que Mamerto Espinoza Henríquez estaba identificado como miembro del MIR, en la que se le describe como *“Mirista que deberá comparecer ante la Fiscalía Militar de Temuco en el término fatal de 15 días y miembro del Grupo Especial de Operaciones (GEO) Subjefatura Tareas Especiales Comité Local (GPM) Temuco, MIR, Cautín;*

5.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 380 y 804, quien señaló que a fines de 1973 fue destinado a la DINA y se le asignó al efecto el recinto de calle Londres N°38, donde si bien se trabajaba de manera inorgánica, el que estaba a cargo y que daba las órdenes de manera verbal, a él y a los demás funcionarios para practicar allanamientos y detenciones, era Marcelo Moren Brito, señalando *“pero quien estaba a cargo y quien me daba las órdenes tanto a mí como a los demás funcionarios era Marcelo Moren Brito. En dicho lugar se nos encomendaban salidas operativas, ya sea para allanamientos y detenciones, siempre ordenados por Marcelo Moren de manera verbal”*. Lawrence en ese tiempo era jefe del grupo operativo Águila. Además señala que le consta que las personas detenidas eran entradas a la guardia del recinto y que les aplicaba tormentos ilegítimos. Señala además que estuvo en el recinto de José Domingo Cañas, realizando operativos, siempre bajo el mando de la Villa Grimaldi, esto es de Marcelo Moren, ya que eran los mismos Jefes de esos recintos, siendo José Domingo Cañas, como una Subcomisaria de la Villa Grimaldi, que funcionaron paralelamente, *“Estuve en el recinto de José Domingo Cañas, realizando operativos, debo aclarar que siempre estuve bajo el mando de la Villa Grimaldi, esto es de Marcelo Moren, ya que eran los mismos Jefes de esos recintos y José Domingo Cañas era como una Subcomisaria de la Villa Grimaldi”*. En el recinto de José Domingo Cañas siguieron trabajando los mismos grupos operativos, y también se realizaban enfrentamientos, allanamientos y detenciones ordenados siempre por Marcelo Moren de manera verbal *“a cargo de la Brigada Caupolicán, estaba Marcelo Moren Brito, quien daba las órdenes para realizar los operativos, de manera verbal. Nadie se manaba solo y siempre el*

mando tomaba las decisiones pertinentes.” Y a fs. 804, señala que reconoce como jefe de la Villa Grimaldi en el año 1974 a César Manríquez, señalando que “cuando este señor estaba de Jefe Operativo en el recinto señalado, se realizaban labores operativas en el mismo, ya que funcionaban las brigadas Caupolicán y Purén simultáneamente, se mantenían personas detenidas en el recinto. Yo pertenecía a la Brigada Caupolicán que estaba a cargo de Marcelo Moren (...) Nosotros como grupos operativos respondíamos ante el Mayor Moren y él a su vez le daba cuenta al señor Manríquez”;

6.- Dichos de la testigo Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien declara a fs. 19, 48, 51, 170 y 735, y reconoce a Marcelo Moren Brito como uno de los agentes de la DINA que mandaban en José Domingo Cañas, esto es, que ordenaban detenciones y torturas, diciendo “A la fecha, 17 de septiembre de 1974, yo estaba detenida en una cárcel secreta de la DINA, ubicada en calle José Domingo Cañas. En esa fecha los agentes de la DINA que mandaban en ese recinto clandestino eran Marcelo Moren Brito...”. Además se refiere a su presencia en el recinto de José Domingo Cañas diciendo que frecuenta el Cuartel, aunque no tenía oficina en dicho recinto, “en este recinto, frecuenta el Cuartel Mayor de ese entonces Marcelo Moren Brito, no tiene oficina en ese recinto” También esta testigo se refiere a él como el Jefe de la agrupación Caupolicán, bajo la cual estaban los cuatro grupos operativos, los que tenían la misión de la represión del MIR, estando uno de esos grupos integrado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y otros nombres;

7.- Dichos de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 353, quien señaló que fue comisionado al Cuartel de José Domingo Cañas en octubre o noviembre de 1974, hasta mediados de diciembre del mismo año, para revisar documentación de Miguel Henríquez, por lo que debía concurrir a este lugar casi a diario, donde estaba la documentación incautada, señalando que ese lugar era el Cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la Brigada Caupolicán, su Jefe era Marcelo Moren Brito, Comandante de la Brigada, señala “Fui comisionado al cuartel de José Domingo Cañas(...)este recinto era cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la Brigada Caupolicán, su Jefe era Marcelo Moren Brito, comandante de la Brigada(...)”;

8.- Dichos de Amanda Liliana De Negri Quintana de fojas 423, que se refieren a la participación de Moren Brito en detenciones e interrogaciones al exponer que fue detenida el 9 de octubre de 1974 en su domicilio particular por varias personas, entre ellas Krassnoff y Moren Brito. Permaneció detenida en el Cuartel de José Domingo Cañas, en una pieza de madera donde había mucha gente en esa misma condición. Señala que en José Domingo Cañas fue interrogada varias veces en una de esas oportunidades por Krassnoff y Moren Brito, sin que su familia recibiera algún aviso que diera cuenta de su detención;

9.- También obra en su contra la declaración de su co-imputado, Ciro Torre Sáez, que rola a fs. 376, en que señala respecto del recinto de José Domingo Cañas, que a aquél “se llevaba gente de la cúpula del MIR, con el objeto de tomarles declaración para conocer información respecto de los cuadros jerárquicos de sus grupos. La Brigada que traía a los detenido, entre los cuales se encontraba Moren, Krassnoff, Ferrer Lima y otra gente del Ejército y ellos pertenecían a los grupos operativos del Ejército”.

En cuanto a la presencia y autoridad de Moren Brito en el recinto de José Domingo Cañas, surgen los dichos de Ciro Torre en la misma declaración en comento a fs. 377, dando a conocer que de las personas que asistieron a dicho

recinto era una de las que tenía mayor mando, al señalar que *“en el recinto de José Domingo Cañas, desconozco quien estaba a cargo, pero por lógica debió ser un Capitán o Mayor de Ejército, y entre ellos Moren Brito era el más representativo, quien llevaba 17 años como Oficial de Ejército y a esa época era Mayor o Comandante...”*; y en relación al mismo Moren Brito, señala *“...y él era el Jefe máximo visible operativo y seguramente él enlazaba con otro superior, que pudo haber sido el General Contreras u otro inferior a éste, como algún Coronel.”*;

10.- Declaración de Basclay Zapata quien a fs. 211 se refiere a Marcelo Moren Brito como jefe del Cuartel, *“El jefe de este cuartel (el que se ubicó en calle Londres, que después de levantarse por insalubre se ubicó en José Domingo Cañas y posteriormente en Villa Grimaldi, era el Mayor Marcelo Moren Brito.”* Y a fs. 438, señala respecto del Cuartel de Villa Grimaldi *“Este cuartel era grande con grandes extensiones de terreno, en el que había una casa patronal, que se usaba como oficinas. Yo identifiqué como Jefe de este cuartel, a mi Coronel Marcelo Moren, al que le decían “Ronco”, porque era muy gritón y alocado, siempre reclamando por algo que no le gustaba”*;

11.- Declaración prestada por Claudio Enrique Pacheco Fernández, en la causa 11.844-MCC Tomo E del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, y en la causa 3748 del mismo Tribunal tramitadas por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, que rolan en copia autorizada a fs. 466 y 785 en que se refiere a Marcelo Moren Brito como Jefe de José Domingo Cañas al señalar *“En José Domingo Cañas como yo aún estaba convaleciente de mis operaciones, me dejaron como guardia. En este lugar, me volví a encontrar con Marcelo Moren Brito, quien hacía de Jefe.”*;

12.- declaración de Gastón Lorenzo Muñoz Briones que rola a fs. 185, de la causa ROL N° 99.580-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañada en copia a estos autos, que rola a fs. 185, quien señala que *“a fines de octubre (de 1974) soy trasladado hasta el centro de detención de José Domingo Cañas, recinto de detención de la DINA, lugar en el que pude constatar la presencia de varios compañeros detenidos, entre otros, Lumi Videla, Julio Lasck y su esposa. Nuevamente fui sometido a innumerables torturas y sesiones de interrogatorios con apremios físicos y psicológicos, entre mis torturadores, recuerdo a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo Mena y “el Troglo” (Basclay Zapata Reyes)”*;

13.- Declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 416, en que señala que entre agosto de 1974 y marzo de 1975 la agrupación Caupolicán *“fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual es reemplazado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo Halcón”*.

DECIMO CUARTO: Que los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales, que, valoradas en forma legal son suficientes para tener por establecido que al mes de septiembre de 1974, el enjuiciado Marcelo Moren Brito tuvo participación como autor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el secuestro y posterior desaparición de un miembro del MIR de nombre Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, contemplado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en relación con el inciso 4 del mismo articulado, por ser uno de los Oficiales de la Dina que ejerció mando en la organización de la DINA, particularmente en la Brigada Caupolicán, que reunía y coordinaba a los grupos operativos Halcón y Águila,

encargados de realizar las acciones tendientes a detener a los miembros de movimientos subversivos contrarios al régimen militar, en especial a las personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria; estuvo presente en los recintos de calle Londres N°38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi y tuvo participación dando órdenes directamente a los Jefes de los grupos referidos, para practicar las detenciones de miembros del MIR y de otras organizaciones contrarias al gobierno militar de la época, en el periodo de los hechos materia de esta causa. Era además quien mantenía contacto directo con la Brigada de Inteligencia Metropolitana que se encontraba, a septiembre de 1974, ubicada en Villa Grimaldi, donde se procesaba la información remitida por los mismos grupos operativos;

DECIMO QUINTO: Que, a fs. 756 declaró **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, Cédula de Identidad N° 2.334.882-9, 80 años de edad, casado, chileno, nacido en Santiago el 4 de mayo de 1929, General de Ejército en Retiro, domiciliado en Centro de Detención Cordillera de Gendarmería de Chile, en Arrieta N°6960, Peñalolén, quien señaló que en el año 1974 participó en la Comisión DINA como Oficial más antiguo, hasta que en el mes de julio es nombrado por el Ejército como Director Ejecutivo de la DINA. Que nunca se le nombró Director de la DINA por Decreto Supremo, como lo disponía el Decreto Ley 521 del 14 de junio de 1974 que creó la DINA, con lo cual se consideraba Director de la DINA al Presidente de la República, del cual dependía directamente, desempeñándose entonces como Director Ejecutivo hasta el año 1977. Que el Cuartel de José Domingo Cañas, fue designado recinto militar de acuerdo al artículo 435 del Código de Justicia Militar, y entregado a la DINA el 16 ó 20 de diciembre de 1974 por Decreto Supremo N°2108 siendo dedicado a cuartel de solteros; antes de esa fecha, era de propiedad de un terrorista brasilero que lo tenía entregado al MIR y la DINA no tenía relación con dicho inmueble. Que ese lugar le fue entregado a él por el Ministerio del Interior de la época. No recuerda quien estuvo a cargo del Cuartel de José Domingo Cañas, por cuanto tenían cuarenta Brigadas en Santiago y quince en provincias, lo que implicaba gran cantidad de funcionarios. A cargo de dichos recintos podían estar funcionarios de cualquier rango de Tenientes a Mayores, de cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional. Señala que es falso que el cuartel de José Domingo Cañas se haya utilizado como recinto de detención, que fue utilizado por la DINA desde diciembre en adelante; que funcionarios de Investigaciones utilizaron testigos falsos para que declararan que habían estado detenidos en dicho recinto, lo que era falso ya que esos testigos no acompañaban certificados donde constara su detención, no obstante habersele entregado a cada uno de los detenidos un certificado acerca de dicha detención. Señala que efectivamente existía una Brigada de Inteligencia Metropolitana, pero en relación a los grupos como Águila y otros, desconoce todo antecedente ya que esas denominaciones las daban los Jefes de Brigadas. Respecto de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez no lo conoce, solo puede aportar un documento consistente en Listados de personas desaparecidas con indicación de su destino final, el que entregó en su oportunidad a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, quien lo hizo llegar a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de todo Chile, el que consiste en un trabajo de recopilación de antecedentes sobre desaparecidos realizado entre el 6 de julio de 2000y el 6 de enero de 2001 en el que participaron más de 500 hombres. Respecto de Moren Brito

desconoce el puesto que ocupaba. A Osvaldo Romo dice no conocerlo, solo sabe que fue informante de un agente de la DINA y además de Investigaciones del Ejército y de la Fuerza Aérea, a quien funcionarios de Investigaciones habrían hecho mentir en varias declaraciones. Respecto de Ciro Torre, señala que estuvo en la DINA, pero no recuerda ni su cargo ni su función. Respecto de Ricardo Lawrence y Basclay Zapata señala que pertenecieron a la DINA. Respecto de Luz Arce, señala que perteneció al partido socialista hasta su detención por la DINA después de lo cual aceptó colaborar en una de las Brigadas para la detención de terroristas. En relación a Marcia Merino Vega señala que es un caso similar al de Luz Arce; era miembro del comité central del MIR hasta que fue detenida por la DINA y aceptó de inmediato colaborar con la detención de terroristas. Señala que no conoció a Miguel Enríquez de quien supo que fue muerto en un combate urbano, por una patrulla de la DINA, y que no tuvo nada que ver con heridos o muertos en combates urbanos, ni tampoco con detenidos porque su misión era básicamente asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a la inteligencia interior, exterior y económica, perteneciendo al Gabinete de Ministros, sin serlo, por lo que no le quedaba tiempo para dedicarse al problema de detenidos, lo que no era su función, la que estaba a cargo del Director de Inteligencia Interior de la DINA, el que en el año 1974 era el Coronel Víctor Barría. Señala además que no tiene conocimiento de algún operativo en calle Tenderini.

DECIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado por el procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el sentido que no tuvo conocimiento de los detenidos en los centros de detención de la DINA ni del destino de los mismos, obran en la causa los siguientes elementos que acreditan su intervención en los hechos materia de autos:

1.- Informe Policial N°333 de fecha 14 de julio de 2003 que rola a fs. 526 que en la letra b) en cuanto a la estructura y organización de la DINA, señala que la normativa que crea la DINA establece que *“la Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, nombrado por Decreto Supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la Dirección superior, técnica y administrativa del Servicio siendo designado para el efecto el general de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda”*. En cuanto a la organización de la DINA, también deberá tenerse lo señalado a fs. 576 informe policial que se refiere a la:

a) Dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional.

b) Estructura y Organización. Organigrama de la DINA. Estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional, señalando como *“Director de la DINA a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, General de Ejército en Retiro”*;

2.- Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fs. 19, fs. 51 y fs. 735, que dan cuenta de la intervención de Manuel Contreras en lo que ocurría dentro de los centros de detención y su contacto directo con algunos detenidos, al señalar que estando ella detenida en Villa Grimaldi, donde permaneció hasta fines de mayo de 1975, Manuel Contreras, a quien conoció en esa oportunidad, la forzó a ser funcionaria de la DINA a cambio de su libertad. Señala al respecto que *“esta condición la puso personalmente Manuel Contreras Sepúlveda, a quien conocí en esa oportunidad”*;

3.- Declaración de Basclay Humberto Zapata Reyes quien a fs. 210, al referirse a la organización de la DINA en las Rocas de Santo Domingo, señala: *“Estuvimos en*

ese lugar cerca de dos meses organizándonos y el Jefe de ese sitio era Manuel Contreras Sepúlveda”;

4.- La declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires, quien señala a fs. 384, que desea además de lo dicho hacer presente que *“habían muchas Brigadas de la DINA, como la de Ongolmo y otras especiales, dependían de la Dirección General, esto es, de Manuel Contreras”;*

5.- Copia de declaración judicial de Pedro Espinoza Bravo, que a fs. 798 y 802, señaló que en diciembre de 1973 fue designado al servicio de la Junta de Gobierno, desempeñándose en ese cargo hasta que por orden del presidente General Augusto Pinochet debió presentarse ante el Coronel de Ejército Manuel Contreras, quien le manifestó que debía trabajar con él y estructurar la Escuela Nacional de Inteligencia, en cuya preparación comenzó a trabajar a partir de junio de 1974. En el mes de octubre y sin dejar de ser Director de la Escuela, recibió la orden del General Contreras de recibir la Subdirección de Inteligencia Interior en el Cuartel General, puesto que le fue entregado por el entonces Teniente Coronel Belarmino López Navarro y a partir del 19 de noviembre de 1974 recibió el Cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi, que recibió del entonces Teniente Coronel César Manríquez Bravo. Cuando recibió Villa Grimaldi, ya estaba funcionando una parte de la Brigada Caupolicán, la otra parte funcionaba en José Domingo Cañas, cumpliendo esta Brigada labores de tipo operativas, de investigación de grupos relacionados con el MIR, enfrentamientos, detenciones e incluso, al recibir la Villa Grimaldi en noviembre de 1974, ya habían detenidos en esa Unidad, cuya detención y destino los ordenaba el Coronel Contreras. La Brigada Caupolicán llevaba detenidos a la Unidad de Villa Grimaldi y se informaba al Director Nacional, haciéndole una relación de los detenidos y las razones de su detención;

6.- Declaraciones de Luz Arce Sandoval, que rolan a fs. 406, donde señala que estando detenida fue retornada al Cuartel de calle Londres, el 27 de marzo de 1974. Que esa noche escuchó una discusión entre unas personas que estaban cerca de ella, recibiendo un balazo en su pie derecho. Que fue desatada de la silla en que estaba sentada y amarrada y por decisión de un funcionario de Investigaciones que se hizo cargo del Cuartel, fue llevada al Hospital Militar donde recibió atención médica, y refiriéndose a la presencia de Manuel Contreras, señaló que *“en el Hospital Militar, recibí la visita de un hombre que me dijo que era Jefe de todos los detenidos, me pareció un señor bonachón al que con el tiempo identifiqué como Manuel Contreras”;* lo que ratifica en su declaración de fs.663 donde confirma que estuvo internada en el Hospital Militar al señalar que *“después me traen a calle Londres, donde me vuelven a interrogar, incluso fui baleada en el pie derecho y me llevaron al Hospital Militar, en donde estuve hasta el mes de julio de 1974”* ; señalando además a fs. 419 que la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana tenía la misión de asesorar al mando de la BIM en las tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. La coordinación se efectuaba con la Oficial de Ayudantía, Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán, quien, entre otras funciones, debía diariamente confeccionar un informe de detenidos *“que era remitido al Director de la DINA, Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, que era llevado al Cuartel General por un estafeta en una camioneta reservada para tal efecto. Este informe luego de ser revisado por Contreras, era remitido al archivo confidencial del Director de la DINA”*. El contenido de este

informe diario, se basaba en la información proporcionada por cada Grupo a las Brigadas Purén y Caupolicán. El resumen de cada uno de estos informes lo realizaba Rolf Wenderoth o su segundo hombre, Fieldehouse Chávez, y en éste se consignaba *“el nombre del detenido; su nombre político; si era militante, su filiación política; puesto que ocupaba en la organización; fecha y grupo que se responsabilizaba de su detención; cargo que se le formulaba; número de cédula de identidad y un casillero con el rubro observaciones”*. Este informe era llevado por estafetas desde “Terranova” (Villa Grimaldi) al Cuartel General. Señala que Contreras mantenía una relación de mando directa con Pinochet, con quien se reunía a primera hora todos los días hábiles;

7.- Dichos de Orlando José Manzo Durán, de fs. 543, fs. 686, y fs. 986 quien señala que el 1 de octubre de 1974 se le notificó que se haría cargo de un establecimiento carcelario que no pertenecía a Gendarmería, denominado Cuatro Álamos, presentándose el 28 de octubre de 1974 ante la Jefatura Superior de la DINA, entre ellos, su Director, el Coronel de Ejército Manuel Contreras, quienes lo instruyeron sobre materias relacionadas con régimen interno, seguridad y le señalaron que debía mantener a disposición de las Unidades de Inteligencia de la DINA a los detenidos, para entregárselos cuando se tratara de diligencias de investigación y para que cuando regresaran dichos detenidos, si llegaban en malas condiciones a causa de la resistencia, fueran trasladados a la Clínica Santa Lucía. Señala que hizo presente a la Dirección de la Dina la falta de documentación de ingreso de detenidos y que fue autorizado para abrir un libro al efecto, pero que por operaciones de contrainteligencia, esta información le era sustraída de la oficina. Al representar esta situación a Contreras, este le explicó que eran necesarias esas operaciones en una organización de ese tipo. Además señaló que en dos oportunidades se reunió con la Dirección de la Dina, en una de las cuales el Director Manuel Contreras se refirió a la prontitud con que debían evacuarse los informes de estado de detenidos ya que él tenía que informárselo cada mañana al General Augusto Pinochet;

8.- declaración de Osvaldo Romo Mena que rola a fs. 363, en cuanto señala que *“Londres, llamado Cuartel Yucatán, estaba a cargo de Mario Llan Barrera, quien era Comandante de la Fuerza Aérea y Vicedirector de la DINA, siendo el Director de la misma, Manuel Contreras Sepúlveda.”*;

9.- Declaración de Pedro René Alfaro Fernández en cuanto señala a fs. 427, que *“estando en este recinto (Villa Grimaldi) me pude dar cuenta que aquí funcionaba la Jefatura Mayor de la DINA, la que dependía de Manuel Contreras, quien era el Director de este organismo y que desde aquí se impartían todo tipo de órdenes, como allanamiento y detenciones de personas pertenecientes a movimientos subversivos como MIR, Partido Socialista y Partido Comunista”*;

10.- Declaración de su co-imputado Miguel Krassnoff Martchenko, quien a fs. 641 y siguientes, señala que a fines de junio o julio de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional para desempeñarse como analista en materias relacionadas con el movimiento terrorista y violentista MIR, labor que implicaba analizar la información recibida a través de distintas fuentes, la que después generaba detenciones para así obtener más información, sobre depósitos de armas, explosivos y en general para conocer la estructura y organización del MIR. En ese contexto señala que *“A los sujetos detenidos se les llevaba a las dependencias previstas, recuerdo que yo conocí el recinto de Londres 38, pero ya estaba cerrando, a estos recintos concurría por orden del General Manuel Contreras. Además visité el recinto de José Domingo Cañas como en dos o tres oportunidades, no recuerdo específicamente el motivo de dichas*

visitas, pero debía ser por haber algún detenido mirista y determinar si este era o no era de dicho movimiento...” señalando además a fs. 643 que “Respecto de la estructura de la DINA, desconozco su organización. Yo dependía directamente del General Contreras, como supongo dependían todos los analistas y supongo que una vez entregada la información él tomaba todas las medidas que estimara pertinentes y desconozco éstas”; reafirmando sus dichos al señalar que “En la Brigada de Inteligencia Metropolitana no tenía cargo alguno, yo trabajaba en Cuartel General y dependía directamente, como todos los analistas de las diferentes áreas, del General Contreras.” Y a fs. 644, “Yo concurría cuando se me ordenaba por parte de mi Jefe el General Contreras a los cuarteles mencionados y me entendía con la guardia y con el personal de servicio normalmente era de noche. La persona a cargo de dicho recinto no la recuerdo. Asimismo, desconozco quien estaba a cargo del recinto de José Domingo Cañas.”;

11.- Declaración de su co-imputado César Manríquez Bravo que rola a fs. 770 quien señala que trabajó hasta diciembre de 1973 como ayudante en la Subsecretaría de Guerra, cuando ésta paso a ser militar y se suprimió la ayudantía, “siendo enviado por el Ejército a presentarme donde un señor Contreras al cual no conocía y quien hizo una reunión frente a varios Oficiales y se nos explicó las razones por las cuales estábamos allí, yo y varios miembros de las Fuerzas Armadas para formar la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, asignándoseme el ir a las Rocas de Santo Domingo donde me dijo que se me enviaría gente comenzando a llegar grupos de treinta a cuarenta personas días después, todos vestidos de civil.” Señala posteriormente que “en enero de 1974 me llama el Coronel Contreras a fin de que fuera a Rinconada de Maipú a efectos de recibirme de unas instalaciones que consistían en un centro de perfeccionamiento dentro del fundo que tiene allí la Universidad de Chile, fui a ese lugar y la recibí con inventario, trasladando bajo órdenes del Coronel Contreras a las personas que se encontraban en Santo Domingo.”;

DECIMO SEPTIMO: Que, los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que valoradas en forma legal, son suficientes para tener por establecido que desde julio de 1974 hasta el año 1977, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda se desempeñó como Director de la DINA, organismo especializado que tenía como principal misión colaborar de manera inmediata y permanente con el Gobierno de la época, proporcionándole en forma sistemática y debidamente procesada, la información necesaria para adecuar sus resoluciones en el campo de la seguridad y desarrollo nacional, según su acta de constitución. Que en el desarrollo de estas funciones mantuvo contacto permanente con los Jefes de las Brigadas que estaban bajo su mando, teniendo conocimiento directo de los antecedentes investigados y de los detenidos que se encontraban en los recintos secretos de detención de este organismo, tanto en el de calle Londres, como en los de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, así como su interrogatorio y torturas, además de su destino.

DECIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, carecen de veracidad, conforme a las pruebas reseñadas, sus afirmaciones de ser el cuartel José Domingo Cañas uno de solteros y no un centro de detención y tortura; que se detenía a las personas en los centros de reclusión por el lapso legal de cinco días, al contrario se encuentra debidamente probado que se les interrogaba, torturaba y en ocasiones, tal cautiverio les causó la muerte; y por último, que

las personas no eran detenidas por ordenes de él sino por un decreto exento del Ministerio del Interior;

DECIMO NOVENO: Que, la participación del Contreras Sepúlveda, lo es en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 2 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, esto es, de autor mediato como aquel que en doctrina denominan “el hombre de atrás”, esto es, el que dirige la organización y emite las órdenes a los escalones más bajos, pero siempre mantiene el dominio de la acción. Estamos en presencia de un aparato de poder, que funcionaba en forma jerárquica y se sustentaba en relaciones de subordinación, por lo que en todo momento hubo un cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente de caer en ilícitos, al estar o no sus actos vinculados al ordenamiento jurídico vigente;

VIGESIMO: Que al efecto el procesado **Ciro Ernesto Torre Sáez**, cédula de identidad N°4.476.435-0, nacionalidad chilena, nacido en Osorno el 2 de febrero de 1939, 70 años de edad, casado, Teniente Coronel de Carabineros en retiro, domiciliado en Las Rosas, Parcela N° 43, Colonia Kennedy, Hospital, Paine, en su declaración judicial que rola fs. 22, fs. 375 y 485, y careo de fs. 482, señala que en el año 1973, la Dirección de Personal de Carabineros, lo nombró junto con otros funcionarios de la Institución, para cumplir funciones con dedicación exclusiva en la DINAR, que se llamó DINA, una vez que tuvo la estructura orgánica requerida. Él y el resto de los funcionarios, cerca de cuarenta personas, fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, donde se les instruyó de manera básica y más que nada al personal subalterno, en temas referidos a medidas de Seguridad. Señala que a fines de 1973 o comienzos de 1974 se le indicó que debía trasladarse a Londres N°38, inmueble requisado a un partido político que estaba en completo abandono y deterioro, donde no tenían ninguna función específica; limpiaron y ordenaron el lugar y formó una pequeña portería o cuerpo de guardia a la entrada del recinto y ahí estuvo aproximadamente un mes o mes y medio. Señala que nunca fue Jefe de Unidad de la casa de José Domingo Cañas, sí estuvo como Jefe de una Brigada Logística y como tal llegó a dicho lugar solo para habilitarlo y recuerda que al llegar había dos mujeres que, al parecer, eran detenidas de la DINA. Manifiesta que a ese recinto entraban civiles no pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Carabineros llevados por otros civiles, de los cuales ignoraba su procedencia, grado o Unidad, ya que estaba prohibido preguntar detalles sobre su actuación, piensa que eran equipos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros. En dicho lugar se habilitaron oficinas donde funcionarios hablaban o interrogaban a las personas que eran ingresadas con prohibición absoluta, para toda la gente, de interiorizarse de cualquier antecedente al respecto; no recuerda quien dio la orden de confidencialidad sobre lo que ocurría en el recinto, pero debe haber sido alguien de grado superior de inteligencia o del Ejército ya que en ese entonces él era solo Teniente, lo que obedece en términos de las Fuerzas Armadas al “compartimentaje” ya que tiene una rama de inteligencia y contrainteligencia, no así Carabineros. Señala que después de haber estado asignado al inmueble ubicado en Londres N°38, en febrero del año 1974 salió de vacaciones y a su regreso, fue asignado para habilitar un inmueble en José Domingo Cañas, que en un principio se dijo que sería lugar de residencia para personal femenino de la DINA. Era una casa de un piso, de no más de 60 metros cuadrados y que en ningún caso podía considerarse como un cuartel por sus dimensiones. Por su calidad de funcionario de Carabineros, le fueron asignadas labores administrativas y logísticas, debiendo contactarse con el Sindicato de Camioneros de Chile, labores que desarrolló generalmente en dicho Sindicato y no en el recinto de José Domingo Cañas. Señala que no tenía obligación de concurrir a ese recinto, y que sus labores duraron aproximadamente tres o cuatro meses, que no estaba en dicho recinto de manera

permanente, ya que se le encomendaban distintas misiones. Señala que sus labores en José Domingo Cañas eran cien por ciento logísticas, es decir, si había un operativo de allanamiento, debía concurrir a un inmueble, hacer un inventario de las especies, subirlas a un camión y trasladarlas a Maipú. Señala que a José Domingo Cañas se llevaba gente de la cúpula del MIR, con el objeto de tomarles declaración para conocer información respecto de los cuadros jerárquicos de sus grupos. Entre los miembros de la brigada encargada de conducir a los detenidos, se encontraba Moren, Krassnoff, Ferrer Lima y otra gente del Ejército, que pertenecían a grupos operativos del mismo. Carabineros nunca tuvo estos grupos operativos y las misiones que a él se le asignaron eran sólo de carácter administrativo. Desconoce quién estaba a cargo del recinto de José Domingo Cañas, pero por lógica debió ser un Capitán o Mayor de Ejército, y entre ellos, Moren Brito era el más representativo, quien llevaba 17 años como oficial del Ejército y a esa época era Mayor o Comandante y en los grupos operativos de interrogatorios, estaba involucrado personal de Investigaciones. En cuanto a la manera en que se desarrollaban los interrogatorios, desconoce antecedentes y ni siquiera recuerda la estructura del recinto. Señala que en José Domingo Cañas habían tres o cuatro mujeres detenidas, una de ellas, Luz Arce, que llegó detenida y después supo que se había integrado a la DINA, cuando la vio haciendo clases en Maipú. Las otras dos mujeres eran Alejandra Merino y una tal Carola a las que recuerda que vio en una misma dependencia chica del recinto. No las vio transitar por las dependencias del lugar, pero se imagina que no por su calidad de detenidas. Como a los tres meses vio a Alejandra Merino en José Arrieta a fines de 1974, ya no como detenida sino que como integrante de equipos operativos. En esa época él era integrante de la Brigada logística en Maipú, lugar donde también vio a esas mujeres como personal operativo. A Basclay Zapata lo ubica por los artículos de prensa, pero no sabe sobre su identidad física, ni tampoco si estuvo en el recinto de José Domingo Cañas, además que nadie actuaba con su nombre verdadero, utilizando chapas a no ser que se tratara de grados superiores. Señala que nunca utilizó chapa siempre se identificó con los datos de su cédula de identidad y nunca ocultó su identidad. Desconoce específicamente las labores de Moren Brito, cree que es el que ordenaría las detenciones, ya que los equipos no podrían haber trabajado por sí solos, y aquél era el jefe máximo visible operativo y seguramente quien enlazaba con otro superior que pudo haber sido el General Contreras u otro inferior a éste, como algún Coronel. Señala que nunca estuvo a cargo del recinto de José Domingo Cañas, ya que por su grado de Teniente no podía dar órdenes a funcionarios jerárquicamente superiores, y si tuvo alguna jefatura, ésta habría sido de carácter logístico, pero no de toma de decisiones operativas del recinto, sino sólo administrativas. No recuerda ningún nombre de personas ingresadas al recinto, tampoco existían registros de los detenidos que llegaban y con respecto a Mamerto Espinoza no tiene antecedente alguno por los motivos ya expuestos. Al ser preguntado por María Reyes, manifiesta que ignora totalmente de quien se trata y al menos por su nombre no la ubica. Al ser interrogado sobre Enrique Pérez Rubilar, señala que desconoce antecedentes sobre su persona. Manifiesta que ignora donde eran trasladados los detenidos del recinto de José Domingo Cañas. Manifiesta que después de estar en José Domingo Cañas, fue trasladado al Cuartel Quillahue, ubicado en José Arrieta a la altura del 8.000. Señala además que fue Jefe del recinto de Cuatro Álamos en el año 1976 aproximadamente, lo que se le asignó según señala, para dar una nueva imagen a ese cuartel, donde recibió visitas de la Cruz Roja Internacional, del Secretario de la OEA, del Presidente de la Corte Suprema, del Servicio Médico Legal, etc. En dicho lugar había un registro por lo menos desde que él hizo cargo en 1976, y cada libertad se daba mediante un decreto, dejando constancia de toda actuación. Antes de ese año, ignora la existencia de un registro de detenidos. A Osvaldo

Romo lo vio en el recinto de José Domingo Cañas, pero desconoce la calidad en que se encontraba, es decir, si como agente, ayudista, detenido u otra calidad, pero mas que nada lo vio en el recinto de José Arrieta. En dicho recinto vio a Romo acompañando a equipos operativos de quienes desconoce sus identidades, encargados de investigar, detener y otras labores semejantes. Sostiene en el careo con Marcelo Luis Manuel Moren Brito, que rola a fs. 482, que ratifica sus dichos en cuanto a que éste último era la persona más visible aparentemente del recinto de José Domingo Cañas ratificando su presunción de que debió ser quien estaba a cargo de la coordinación de las actividades y toma de decisión del recinto y quien ordenaría las detenciones, ya que los equipos no podrían haber trabajado por si solos. Agrega que Moren era el jefe operativo más visible y quien seguramente, enlazaba con otro superior, quien pudo ser el general Contreras u otro. Precisa que hay que distinguir entre Jefe del inmueble y Jefe a cargo de tomar las decisiones del equipo; en su caso, solo tomaba decisiones administrativas y no tenía el rango para tomar decisiones de otro tipo. La cara más visible operativa en el recinto era Moren, quien era Mayor de Ejército, por lo que no habría podido impartirle órdenes a Moren y desconoce la labor que éste realizaba en ese recinto.

VIGESIMO PRIMERO: Que, no obstante desconocer el encausado, su participación en el ilícito que se le imputa en su declaración descrita precedentemente, en este caso concreto, será desestimada al encontrarse en abierta oposición con el mérito de los antecedentes que obran en autos y convencerle de su real actuación y participación en los hechos, tal como ya se ha resuelto en los autos seguidos por Secuestro Calificado de Sergio Pérez Molina;

1.- Declaración de Osvaldo Romo Mena, que rola a fs. 364 en que se refiere a Ciro Torrè como Jefe del Cuartel Ollagüe, de José Domingo Cañas al decir que una vez que fue clausurado Londres, tres detenidos fueron llevados a las dependencias ubicadas en José Domingo Cañas con República del Líbano, ... asimismo, que a José Domingo Cañas, *“se trasladan los cuatro equipos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, a cargo de la Brigada Caupolicán es decir, el logista Marcelo Moren Brito y el Jefe del Cuartel que se llamó Ollagüe, fue el Mayor de Carabineros Ciro Torre Sáez”*;

2.- Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández, que rolan a fs. 785 prestados en la causa Rol N°3748 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, vista por el Ministro en Visita extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien señala que desde el curso en las Rocas de Santo Domingo, fueron trasladados a Santiago y después de unos días se les dijo a todos los carabineros que deberían presentarse en un edificio ubicado en calle Londres N°38 en el centro de Santiago, cerca de la Iglesia San Francisco. *“Los Jefes eran el Capitán Ciro Torrè y el Teniente Ricardo Lawrence. Ambos de Carabineros. A todo esto yo ya sabía que había sido reclutado para un servicio de inteligencia llamado DINA”*;

3.- Declaración de Luz Arce Sandoval que rola a fs. 540 remitida en copia a esta causa, por la Policía de Investigaciones de Chile mediante oficio que rola a fs.525, en el que se refiere al trabajo desarrollado en José Domingo Cañas por Ciro Torre Sáez, cuando señala que *“en relación al trabajo que realizaba para el capitán Torrè, “este trabajo era malo” porque realmente no le servía a la DINA. En ese sentido me pude aprovechar de la ignorancia de Torre, sobre el tema que creía que ese trabajo servía a la represión. Respecto al porque Torre me bautizó “Diana”, fue un capricho de este señor, que se creía dueño de los detenidos. El nombre no tenía ninguna función especial y era el único que me llamaba así”*.

Asimismo y preguntada por el tribunal sobre quiénes eran los oficiales del Cuartel Ollagüe y cuáles eran sus funciones, respondió que *“como comandante del Cuartel estaba el Capitán Ciro Ernesto Torrè Sáez”* Ratifica con esto, sus dichos prestados a fs. 19 de estos autos,

en que señala a fs. 19 que *“A José Domingo Cañas soy trasladada posteriormente permaneciendo hasta el 23 de noviembre de 1974(...); cuando llego detenida a ese Cuartel, el Comandante del Cuartel era Ciro Torr , oficial de Carabineros, el que despu s es reemplazado por el Capit n de Ej rcito Francisco Ferrer Lima”*.

Se ala en sus dichos de fs. 408, tomados de la causa Rol N  11.844 Tomo E-JF tramitada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, que el d a 12 de septiembre de 1974 *“soy llevada al recinto de la DINA ubicado en calle Jos  Domingo ca as, al que le dec an Ollag e, hasta donde fui llevada en una camioneta que era conducida por un sujeto al que le dec an “Troglo” que estaba acompa ado de Osvaldo Romo y otro sujeto conocido como “Negro Paz” A estos tres sujetos yo ya los conoc a, desde los otros lugares en que estuve prisionera. Ollag e era un centro de detenci n que reci n se estaba habilitando. Ah  se me present  Ciro Torr , que era jefe del local, que me pareci  una buena persona, hasta un poco ingenua, cre a todo lo que le dec a , que no siempre era la verdad, pues, pese a que yo ya estaba colaborando con la DINA, trataba de no perjudicar mas a mis compa eros de partido. Torre manejaba el Cuartel de Ollag e como si fuera una Comisar a. En esa  poca ya no se me tortura, pero si a veces se me golpea un poco”*. Se refiere asimismo a Ciro Torre y su participaci n en la organizaci n de la DINA, al se alar a fs. 409 que *“Aproximadamente a fines de octubre de 1974, es sustituido Torr  de la Jefatura de Jos  Domingo Ca as, por Francisco Ferrer Lima alias “Max Lenou”*;

4.- Dichos de Amanda Liliana De Negri Quintana de fs. 424, prestada en la causa Rol 11844-Tomo E-JF tramitada ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Fuentes Belmar, quien a fs. 424 se ala que *“En Jos  Domingo ca as el Jefe del recinto era Ciro Torr , esto lo s  porque las personas que estaban en el recinto lo comentaban”*;

5.- Declaraci n de Basclay Zapata Reyes quien a fs. 210, se ala que al volver desde las Rocas de santo Domingo donde se estuvieron organizando cerca de dos meses y fue asignado a servicios de la DINA, como era soltero, se le asign  una pieza en un recinto rural de la Universidad de Chile, y en relaci n a Ciro Torr , se al que en el a o 1974 comenz  repartiendo comida al personal de la DINA, visitaba el cuartel de calle Londres, que despu s se debi  levantar por insalubre, traslad ndose a Jos  Domingo Ca as y despu s a Villa Grimaldi. El Jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito se alando *“Estaba ah  un oficial de Carabineros Ciro Torr  pero no se qu  cargo ten a”*;

6.- Declaraci n de Francisco Maximiliano Ferrer Lima quien a fs. 354 da cuenta que al concurrir al recinto de detenci n de la DINA ubicado en calle Jos  Domingo Ca as *“con quien tuve contacto durante mi trabajo en el Cuartel, fue con Ciro Torre, encargado de la parte administrativa del recinto, que era lo que dec a relaci n con mis labores, ya que no ve a la parte operativa y nunca realic  funciones operativas en la DINA”*;

7.- Dichos de Pedro Ren  Alfaro Fernandez quien a fs. 427 se refiere a la participaci n de Ciro Torr  en el Cuartel de calle Londres y en Jos  Domingo Ca as, al se alar que *“En noviembre o Diciembre de 1973 ingres  a la DINA(...)Estando en DINA, junto a cien carabineros aproximadamente, a cargo del teniente de carabineros don Ciro Torre S ez, fuimos destinados a hacer un curso b sico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo impartida por el Ej rcito cuyo establecimiento estaba a cargo del Comandante de Ej rcito don C sar Manr quez Bravo, curso que dur  tres o cuatro semanas. Terminado el curso, regresamos todos a Santiago,(...) a cargo de Ciro Torre, fuimos trasladados al recinto de Londres N 38, que fue un Cuartel provisorio para nosotros por su reducido espacio, aqu  recibimos las primeras labores de trabajo que eran ordenes de investigar deb amos investigar movimientos subversivos*

de ese tiempo(...) Estando en Londres N°38, participé en operativos a Cargo de Ciro Torre donde se detenía a gente que era trasladada al Cuartel de calle Londres N°38, lugar donde eran interrogados por la jefatura , en este caso, por don Ciro Torre y funcionarios de Investigaciones que no recuerdo sus nombres, ni tampoco sus chapas. En ese tiempo llegaba a ese cuartel Marcelo Moren Brito, quien también participaba en los interrogatorios y actuaba como jefe de Cuartel. Cuando no estaba Moren Brito, quedaba a cargo de Londres 38 don Ciro Torre u otros jefes que yo no individualizo. Posteriormente a mediados de 1974 fui trasladado a José Domingo Cañas junto a varios carabineros a cargo de Ciro Torre Sáez, pero no recuerdo en estos momentos quien era el jefe del Cuartel”;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, que valoradas en forma legal, le permiten a este sentenciador adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción que al encausado Ciro Torre Sáez le correspondió una participación culpable y penada por la ley de autor en el delito de Secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en relación con el inciso 4º del mismo articulado, conforme lo dispone el artículo 15 N° 3 del Código Penal, cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, descrito en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, al encontrarse acreditado en forma fehaciente que el enjuiciado dentro de la estructura de la DINA, tuvo a su cargo el recinto de detención ubicado en José Domingo Cañas 1367, durante el secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, esto es, entre el 15 y el 19 de septiembre de 1974, y en su calidad de Jefe del Cuartel, debió cumplir la función de organizar, conservar y aprobar el funcionamiento del inmueble, suministrándole con ello, en claro e indudable concierto, a los Grupos Halcón y Águila , los medios necesarios para que operaran en aquél;

VIGESIMO TERCERO: Que a fs. 770, prestó declaración el procesado **Cesar Manríquez Bravo**, cédula de identidad 2.151.873-5 natural de Santiago, 78 años de edad, casado, General en Retiro del Ejército, domiciliado en Avenida Vitacura, N°5421 depto. 32 comuna de Vitacura, quien señala que en 1973 era Mayor y Ayudante de la Subsecretaría de Guerra, año en el que desempeñándose en calidad de Ayudante en esa Unidad, donde permaneció hasta diciembre de 1973, siendo posteriormente enviado por el Ejército a presentarse donde un señor Contreras al cual no conocía y quien hizo una reunión frente a varios oficiales, explicando las razones por las cuales estaban en ese lugar varios miembros de las Fuerzas Armadas, lo que era para formar la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, asignándosele para concurrir a las Rocas de Santo Domingo, donde se le dijo que se le enviaría gente, comenzando días después a llegar grupos de treinta a cuarenta persona, todos vestidos de civil, señala que supone que habrían sido designados por el Coronel Contreras. Las personas que llegaban hacían actividades físicas y se conocían, fue una especie de lugar de reunión para amalgamar el grupo, no para efectuar cursos, como se ha dicho. En enero de 1974, fue llamado por el Coronel Contreras, a fin de que fuera a Rinconada de Maipú para recibirse de unas instalaciones que consistían en un centro de perfeccionamiento dentro del Fundo que tiene allí la Universidad de Chile que habría recibido en febrero o marzo de 1974. Recibió este lugar, trasladando bajo órdenes del Coronel Contreras a las personas que se encontraban en Santo Domingo, consistiendo su función en alimentarlos y en desarrollar labores más bien de carácter administrativo. Esas personas comenzaron a quedarse en Santiago y en ese tiempo comenzaron a aparecer pequeños lugares como Villa Grimaldi. Así, en

marzo, fue enviado a recibirse de esa Instalación, donde debió efectuar un inventario que entregó a Contreras, el cual le tomó cerca de ocho o diez días realizar y en ese tiempo no habían más de tres o cuatro personas en ese lugar, siendo ese todo su conocimiento de Villa Grimaldi, enterándose después que se había asignado a un grupo de oficiales. Todos estos grupos recibían órdenes directas superiores para su trabajo, estando él solamente encargado de labores administrativas en la Rinconada de Maipú, continuando en eso todo el resto del año 1974, hasta noviembre, fecha en que le hizo entrega del recinto a Pedro Espinoza Bravo y volvió al Ejército, asignado al Regimiento Lautaro de Rancagua. Señala que al desempeñarse en la DINA vestía de civil y en realidad no dependía del Ejército. Reitera que solo estuvo a cargo de la Rinconada de Maipú, no de Villa Grimaldi y que incluso Moren en un careo reconoció que había sido el Jefe de esa Instalación. Señala que a mediados de 1974, el General Contreras lo llamó para que firmara su Hoja de Vida, donde se le dijo que estaba encuadrado como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de lo cual se enteró en ese momento. Señala que nunca estuvo en la Dirección de Operaciones de la DINA, porque el General Contreras nunca lo tuvo dentro de su equipo, nunca le tuvo confianza, brindándole un trato extremadamente frío y jamás lo llamó a ninguna reunión operativa al cuartel General, el que jamás conoció, manteniéndose solo en labores administrativas. Señala que nunca detuvo a ninguna persona, nunca interrogó ni torturó y tampoco leyó informes de resultados de interrogatorios. Que en Maipú nunca hubo detenidos y que por la estructura de la DINA distinta a la del Ejército, se le respondía a los operativos, pese a que era un oficial de mayor jerarquía, ya que eran ramas distintas. Señala que fue el Ejército y no el General Contreras quien lo asignó a la DINA, a éste último solo lo conoció en esa época y no antes. Nunca trabajó con Ricardo Lawrence, desconociendo por qué lo sindicó como Jefe de Villa Grimaldi, señala que cree que Lawrence debe estar en una confusión. No estaba en la parte operativa sino administrativa, jamás usó chapa. Señala que según lo que pudo apreciar, en el caso concreto, esta persona habría sido detenida por funcionarios de uniforme, quienes en razón de ello deben haber pertenecido a servicios de inteligencia institucionales y no de la DINA, cuyo personal siempre actuó de civil y en esos casos esos servicios de inteligencia trasladaban a los detenidos a recintos militares. Señala que desconoció antecedentes relacionados a la represión del MIR y no sabe la importancia que Contreras le dio a esa organización, desconociendo antecedentes en relación a aquello, pues correspondía a la parte operativa y no administrativa y como antes señaló Contreras nunca lo consideró para las reuniones del Cuartel General. Señala que el General Contreras nunca estuvo en las Rocas de Santo Domingo. Cree que por haber sido visto varias veces en Villa Grimaldi se puede haber pensado que él era el encargado de ese recinto. Señala que Orlando Manzo Durán, oficial de Gendarmería a quien conoció hace poco, se debe haber confundido, pues quien efectivamente estaba a cargo de Villa Grimaldi desde un principio fue el General Moren. Señala que estima que Villa Grimaldi quedó operativa para ser asignada entre mediados de marzo de 1974. Sostiene que en Villa Grimaldi solo realizó el inventario y labores administrativas cerca de quince días, donde no se realizaron labores operativas; en el lugar había una guardia encargada de mantener y resguardar el recinto. Cuando concurrió a Villa Grimaldi no se encontró nunca con el señor Lawrence, quien seguramente lo conoció en Rinconada de Maipú,

donde estaba las personas que habían estado con él en Santo Domingo, que en enero o febrero de 1974 se trasladaron a otras dependencias, hasta mediados de abril, en que empezaron los grupos Institucionales a quedarse en Santiago y así nacieron los nuevos grupos, que en todo caso, no se crearon en su presencia, dependiendo solo logística y administrativamente de su mando. Desconoce cuándo fue asignada la Villa Grimaldi, terminado el inventario se fue a la Rinconada de Maipú, desconociendo en ese momento, respecto del recinto de Villa Grimaldi, que iba a ser utilizado para las barbaridades que se cometieron. Señala que desconoce las labores operativas que se realizaban, ya que eso dependía del Cuartel General. Para ser parte de la facción operativa se debía al menos haber hecho el curso de Inteligencia, el cual se efectúa en el grado de teniente y reitera que su especialidad era Logística, no Inteligencia. Nunca dio órdenes de detener a nadie y nunca recibió instrucciones de ese tipo del General Contreras. Reitera que no conoce a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez.

VIGESIMO CUARTO: Que, como puede verse, el encausado niega su participación en los hechos materia de esta causa, e incluso como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pero a juicio de este sentenciador si obran en la causa antecedentes suficientes que dan cuenta del desempeño de este procesado no solo en la Villa Grimaldi, en calidad de Jefe de la Brigada referida, sino teniendo conocimiento directo de las acciones desarrolladas por los grupos operativos dependientes de la Brigada Caupolicán, la misma que organizaba los operativos contra la gente del MIR , esto es, Halcón y Águila, y por ende en relación directa en ese lugar y en José Domingo Cañas, con Marcelo Moren Brito, a saber:

1.- Copia de parte N°219 del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 16 de enero de 2004, informado en la causa Rol N°2.182-1998 “Villa Grimaldi”, que rola a fs. 576, que da cuenta que los cuarteles de la DINA conocidos como “Villa Grimaldi”, “Venda Sexy”, “Londres 38” y “José Domingo Cañas”, en sus periodos de funcionamiento, dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, que en el periodo entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, estuvo al mando de César Manríquez Bravo; quedando a cargo del mismo, desde noviembre de 1974 a enero de 1975, Pedro Espinoza Bravo. Se señala que el Cuartel Yucatán de la DINA, ubicado en calle Londres N°38 Santiago, inició sus funciones en diciembre de 1973 y dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó el Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Que en septiembre de 1974 el Cuartel Yucatán continuó sus funciones en el Cuartel de José Domingo Cañas, el que fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. El Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974 y dependió de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que estaba al mando del entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. El “Cuartel Terranova” ubicado en Avenida Arrieta altura del 8.200, La Reina, conocido como Villa Grimaldi, funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), de la que estuvo al mando entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, Cesar Manríquez Bravo y en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Purén y Caupolicán, esta última con los grupos de trabajo Tucán, Halcón, Águila o Los Gordos y Vampiro;

2.- Informe Policial N°1285 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fecha 8 de agosto de 2008, que rola a fs. 975, que expone la estructura específica del mando y composición completa de oficiales y suboficiales en la Región Metropolitana de la DINA, entre los meses de septiembre a diciembre de 1974, respecto de los cuarteles de detención

denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”. El informe refiere que el Cuartel Ollagüe, también conocido como José Domingo Cañas, fue usado como cuartel de transición, desde el término de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi, trasladándose a sus dependencias gran parte de los agentes que se desempeñaron en Londres 38. Durante el mismo periodo, el Cuartel Ollagüe dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo;

3.- Copia de declaraciones de Luz Arce Sandoval, que rolan a fs. 399; fs.540 y fs. 663, quien señala que en relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, en Santiago estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cuya Comandancia, desde sus inicios y hasta mayo de 1974, funcionó en un cuartel ubicado en el sector de la Rinconada de Maipú, empleando sus Unidades el inmueble de calle Londres N°38, como cuartel y recinto clandestino de detención. La Brigada de Inteligencia Metropolitana agrupaba a las Unidades Caupolicán, Purén y, desde 1976, Tucapel, siendo la Brigada Caupolicán, una unidad operativa cuya misión consistía en la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda, opositoras al gobierno militar. Esta Unidad, en el mes de agosto de 1974, estaba conformada por los grupos Halcón y Águila. El 12 de septiembre de 1974 el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas N°1367, al que le decían “Ollagüe”. Señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una plana mayor, que a partir del 18 de noviembre de 1974 se encontraba al mando del mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, cuya misión era asesorar al mando de la BIM en las tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el Cuartel;

4.- Declaración de Héctor Erasmo Reyes Alarcón, que rola a fs. 793, quien señala que desarrolló su trabajo en el Cuartel de calle Londres, desde donde debía salir a realizar indagaciones sobre determinadas personas referidas a su lugar de residencia, trabajo y actividades. En este Cuartel, que era clandestino, se mantenía a personas privadas de libertad, en precarias condiciones, con la vista vendada, esposados, sentados en sillas o en el suelo. Había un constante movimiento de gente detenida que entraba y salía del recinto, sin saber hacia dónde la llevaban. Este lugar no reunía requisitos para mantener gente, pues no había espacio ni condiciones higiénicas adecuadas. Señala que en algunas ocasiones escuchó que desde el segundo piso provenían gritos y golpes, que denotaban claramente que alguien era golpeado, ante lo cual no se atrevía a hacer ningún comentario ni a preguntar. En este cuartel estuvo hasta marzo de 1974, siendo trasladado posteriormente a Villa Grimaldi. Señala que al cabo de dos meses, fue enviado a hacer un curso de inteligencia básico y al volver estaban como Jefes en la Instalación, Cesar Manríquez y como su segundo hombre estaba Marcelo Moren Brito. Señala que debió trabajar en la oficina que confeccionaba la lista de los detenidos de Villa Grimaldi, donde también trabajaban las detenidas Marcia Alejandra Merino y Luz Arce. La lista de detenidos era llevada a la oficina del Mayor Moren Brito por don Rolf Wenderoth y al Cuartel General de DINA por un estafeta de apellido Rubilar;

5.- Copia de declaración judicial de Pedro Espinoza Bravo, que rolan a fs. 798 y 802, quien señala que en el mes de octubre de 1974 y sin dejar de ser Director de la Escuela Nacional de Inteligencia, recibió la orden del General Contreras de recibir la Subdirección de Inteligencia Interior en el Cuartel General, y a partir del 19 de noviembre de 1974 recibió el Cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi, que recibió del entonces Teniente Coronel Cesar Manríquez Bravo. Cuando se recibió de Villa Grimaldi, ya estaba funcionando una parte de la Brigada Caupolicán, la otra parte funcionaba en José Domingo Cañas, cumpliendo esta Brigada labores de tipo operativas, de investigación de grupos relacionados con el MIR, enfrentamientos,

detenciones e incluso, al recibir la Villa Grimaldi en noviembre de 1974, ya habían detenidos en esa Unidad, cuya detención y destino los ordenaba el Coronel Contreras. Reafirma el hecho de que Manríquez le entregó el 19 de noviembre de 1974 el recinto de “Terranova” que funcionaba en Villa Grimaldi, al señalar que aquél le entregó, en esa ocasión una libreta donde se registraban las personas que llegaban detenidas a Villa Grimaldi;

6.- Las declaraciones de Francisco Maximiliano Ferrer Lima; *de* fs. 28 y 353 quien señala que fue comisionado al Cuartel José Domingo Cañas en octubre o noviembre de 1974, hasta mediados de diciembre del mismo año, para revisar documentación de Miguel Henríquez y saber si éste tenía alguna conexión con Servicios de Inteligencia exteriores, debiendo concurrir a este lugar casi a diario, ya que allí estaba la documentación incautada sobre esa persona, quien ya había sido detenido. Que ese recinto era el Cuartel de la Brigada Caupolicán de la DINA y quienes ejercían funciones allí eran los integrantes de la Brigada Caupolicán, su Jefe era Marcelo Moren Brito, Comandante de la Brigada; además estaba Krassnoff, Comandante de agrupación, Lorenz, Comandante de agrupación. Que los asuntos internos, estaban a cargo de la División de Inteligencia Metropolitana, desarrollándose sus actividades dentro del país, en relación con el MIR, el Partido Socialista y el Comunista. Señala que una vez trasladado el cuartel de José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, siguió revisando en este último recinto la documentación acerca de Miguel Henríquez, en dicho lugar cumplía las mismas funciones que en José Domingo Cañas y no dependía de ninguna autoridad dentro del recinto. Los Jefes de Villa Grimaldi eran los mismos que los de José Domingo Cañas, porque la Brigada del cuartel se trasladó a ese otro recinto;

7.- Los dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, quien señala en declaraciones que rolan a fs. 380, y fs. 804 que fue asignado a trabajar en Londres N°38, señalando que Marcelo Moren Brito era quien estaba a cargo y daba las órdenes a él y a los demás funcionarios. Que allí se les encomendaron salidas operativas, para allanamientos y detenciones, siempre ordenados por Marcelo Moren de manera verbal. Las personas detenidas eran entregadas en la guardia del recinto y le consta que las interrogaban y les aplicaban apremios ilegítimos. En ese recinto estuvieron sólo algunos meses y después se trasladaron a Villa Grimaldi, donde existía una estructura orgánica conformada por la Brigada Caupolicán a la cual él pertenecía, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y sobre quien se encontraba el jefe de Villa Grimaldi, que fue, al principio el Coronel de Ejército César Manríquez; desconoce cuánto tiempo estuvo en ese cargo, pero recuerda que fue durante el año 1974; después de él, estuvo Pedro Espinoza. Cuando estuvo César Manríquez de Jefe del recinto de Villa Grimaldi, se realizaban labores operativas en el mismo; funcionaban las Brigadas Caupolicán y Purén simultáneamente y se mantenían personas detenidas en el recinto, señala al efecto a fs. 383 que *“en los interrogatorios siempre participaba personal de Investigaciones, quienes dependían directamente del Jefe de la Villa que en el año 1974, era César Manríquez, el interrogatorio lo preparaba Osvaldo Romo y siempre se realizaban los interrogatorios y las torturas en un lugar previamente destinado y quien disponía sobre el grado de intensidad de los apremios era el Jefe de la Villa”*. Cuando estuvieron bajo su mando, le correspondió llevar detenidos a Villa Grimaldi, ya que en esa época estaban trabajando el MIR, junto con toda la Brigada Caupolicán, que además integraban los grupos de Krassnoff, Lauriani y Godoy. Que Moren Brito le daba cuentas de las acciones de su Brigada a César Manríquez, quien se entendía directamente con Moren. Señala que vio en varias oportunidades al señor Manríquez en Villa Grimaldi y que nunca lo vio relacionándose con detenidos ni participando en interrogatorios ya que para eso había un equipo;

8.- Dichos del procesado Marcelo Moren Brito que rola a fs. 370, en que se refiere a la labor de la Brigada Metropolitana y a que operaba en Santiago por medio de agrupaciones y otros grupos de búsqueda *“La Brigada Metropolitana es la que se encargaba de hacer el proceso completo de la información y una vez que tenían ésta procesada, procedían a las detenciones y aquí en Santiago, la Brigada operaba por intermedio de agrupaciones y otros grupos de búsqueda y entre esas agrupaciones estaban las ya mencionadas como Halcón, Águila y otras.”*

VIGESIMO QUINTO: Que, los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales, que, valoradas en forma legal, son suficientes para tenerle como autor del delito de secuestro calificado de Mamerto Espinoza Henríquez, conforme al lo que dispone el artículo 15 N°2 del Código Penal, al establecerse que el enjuiciado al mes de septiembre de 1974, se desempeñaba como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA ubicada en esa fecha en el recinto de Avenida Arrieta altura del 8.200, La Reina, conocido como Villa Grimaldi. Que del cargo que ejercía dependía el Cuartel Yucatán de la DINA, ubicado en un principio, hasta agosto de 1974, en calle Londres N°38 Santiago y que a la fecha de los hechos materia de esta causa, septiembre de 1974, ya se había trasladado al Cuartel Ollague de José Domingo Cañas, recinto que siguió siendo utilizado por la agrupación Caupolicán al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y que dependía directamente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que tenía a esa fecha, al mando al Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. El procesado en consecuencia era el superior directo de Marcelo Moren Brito, la persona a quien éste le rendía cuentas de las acciones de su Brigada, compuesta como ya hemos señalado por los grupos Halcón y Águila, encargados de labores de tipo operativas, de investigación de grupos relacionados con el MIR, enfrentamientos, detenciones, interrogatorios y torturas;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

VIGESIMO SEXTO: Que en el primer otrosí de fs. 1132 la defensa del procesado Ciro Ernesto Torre Sáez, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas, contesta la acusación fiscal y particular deducida en contra de su defendido, sosteniendo como defensa de fondo la **AMNISTIA**. La fundamenta en el art.1° del Decreto Ley 2191 del año 1978, haciendo referencia a que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de la responsabilidad penal, contemplada así en el artículo 93 N°3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, citando asimismo, la norma establecida en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, siendo una causal extintiva, se considera inútil la búsqueda de la pena. Señala que no es aplicable en la especie la normativa internacional que determina como crímenes no amnistiabiles contra la humanidad los cometidos en este caso, ya que alega que el Convenio de Ginebra determina como requisito indispensable para su aplicación, en caso que no sea de orden internacional, la existencia de un conflicto armado y presupone la existencia de bandos militarmente organizados actuando unos contra otros, lo que señala que es inexistente en este caso, pues, según expresa, existe conocimiento que en los hechos materia de autos, Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez fue detenido por Agentes de la DINA en su domicilio. Hace referencia al efecto, al fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa Rol N°3925-2005 “Rio Negro”.

Invoca asimismo, a favor de su defendido, como defensa de fondo, la **PRESCRIPCIÓN**, en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, habrían pasado más de los diez años que existían para ejercerla, haciendo referencia al tiempo de prescripción

señalado en los artículos 94 y 95 del Código Penal, que establece que el tiempo se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito y, en el caso de autos, después de los noventa días que se ha mantenido privado de libertad al presunto secuestrado. Señala además que de acuerdo al artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde que se dirige el procedimiento contra el posible responsable lo que, en concordancia con el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se entiende que ocurre una vez que se somete a proceso a una persona, puesto que la prescripción es personal o individual, entendiéndose que a contar de ese momento y una vez interrogado el procesado es parte del proceso penal y, en este caso, la denuncia no fue deducida contra su defendido. Argumenta que se ha excedido con creces el plazo de diez años que contempla la ley para la suspensión de la prescripción en este tipo de delitos; sostiene que es imposible que el señor Torre al abandonar la DINA en 1974, haya podido continuar participando del secuestro e incluso, después de la disolución del mencionado organismo, haya podido continuar en forma particular y voluntaria con dicha conducta, en la que nunca intervino, por lo que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal debe necesariamente declararse la prescripción de la acción penal por darse los requisitos legales para ello. Señala que tampoco es posible considerar que la prescripción se haya interrumpido según lo establece el artículo 96 del Código Penal. Acompaña copias de sentencia en recurso Rol Ingreso 3925-2005 de la Excma. Corte Suprema, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal.

En segundo término y en forma subsidiaria a las alegaciones de fondo de amnistía y prescripción, rechaza la acusación contra su defendido, **alegando su falta de participación en los hechos materia de esta causa.** Precisa que se ha calificado jurídicamente su participación en estos hechos como de autor del delito de secuestro calificado, en su calidad de Jefe de Cuartel de José Domingo Cañas y no como participante ni en su detención ni en su desaparición, por lo que sostiene que pareciera ser que la única imputación de autoría, radica en atribuir a su defendido la calidad de Jefe de un Cuartel que se califica como clandestino. Alega que sobre el particular la investigación no ha determinado en forma clara que hubiese sido el Jefe del Cuartel y que, aún más, se encuentra claro, por declaraciones prestadas en la causa, que **Ciro Torre** no era Jefe del Cuartel de José Domingo Cañas sino que un operador logístico; una persona encargada de la alimentación, enseres, insumos, combustibles y otros, siendo el Jefe de dicho Cuartel don **Marcelo Moren Brito** y en otras oportunidades el Sr. **Maximiliano Ferrer**, todo lo que consta en las declaraciones aportadas por testigos que han sido tenidas como pruebas de su presunta culpabilidad, sosteniendo esta defensa, que esas declaraciones, sirven sólo para determinar la inocencia de Torre. Por tanto, señala que no se dan los requisitos para calificar de autor a Torre ya que no participó ni en la detención, que fue efectuada por Agentes no Identificados; ni tampoco en el secuestro posterior, ni menos en su desaparición, ya que se encuentra comprobado que la víctima desapareció desde el Cuartel de Cuatro Álamos, donde su defendido no tuvo ninguna participación y menos de Jefe. Que la acusación se fundamenta en declaraciones de algunos testigos, que no hacen más que desvirtuar la referida resolución, las que también han sido consideradas para la fundamentación de la acusación y que por su contexto, no pueden producir la convicción que dispone la ley para acusar, careciendo a su juicio de soporte legal la argumentación para acusar a su defendido e incluso de presunciones como para calificarlo de autor del delito de secuestro calificado de **Mamerto Espinoza**. Señala que el Juez no precisa en la acusación los nombres de los funcionarios de la DINA que participaron en la detención y, no obstante aquello, imputa a su defendido una detención que el mismo no precisa. Señala por tanto que no existen indicios suficientes ni presunciones fundadas de las que señala el artículo 274 del

Código de Procedimiento Penal para acusar a Ciro Torre como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado y homicidio de la persona indicada. Que las presunciones que fluyen de los hechos materia de autos y las pruebas, determinan que Torre en ningún caso tuvo alguna de las participaciones que señala el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, como autor de la detención y el desaparecimiento, cómplice o encubridor ya que no se han producido pruebas concluyentes en estos autos, para proceder a su acusación, ni aquellas que acrediten a lo menos presunciones en su contra, por lo que solicita se tenga por contestada la acusación y en definitiva se absuelva a su defendido. Asimismo y bajo los mismos términos contesta las acusaciones particulares haciendo presente que la no presentación de demanda civil da un indicio de que los acusadores no lo consideran responsable, ya que la responsabilidad penal trae necesariamente la responsabilidad civil.

En el quinto otrosí, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria con pena privativa de libertad en contra de su representado y en conformidad a lo dispuesto por la **Ley 18.216**, **solicita se le concedan los beneficios de la misma y**, en especial, la remisión condicional de la pena y la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, invocando como tal la **contemplada en la causal N°10 del artículo 10 del Código Penal**, y en el caso de que no se exima a su defendido de la responsabilidad penal, se le considere como circunstancia atenuante, puesto que se vio obligado al cumplimiento de un deber dispuesto por la Jefatura pertinente. Asimismo, que se contemple lo dispuesto en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que se encuentra probada suficientemente en esta causa, ya que no ha sido condenado por causa por sentencia ejecutoriada, siendo intachable su conducta funcionaria. Solicita además que no se le condene al pago de las multas y de las costas, en el hipotético caso que se produzca una sentencia condenatoria.

En el séptimo otrosí, solicita que el Tribunal teniendo presente lo dispuesto en el **artículo 103 del Código Penal**, considere la media prescripción de la acción penal, la que se daría enteramente en este caso, por haber transcurrido en exceso el tiempo allí señalado, lo que obligaría, en el peor de los casos, a aplicar dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

VIGESIMO SEPTIMO: Que a lo principal de fs. 1152 la defensa del procesado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación deducida a fs. 1.092 y la adhesión de la abogada doña Loreto Meza Van Den Daele en contra de su defendido, por la supuesta autoría del delito de secuestro calificado, perpetrado en contra de Mamerto Eulogio Espinoza, solicitando que su defendido sea absuelto de los cargos formulados en su contra, fundando su defensa en la **Amnistía y la Prescripción de la acción penal** contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 434 del mismo Código, solicitando que su representado sea absuelto de los cargos formulados en su contra, ya que incluso, de comprobarse su responsabilidad, ésta se encontraría extinta. Hace referencia a lo dispuesto en los artículo 93 N°6, 94 y 95 del Código Penal y respecto de este último y de los hechos materia de la causa, sostiene que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 17 de septiembre de 1974, considerando que la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración y por reproducido, lo argumentado en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución, prescribiendo con ello, en consecuencia la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal.

Sumado a lo anterior, considera que es procedente dar lugar a la ley actualmente vigente de amnistía, consagrada en el Decreto Ley 2191 de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, expresando que existen razones legales que impiden que este ilícito sea siquiera sancionado, que no existen las condiciones legales para la dictación de este auto acusatorio y que

todo Juez no puede dejar de aplicar ese mandato. Que como lo ha señalado en reiterados fallos la Excm. Corte Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal, que en opinión de los tratadistas, no solo extingue la pena señalada por ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo, hace perder toda eficacia a la acción penal atinente, dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos, en la condición jurídica de quien no ha cometido ese delito. Que la Amnistía es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal produciéndose sus efectos de pleno derecho a partir del momento establecido por la Ley; debiendo los jueces declararla una vez que se verifique su procedencia, apreciándose de la lectura del Decreto Ley en referencia, que la amnistía que se concede no es personal sino que general en relación con los hechos punibles en los que hubieren incurrido sus autores, cómplices o encubridores, dándose las exigencias indicadas en el cuerpo legal.

Considera improcedente calificar al secuestro como delito permanente, ya que en el caso de secuestro agravado, señala que es exigencia ineludible que el inculpado como autor del mismo, que no solo haya tenido voluntad, poder y disposición moral, sino también el poder y la aptitud material o física posterior, de conservar y mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro, exigencia que según señala, emana del fin esencial del encierro, cual es la privación de libertad del individuo secuestrado, lo que supone que se le mantenga y conserve aún físicamente, no pudiendo privarse de su libertad ambulatoria a un sujeto ajeno al poder, sumisión y control del secuestrador. Que la característica de permanente, implica que la acción delictiva se prolongue mientras dure el encierro; que en el caso de autos, lo que se encuentra acreditado es la falta de noticias ciertas del paradero de Mamerto Espinoza, lo que se aleja de la descripción típica de secuestro, que requiere mantener y conservar en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito. Lo anterior, en contraposición a los hechos consignados en la acusación, que señalan que el encierro de Espinoza no se prolongó más allá del tercer trimestre del año 1974, sin que se tuvieran más noticias de él. Que la correcta doctrina señala que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro y, como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó mas allá de septiembre de 1974, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos, la característica de permanencia hasta nuestros días del delito de secuestro. En relación a lo antes señalado, hace referencia a los fallos de la Excm. Corte Suprema del 30 de enero de 1996, Fallos del mes N°446 y del 26 de octubre de 1995, Fallos del Mes N°443.

Invoca como eximente de responsabilidad, la contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, señalando que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que en la Institución a la que pertenecía su representado, con una rígida jerarquía, obedecía órdenes de tales autoridades. Que, no obstante de los antecedentes se desprende que su defendido fue asignado a la DINA en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, de ese hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a su representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y **que actuar de modo diverso, le habría significado cometer el delito de desobediencia contemplado en el Código de Justicia Militar**. Que de lo contrario se habría dado el contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado incurría en un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores, incurría en otro delito.

Alega también la falta de **prueba de participación, ya que no existen en el proceso elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos investigados**, no indicándose en la acusación cómo fue la **participación** de su defendido, ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera su representado participó en aquellas y si intervino o no en la detención y en el posterior encierro o secuestro, por lo que, ante tal indeterminación, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario, no sería posible hacer una verdadera defensa en esta causa ya que se desconoce cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su defendido, quien nunca ha reconocido su participación en los supuesto ilícitos investigados. Hace mención al principio in dubio pro reo, el cual al relacionarse con la regla del onus probandi, establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y como ello no es posible de establecerse fehacientemente en estos autos, se debe asumir la postura más beneficiosa al acusado y ser absuelto por falta de convicción.

Solicita en subsidio de la absolución, que se **recalifique la figura utilizada de secuestro, a la de detención ilegal** en atención a que consta en autos la calidad de funcionario público, oficial del Ejército de Chile, que investía Marcelo Moren Brito en la fecha que ocurren los hechos investigados, por lo anterior y forzando los antecedentes señala que habría que estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad del sujeto activo del secuestro debe ser un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

En subsidio de la absolución y en el evento que se dicte sentencia condenatoria solicita imponer la pena mínima establecida por la ley en atención las **circunstancias atenuantes** de la presunta responsabilidad penal de su representado, consistentes en la irreprochable conducta anterior de su defendido, contemplada en el **artículo 11 N°6 del Código Penal** y que en el evento que se estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el **artículo 10 N°10 del Código Penal**, solicita que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el **artículo 11 N°1, del mismo cuerpo legal**.

Solicita en subsidio de la absolución, se de aplicación a lo establecido en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, esto es, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito.

Que en el evento de considerarse que solo favorece a su representado una circunstancia atenuante de las invocadas, solicita que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, la que acoja en definitiva se sirva tenerla como muy calificada y se rebaje, en consecuencia, la pena al mínimo permitido por la ley.

Solicita en el primer otrosí, que en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria se conceda a su representado alguno de los **beneficios de la Ley 18.216** en especial la remisión condicional de la pena.

VIGESIMO OCTAVO: Que en el primer otrosí de fs. 1179 la defensa del procesado Miguel Krassnoff Martchenko, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas, y renovándolas como defensa de fondo, contesta acusación de oficio y adhesión particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **prescripción** de la acción penal, amnistiada en virtud del Decreto ley 2191 de 1978. Sostiene en relación a la **Amnistía** que los hechos investigados en autos se encuentran cubiertos por el decreto ley 2191 de 1978 que se encuentra vigente, mecanismo mediante el cual el legislador ha dejado sin sanción a las personas

involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, la pena. Invoca la amnistía como causal objetiva de extinción de responsabilidad penal contemplada en el artículo 93 N°3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. **Señala además que no aparece acreditado que por tener el carácter de permanente un delito quede exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que tales hechos punibles siguen cometiéndose** en cuanto no se ubique a los presuntos desaparecidos; señala que es insostenible dicha tesis ya que en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar, al menos, que tal ilícito continúa cometiéndose por su representado después de su traslado a fines de septiembre de 1974 desde José Domingo Cañas. Que nada impide aplicar la ley de amnistía y en la hipótesis que el hecho punible persista después del 10 de marzo de 1978 esa situación se debió acreditar en el proceso, lo que no ha ocurrido en la investigación, por lo que a juicio de esa defensa, dándose los presupuestos del DL 2191, de 1978 no quedaría otra solución que la de dictar sobreseimiento definitivo por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado; decreto que no ha merecido reproche legislativo alguno luego de transcurridos más de 28 años desde su promulgación y por lo mismo debe ser aplicado sin cuestionamiento por ser obligatorio para los jueces y que debe ser tenido en cuenta no solo por su carácter de imperativo sino que también por su contenido.

Asimismo se refiere al a **prescripción** señalando que no pueden reprocharse los hechos materia de esta causa a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente, se encuentran absolutamente prescritos en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, habían pasado con creces el plazo de diez años que señala la ley para ejercerla respecto de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, habiendo transcurrido más de diez años desde la época de los hechos hasta la interposición de la respectiva querrela. Asimismo, señala que en el evento de considerarse ilícita la detención y privación de libertad de Mamerto Espinoza Henríquez, la participación de su representado se encuentra acotada en esos hechos, al periodo entre el 17 de septiembre de 1974 hasta fines del mismo mes. **No existe prueba alguna en el proceso de que la detención se haya materializado por orden del entonces teniente Miguel Krassnoff** por lo que su participación en el ilícito finaliza cuando el detenido es trasladado desde el lugar de detención denominado José Domingo Cañas. Asimismo, hace imposible que su defendido haya podido seguir cometiendo el delito en el tiempo, la disolución de la DINA en el año 1977; la desaparición de todos los recintos de detención a que se hace mención en el año 1978; el ingreso de Miguel Krassnoff a la Academia de Guerra en el año 1978, y su destinación a Brasil en el año 1981; diversas destinaciones dentro y fuera de Santiago, que constan en su hoja de Vida; el tiempo que en diversas causas ha permanecido privado de libertad. Solicita que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Señala que para que se entienda consumado el delito de secuestro calificado, no basta la materialidad del hecho, sino que es necesario que esté justificada la existencia del delito y ello en el proceso no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan, para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del delito, por tanto, durante la permanencia del secuestro debe el autor ejercer un control sobre la víctima que permita sostener categóricamente que hasta dicha fecha ello sigue ocurriendo, señala asimismo que en tanto el autor deje de mantener bajo su custodia y ejercer control sobre la persona del secuestrado falta un requisito esencial del tipo penal, y el hechor deja de tener participación en el delito mismo desde que deja

de ejercer este poder cesando por tanto su actividad delictual, por lo que reitera que su representado dejó de tener contacto con la víctima desde que fue sacado de José Domingo Cañas. En este orden de ideas señala que en nuestro Código Penal el delito de secuestro es cometido por particulares en atención a la ubicación que tiene dentro de ese cuerpo legal, siendo su correlativo más próximo el contemplado en el **artículo 148 del Código Penal**, coincidente con los casos de amnistía en que casi todos los imputados han sido miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios públicos en sentido genérico.

Señala que el delito de secuestro no es permanente, se entiende consumado desde que se produce el encierro y tanto el tiempo del secuestro como los resultados ilícitos que de él derive, solo serán medidas de las penas.

Señala que es necesario considerar la situación que vivía el país durante el año 1974, que impuso que ocurrieran situaciones excepcionales de violencia y agresividad. Los grupos de extrema izquierda amparados en la clandestinidad, obligaron al Estado a intervenir a través de sus organismos garantes de la institucionalidad. La incontenible espiral de violencia con la que se encontraron las Fuerzas Armadas, requirió una intervención enérgica para la pacificación del país, lo que ameritaba la organización de estructuras que permitieran la recuperación de Chile, por lo que se creó la DINA, con la misión de neutralizar los elementos terroristas. Su defendido fue en esas circunstancias sacado de su puesto de instructor de cadetes en la Escuela Militar para desempeñarse en la DINA, pero solo un soldado más que debe cumplir una labor que le ha sido impuesta.

Sostiene la defensa que no existe el delito de secuestro permanente, en atención a la imposibilidad jurídica de que Mamerto Espinoza se encuentre secuestrado hasta el día de hoy como se pretende. Señala además que los hechos descritos no se ajustan al tipo penal por el cual su representado se encuentra sometido a proceso y acusado toda vez que el artículo 141 del Código Penal sancionaba al que “sin derecho” encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad,..., exponiendo que **en los hechos ocurridos en el Cuartel de José Domingo Cañas se actuó “con derecho”** en la detención de las víctimas de autos, derecho emanado de distintas normativas:

- 1.- De la Ley 17.798 (Ley de Control de Armas) que los facultaba para allanar y detener.
- 2.- De la ley de control de armas y explosivos N°17.798 promulgada con fecha 29 de octubre de 1972 y vigente a la época de los hechos, que en virtud de su artículo 19 autorizaba a los tribunales para que en casos graves y urgentes ordenaran la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares habitados o no en los que se presumiera la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2° o de la comisión del delito señalado en el artículo 8° de la presente ley, diligencias que serían cumplidas por el cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas o por ambos a la vez y también por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señalados por esa ley. Por tanto, la Ley 17.798 otorgaba las facultades legales de detener y allanar, a los miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- 3.- Esta Dirección fue creada por el DL 521 publicado en el D.O el 18 de junio de 1974.
- 4.- El D.L. 77 que prohibió y declaró como asociaciones ilícitas a diversos partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista.
- 5.- El artículo 10 del DL 521 que establecía que la Junta de Gobierno podría disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión, dentro del ejercicio de las facultades de traslado y arresto de personas que se conceden por la declaración de estado de sitio u otras que puedan

otorgarse por circunstancias de excepción, si fuese necesario fueran además cumplidas por la DINA.

Por lo anterior, la defensa sostiene que la DINA se encontraba respaldada por cuerpos legales ya señalados es decir órdenes de la Junta de Gobierno o en quien delegara sus funciones, a través de decretos Exentos de arresto y órdenes amplias de las Fiscalías Militares por Infracción a la ley de armas, actuando por tanto con derecho y dentro del marco legal vigente.

Sostiene que teniendo los hechos materia de esta causa una naturaleza normativa no corresponde en estos autos hablar del delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, y si existiera alguna conducta que pudiera calificarse de ilícita esta debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal.

Señala que en el caso de autos, la presunta actividad ilícita de su representado se desarrolla entre los días 17 de septiembre y fines del mismo mes, es decir, en **menos de noventa días, lo que lo convierte en un secuestro simple**, tipificado en el artículo 141 inciso 1° del Código penal ya que a esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido al ser retirado del recinto de José Domingo Cañas, no cumpliéndose el plazo de noventa días que transforma el secuestro simple en calificado y **tratándose además de un oficial subalterno sin mando sobre el recinto de detención**. Hace mención a que las culpas son personales y no comunes, aunque los hechos tengan este carácter.

Se refiere a la calificación jurídica del delito por el que se acusó a su representado, señalando que, no obstante todo lo antes expuesto, de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA infringen alguna disposición legal esta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal referido a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución; en atención a que eventualmente la acción de Miguel Krassnoff así como la de los demás miembros de las Fuerzas Armadas habrían consistido en un arresto o detención ilegal o arbitraria.

En cuanto a la participación de su defendido en los hechos materia de autos, sostiene que su representado no tuvo participación alguna en la detención de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez como lo ha sostenido en todas sus declaraciones judiciales y extrajudiciales, además señala que se encuentra probado que el teniente Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto denominado José Domingo Cañas, no existiendo antecedentes en la investigación por parte del Tribunal, de la que se desprenda la participación de Krassnoff en la detención, interrogación o traslado de la víctima fuera de José Domingo Cañas.

Alega como **atenuantes** de responsabilidad criminal en favor de su representado la establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, la que es absolutamente independiente a la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal, aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que se pudo haber cometido éste, y la calidad de subalterno del presente hechor, todo lo cual señala que permite considerar el hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, permitiéndole al Juez, aplicar la pena con mayor justicia en atención a los hechos señalados.

Asimismo, alega como **atenuante de responsabilidad a favor de su representado la del artículo 211 del Código de Justicia Militar** como muy calificada en atención a que su actuar fue producto de una orden dada por un superior jerárquico, siendo en esa época un oficial subalterno, que no podía discutir o cuestionar la orden militar, en la verticalidad del mando que opera en las Instituciones armadas y que era relativa al servicio.

Alega también la **atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar**, toda vez que el ilícito materia de autos, en la hipótesis desarrollada por el Tribunal, derivaría del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, cumpliéndose con los requisitos del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Por lo cual correspondería rebajar en un grado la condena. En ese mismo orden de ideas alega la **eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal**.

En cuanto a la irreprochable conducta anterior de su defendido señala que consta en su extracto de filiación que no tiene anotaciones prontuariales anteriores y su conducta por tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarse la atenuante del artículo **11 N°6 del Código Penal**, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a la determinación de la pena materia de autos, señala que, atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes y la inexistencia de circunstancias agravantes, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero, del Código Penal en que el Tribunal podrá rebajar la pena hasta tres grados, la que se efectúa desde el mínimo de la pena y considerando que existen circunstancias atenuantes muy calificadas aplicar una pena que va desde 612 días a 540 días debiendo ser favorecido con la institución de la remisión condicional e la pena, y si llega el tribunal a estimar que corresponde aplicar una pena hasta de presidio menor en su grado máximo, solicita se efectúen los exámenes presentenciales necesarios para la aplicación de la **libertad vigilada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra c de la Ley 18.216**. De estimarse por el Tribunal, que en el delito materia de autos correspondería a una infracción al artículo 148 del Código Penal, esto es detención ilegal, correspondería aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo sin perjuicio de que esta deberá disminuirse a la pena de prisión en su grado máximo en atención a la concurrencia de mas de dos circunstancias atenuantes muy calificadas.

En el cuarto otrosí, solicita de acuerdo a lo dispuesto por la ley **18.216 que para el caso que se dicte sentencia condenatoria que imponga penas privativas de libertad a su representado se le concedan los beneficios de la citada ley**, en especial remisión condicional de la pena o en su defecto la libertad vigilada por lo que solicita se efectúen los exámenes presentenciales que exige el artículo 15 letra C de la ley 18.216.

VIGESIMO NOVENO Que, en el primer otrosí de fs. 1210 la defensa del procesado Cesar Manríquez Bravo, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas, contesta la acusaciones fiscal y particular deducida en contra de su defendido, pidiendo que se dicte sentencia absolutoria toda vez que **no hay en toda la causa algún elemento para que su representado pueda ser acusado del delito de Secuestro** en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1974; sin embargo y en base a meras presunciones se le acusa como **autor** de secuestro. Señala la defensa que César Manríquez Bravo no reúne las circunstancias establecidas en los numerales del artículo 15 del Código Penal.

Sostiene que el auto acusatorio señala que existen presunciones fundadas para considerarlo como autor del delito de secuestro de Mamerto Espinoza Henríquez y respecto de los requisitos establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para que las presunciones judiciales puedan constituir prueba completa, señala que en el caso de su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba completa de

su **participación como autor y ni siquiera como cómplice o encubridor** en el delito de secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez. A mayor abundamiento, señala que no existen hechos reales probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito de secuestro de esta persona por lo cual no parece posible que su representado aparezca acusado de autor del referido delito sin haber antecedentes en la causa que señalen que él cometió el delito de secuestro. Analiza la denuncia deducida por Alejandro González Poblete a fs. 2; la orden de investigar de fecha 27 de septiembre de 1996 N°460; la declaración de María Nelly Reyes Noriega de fs.373; la declaración de Enrique Alberto Pérez Rubilar, donde no obstante consta que Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez fue visto en el recinto de la DINA, en ninguna parte se menciona a su representado César Manríquez Bravo. Asimismo, señala que ninguna de las imprecisas declaraciones que obran en la causa en este sentido, puede llevar a concluir que su representado haya participado en el delito de secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez menos en calidad de autor. Hace presente que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, solo administrativas y que el hecho de aparecer encuadrado como Jefe de una Brigada (BIM) no significa que se le pueda considerar autor del delito de secuestro de Espinoza Henríquez, que se le imputa. Hace presente que en un fallo anterior de primera instancia dictado por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en el proceso Rol N°2.182-1998 episodio denominado Jorge D'Orival Briceño" su representado fue absuelto de ser autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado, fallo que señala respecto de su representado que no habría ejercido mando en los recintos de José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos, por lo que fue absuelto, fallo confirmado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de noviembre de 2008. Señala que su representado nunca tuvo mando en el recinto de José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos y mientras cumplió funciones en la DINA solo se desempeñó en labores logísticas y administrativas. Por todo lo anterior y por no aparecer configurado en modo alguno el delito a que se refiere el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo solicita la absolución de su representado.

Y Para el eventual caso que su representado no sea absuelto, invoca en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, consistente en la irreprochable conducta anterior lo que se encuentra acreditado en el proceso con su extracto de filiación y antecedentes.

En el tercer otrosí y para el caso que se dicte sentencia condenatoria contra su representado solicita que se aplique a su respecto alguno de los **beneficios de la ley 18.216**.

TRIGESIMO: Que en el segundo otrosí de fs.1219, la defensa del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en subsidio de las solicitudes de sobreseimiento definitivo, sobreseimiento temporal y las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas en lo principal, primer y segundo otrosíes e invoca como alegaciones de fondo, las excepciones de **amnistía y prescripción**, fundando esta alegación en que ante la eventual configuración del ilícito materia de autos, de haberse consumado, debe ser amnistiado, invocando al efecto el artículo 93 del Código Penal. Fundamente además esta alegación, en el artículo primero del Decreto Ley 2191, publicado el 18 de abril de 1978, vigente hasta la fecha. Señala que la aplicación de esta norma es imperativa e irrenunciable, en pos de la reconciliación y paz social buscada por el legislador al dictar la norma, argumentando que los Juzgados Militares amnistiaron a quinientos cincuenta y nueve procesados por delitos terroristas, con lo que señala, se desvirtúa el argumento carente de toda lógica de la autoamnistía del gobierno militar para sus adherentes. Rechaza por lo anterior, la prohibición de autoamnistiarse impuesta

por los artículos 131 y 148 de los Convenios III y IV de Ginebra, respectivamente, toda vez que los referidos Convenios no son aplicables porque regulan hipótesis de Guerra Externa y ni la normativa penal ni la internacional, se aplican analógicamente. Que los artículos 140 y 137 de los convenios referidos, al describir las conductas susceptibles de amnistiarse NO SEÑALA EL SECUESTRO. Señala que el único instrumento de Ginebra que podría ser aplicable, es el Protocolo II que regula conflictos de carácter interno, en cuyo artículo 6.5 ordena aplicar la amnistía mas amplia posible a la cesación de hostilidades. Que de no aplicarse la amnistía a su defendido, se atentaría gravemente contra la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que la amnistía sí se aplicó a los quinientos cincuenta y nueve militantes de oposición al gobierno militar.

Además de la normativa referida, invoca los Tratados Internacionales en cuanto no impiden aplicar la amnistía, argumentando al respecto que 1) la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, no contempla el delito de secuestro, por ser un delito común. Además, que nuestra legislación no ha establecido la pena que debería aplicarse al delito de genocidio. 2) Que El Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos carece de fuerza legal ya que fue recién publicado el 29 de abril de 1989. 3) Rechaza la posibilidad de invocar en contra de la amnistía, La Convención Americana de Derechos Humanos, por haberse incorporado a nuestra legislación en el año 1990. 4) se refiere por último a los Convenios de Ginebra señalando que no puede aplicarse al caso de marras, toda vez que no se dio en el contexto de un conflicto armado interno, señalando que la Junta de Gobierno, al declarar el Estado de Sitio por conmoción interna del territorio nacional y reconocer un estado o tiempo de guerra en el país, lo hizo solo para aplicar la normativa penal militar, sustantiva, procesal y orgánica, por ser ella mas rigurosa que la de aplicación a los particulares, lo que no significó que el país se encontrara en ese momento en real estado de guerra, sino que atendida la gravedad de los trastornos internos, se podía presumir la posibilidad de guerra, lo que importó realizar actos tendientes a disuadir actuaciones contrarias a la autoridad legítimamente constituida. Argumenta que no se reúnen los requisitos establecidos por las Convenciones de Ginebra para invocarla y que en caso de ser considerada aplicable la Convención de Ginebra, debe restringirse al único instrumento que considera aplicable, que sería al artículo 6.5 del Protocolo II. Invoca asimismo la irretroactividad de la ley Penal.

En cuanto a la **prescripción**, Invoca los artículos 94 inciso primero, 96 97 y 107 del Código Penal, **rechazando el carácter de permanente del delito de secuestro** ya que al momento de producirse el encierro o detención sin derecho de otro, privándole de su libertad, se encuentran satisfechos los elementos típicos del delito de secuestro, siendo una cosa diferente la duración de la afectación del bien jurídico. Supone que la participación que se atribuye a su mandante es la del artículo 15 N°3 del Código Penal, y en ese sentido señala que solo hasta el año 1977, en que tuvo existencia la DINA, o hasta que su defendido permaneció en el Ejército, en el año 1978, habría estado en condiciones de disponer de elementos materiales para la perpetración del delito, fechas desde las cuales han transcurrido con creces los plazos legales para que opere la prescripción.

En el tercer otrosí, contesta la acusación de oficio y particular solicitando su rechazo, atendido que:

- 1.- los hechos que se le imputan no son efectivos;
- 2.- que, de serlo, no revisten el carácter de delito;
- 3.- no se encuentran suficientemente acreditados,
- 4.- ni tampoco la participación culpable de su representado.

Que los hechos que se le imputan no son efectivos, siendo imposible que mantenga personas detenidas máxime, estando privado de libertad hace doce años y habiendo la DINA dejado de existir hace 29 años. Adjunta una carta entregada por su representado Contreras Sepúlveda, ante el Consejo de Defensa del Estado el 12 de mayo de 2005 donde da cuenta del destino del que consigna como fallecido, información recolectada al interior de las Fuerzas Armadas para la mesa de dialogo. Alega que detención no es lo mismo que secuestro, que incluso se podría acreditar la detención del desaparecido, lo que no sería suficiente para acreditar el secuestro; que podría incluso acreditarse el secuestro, sin que ello suponga que actualmente la víctima se mantiene secuestrada. Que no se dan todos y cada uno de los elementos generales del delito. Que se debe acreditar que el desaparecido se encuentra vivo, de lo contrario el delito de secuestro sería imposible. Que ante lo aportado por Manuel Contreras en documento adjunto a su declaración, que da por establecido que la víctima de autos murió en un enfrentamiento, cuyo cadáver habría sido enterrado en la cuesta Barriga en 1974 y en 1979 desenterrado y lanzado al mar, el Tribunal no se pronuncia en el auto acusatorio, con lo que se demuestra la inexistencia fáctica y jurídica del delito de secuestro, que eventualmente sería un homicidio, insuficientemente acreditado y que en todo caso estaría amparado por actos de legítima defensa. Que en relación a los elementos del delito, no se señala en la querrela ni en las declaraciones de los testigos, cual es la **acción** de su representado que da origen al delito de secuestro, entendido este como encerrar o detener a una persona sin derecho. Alega asimismo ausencia de causalidad entre la conducta de su representado y el delito materia de esta causa, rechazando que el solo hecho de haber sido Director de la DINA, sea nexo causal para producir la privación de libertad del desaparecido. Que las declaraciones de testigos solo demuestran la detención de Mamerto Espinoza Henríquez el 17 de septiembre de 1974, mas no su secuestro. Que la responsabilidad penal surge por actos y no por cargos ocupados.

En cuanto a la **tipicidad**, señala que falta el elemento básico para que se configure el delito, esto es, que la persona se encuentre viva, que se encuentre encerrada o detenida. Que a través de los testigos, de cuya credibilidad duda, lo único que se pudo establecer es que en septiembre de 1974 la víctima de estos hechos se encuentra privada de libertad, sin acreditar que haya continuado dicha privación, o que se haya fugado o haya muerto. Invocando la falta de acreditación del delito, la presunción de inocencia y el principio pro reo, solicita la absolucón de su defendido, toda vez que la investigación no establece cómo participa Contreras Sepúlveda desde la disolución de la DINA hasta esta fecha, en la comisión del ilícito. Reclama en contra de la prueba testimonial que da cuenta del secuestro, por los mismos testigos que dicen no saber nada del presunto secuestrado. Por último en cuanto a este punto, señala que no se encuentra acreditado conforme a lo antes señalado, que la detención o encierro se hubieren efectuado sin derecho.

En cuanto a la **antijuridicidad**, señala que, de haber existido la detención, esta se habría efectuado basada en la normativa de la época, publicada en una edición del Diario Oficial de 18 de junio de 1974, N° 28.879, correspondiente al artículo 10 del Decret 521 del año 1974, y por lo tanto “con derecho” y como parte de las funciones propias de la DINA, que se encontraba facultada para allanar y detener personas de acuerdo a las necesidades propias de la seguridad nacional, máxime cuando el desaparecido formaba parte de una organización declarada como asociación ilícita por Decreto Ley N°77 de 13 de octubre de 1973, por lo que cometía un delito por el solo hecho de formar parte de ese movimiento proscrito, lo que emana de las declaraciones de los testigos de cargos. Que los artículos referidos en el artículo único transitorio del Decreto Ley 521, correspondientes a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Ley 521, fueron publicados, en

ediciones restringidas del Diario Oficial; pero aún de no haberlo sido, serían penamente válidos y aplicables, por el periodo de crisis institucional en que se encontraba el país, en que aunque la Constitución Política de 1925 se encontraba subsistente en parte, no regían las normas constitucionales sobre la formación de la ley, toda vez que se había suprimido el poder legislativo por Decreto Ley 27 de 1973 quedando así la facultad legislativa radicada en la Junta de Gobierno. Hace presente además, que de no haber existido el DL 521, se autorizó a la DINA a efectuar arrestos a través del Decreto Ley 1009 que en su artículo primero dispone que “durante la vigencia del Estado de Sitio los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituída cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado...” argumentando la defensa del imputado, que la DINA era uno de esos organismos, en base a lo establecido en el artículo 1 del Decreto ley 521. Que para la fecha de publicación del Decreto Ley 521, se había decretado el Estado de Emergencia por Decreto Ley N°4 del 18 de septiembre de 1973, lo que confirmaría la vigencia de un estado de excepción y por tanto, la limitación de las garantías constitucionales, entendiéndose así la facultad de limitación de la libertad de información, esto en conformidad al Decreto Ley N°3 de 18 de septiembre de 1973 que declaraba el estado de excepción constitucional correspondiente al estado de Sitio, en el cual, visto desde la Constitución de 1980, en su artículo 41, se faculta al Presidente de la República para “suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de INFORMACIÓN y de opinión”, argumentando entonces la defensa que no era menester informar las normas promulgadas. Sostiene así la plena validez de los Decretos Leyes. Señala Que el Decreto Ley 521 primó sobre el artículo 6 y 7 del Código Civil, en cuanto a que la obligatoriedad de la ley emana de su publicación, por ser el Decreto Le 521 norma legal posterior y además de carácter especial.

Reafirma lo anterior, al señalar que hasta la fecha existe treinta y un leyes, respecto de las cuales la Cámara de Diputados acordó mantener el secreto. Que de lo dispuesto en el artículo 72 inciso 3° de la Constitución de 1925 se derivaría entonces la legalidad del cuartel de José Domingo Cañas, ya que facultaría al efecto a la DINA para trasladar las personas de un Departamento a otro y arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y si era secreto el centro referido, lo era por ser un cuartel de un organismo de inteligencia, ampliándose el plazo de detención a cinco días, mediante Decreto Ley 1008 publicado en el Diario Oficial 29.147 con fecha 8 de mayo de 1975. A lo sumo, y desde una perspectiva de ficción, según señala la defensa, si se hubiera detenido a la víctima de autos, **podría haberse configurado una detención ilegal, por omisión de la constancia de detención**, irregularidad de índole administrativa debida a la limitación de información por el estado de emergencia declarado. Que al negar su defendido haber ordenado la detención del desaparecido, no se puede hacer cargo, de la omisión de ponerlo a disposición de Tribunales, infracción que, de haberse cometido, tendría solo un carácter administrativo que **configuraría el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal y no el del artículo 141 del mismo cuerpo legal.**

Al analizar la **culpabilidad**, se refiere fundamentalmente a la ausencia de dolo en el actuar, que de no acreditarse debería necesariamente llevar a la decisión de absolver al acusado, situación en la que se encuentra su defendido, ya que no se demuestra de que manera dolosamente se ha secuestrado por actos ordenados por Manuel Contreras al desaparecido fallecido, si las detenciones de los miembros de los movimientos políticos declarados asociaciones ilícitas y

movimientos terroristas eran absolutamente lícitas y apegadas a derecho, lo que excluye toda actitud dolosa, debiendo acreditarse el dolo concurrente en su actuar en base a la presunción de inocencia. Por faltar la acreditación de este elemento, solicita que su defendido sea absuelto.

Alega además que no se encuentra acreditada la participación culpable en el delito de su defendido y el tipo de autoría y que de acuerdo al mérito del proceso, no existe conducta ilegal alguna que le sea imputable a su representado que revista carácter de secuestro o que le haga participe en el. No existe acreditación de orden verbal o escrita otorgada por aquél. No existe demostración que, por su parte, haya puesto a disposición de los secuestradores, los medios y recursos necesarios para la comisión del delito y tampoco consta la participación de su mandante a través de actos de inducción directa a otras personas a cometer secuestro en la persona del desaparecido fallecido. No se ha acreditado concierto previo. Se pregunta si haber sido Director de la DINA es suficiente mérito para acusarlo y si por el hecho de ser la DINA una institución jerarquizada implica que los mandos medios no tenían autonomía y mando sobre sus subordinados. Que en caso de existir delito se estaría ante la figura de la autoría mediata en la cual el autor para ejecutar el hecho típico se sirve de la voluntad de otro cuya voluntad domina, quien es el que lo realiza materialmente. Señala la defensa que una de las formas que puede adoptar este tipo de autoría es mediante un aparato de poder organizado en el que el sujeto situado en un punto importante dentro de la organización jerárquica, dispone de un número indefinido de ejecutores plenamente responsables, siendo requisito para establecer la figura del “hombre de atrás o de escritorio” que este tenga algún dominio del hecho, que viene dado por su dominio sobre la organización cuya estructura jerárquica garantiza el cumplimiento de la orden por el ejecutor, ya que este último puede ser reemplazado por otro, dominio que será mayor mientras más alta sea su jerarquía. Alega la defensa que en actuaciones judiciales en otros procesos y en publicaciones de prensa, ha quedado establecido que el que dirigía la DINA era Augusto Pinochet y por tanto sería el autor mediato. Alega además que de darle el carácter a su representado de autor mediato, esto podría haber sido sólo hasta 1977 en que estuvo como Director de la DINA, lo que no permitiría entender su participación desde esa fecha en adelante en la comisión del ilícito. Rechaza asimismo la posibilidad de que su defendido haya tenido participación en estos hechos toda vez que, entre el 8 y el 17 de septiembre de 1974 se encontraba en misión de Estado secreta en Bolivia. Se refiere además a que José Domingo Cañas no estaba en poder del Estado en la fecha de los hechos materia de autos, sino que recién se expropió con fecha 21 de enero de 1975 y que Cuatro Alamos era un campamento que no dependía de la DINA sino que del Ministerio del Interior, por lo que si Mamerto Espinoza desapareció en dicho recinto, no fue responsabilidad de la DINA sino que del referido Ministerio.

Alega su defensa asimismo, la conculcación de normas procesales sobre la acreditación del delito, que beneficiarían a su representado, en particular, artículo 19 N°3 inciso 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República; presunción de inocencia, contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica; artículo 42 y 108, 110 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, utilizando medios tan espurios como la utilización de testigos falsos, que declaran en base a ser familiares de los desaparecidos o por haber sido terriblemente torturados en esos centro de detención que dirigía su representado y por subalternos a él. Asimismo alega la concurrencia de prueba ilícita, testigos falsos para configurar un delito de secuestro, declaraciones por las cuales, se han presentado querellas por falso testimonio. La casi nula evidencia además de falsa es equívoca toda vez que los presuntos hechos acreditados que consisten en haber visto al desaparecido hace mas de treinta años, no conducen

a determinar que en aquél entonces haya estado secuestrado y menos aun a determinar que aun lo está. Que el secuestro es un delito de resultado, que exige nexo causal entre el delito imputado y la conducta desplegada por el agente que en este caso no se da. Por lo anterior, el artículo 456 bis del Código de procedimiento penal y el principio pro reo, solicita que se absuelva a su defendido. **Argumenta que no existen medios de prueba que acrediten la existencia del delito ni la participación culpable de su representado en el mismo;** ninguno de los documentos señalados en la acusación acredita la existencia del delito o la participación culpable de su representado. Que los testigos deben ser analizados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal en relación con el 481 N°1 del mismo cuerpo legal, no pudiendo construirse “presunciones de presunciones”, alegando por tanto, respecto de cuál es el hecho conocido si la causa se erige en que el desaparecido fue secuestrado el 17 de septiembre de 1974, día en que según la defensa en realidad murió, señalando entonces que son testigos falsos los que dicen haberlo visto en José Domingo Cañas y en Cuatro Álamos; argumenta que si el hecho base o premisa es errado, las conclusiones también lo serán. Alega asimismo que el Tribunal no acredita la perpetración del delito determinado que la presunta víctima esté viva y la permanencia o continuidad del encierro o detención. Pero el solo hecho de su desaparición no basta para acreditar que siga vivo y encerrado. Tampoco acredita la acusación la circunstancia del delito durante los últimos treinta años posteriores a la última vez que se le vio, no señala quien tiene a su cargo los medios para seguir perpetrando el ilícito y por último hace referencia a la indeterminación de la participación en el ilícito, por qué razón se le acusa. Por todo lo anterior solicita la absolución.

Que las presunciones para acreditar delito y participación no cumplen con las exigencias legales del Artículo 488 del Código de procedimiento penal por lo que no se puede presumir en base a ellas la existencia del delito ni la participación culpable de su representado, existiendo muchas mas elementos que pueden servir de presunción para determinar que el desaparecido se encuentra muerto y que su representado no ha podido mantener el encierro de la victima durante todos estos años. Más aún argumenta que de un hecho lícito como la detención, se presumen los elementos del delito lo que se hace con el solo fin de desconocer los beneficios procesales de la amnistía y de la prescripción, haciendo alusión a la obligación del juez de investigar con igual celo los hechos que establecen o agravan la responsabilidad y los que la eximen o atenúan.

Que pese a no haber confesión respecto del delito de secuestro, por ninguno de los acusados, su representado entrega un informe en el que consta que el desaparecido de autos, estaría muerto, lo que no se habría investigado por el Tribunal. Hace referencia a que los testigos declaran sobre hechos conocidos, y señalan que los acusados eran de la DINA pero nada aportan respecto al desaparecido y sobre el delito imputado en estos autos.

Argumenta que es inaplicable la calificación de secuestro por no aparecer el cuerpo, exigirlo para demostrar su inocencia, sería pedir un imposible a su representado, además de una alteración de la carga de la prueba.

Expone en definitiva que hubo una deficiente investigación por parte de los Tribunales y de las Policías para acreditar el delito de secuestro, constatando que el Tribunal no ha realizado mas gestiones para determinar la existencia del delito que la recepción testigos falsos y no sabiendo nada del secuestrado ni de los secuestradores, de todas maneras se condena.

En el décimo cuarto otrosí, invoca las eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N°8, 10 N°10 del Código Penal, en este caso por obrar en el cumplimiento del deber, ya que al sujeto se le impone una conducta debida señalada en el artículo primero del Decreto Ley 521 y en

particular la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país y por obrar en el ejercicio legítimo de un derecho autoridad oficio o cargo. Se le reconoce la facultad de obrar conforme a determinadas conductas que se le imputan a su mandante y que pudo haber ejercido legalmente y que en algunas ocasiones ejerció no en este caso, de arrestar y trasladar personas al tenor del artículo 10 del Decreto ley 521 y artículo 72 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1925, vigente al momento de los hechos.

Asimismo invoca como eximente legal el artículo 334 del Código de Justicia Militar esto es la obediencia debida, toda vez que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior, salvo el caso del delito flagrante en la Infracción a la Ley de control de armas. Las ordenes Ministeriales se concretaban en los decretos exentos de cada Ministerio que ordenaba ingresar, trasladar o conceder la libertad de los detenidos Además en el hipotético caso que se haya efectuado la detención del desaparecido no podría desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos como la Junta de Gobierno o indirectos como lo sería el Ministerio del Interior, toda vez que el artículo 334 del Código de Justicia Militar establece que todo militar esta obligado a obedecer salvo fuerza mayor una orden relativa al servicio que en uso de atribuciones legítimas le fue impartida por un superior. Asimismo invoca laos argumentos establecidos en el artículo 335 del mismo cuerpo legal. Ya que la orden no tendía notoriamente a la perpetración de un delito toda vez que se estaba deteniendo a miembros de facciones o grupos terroristas y que el general por su alto cargo delegaba en los Jefes de Unidades o campamentos la administración de los mismos pero el jamás dio orden de secuestrar a ninguna persona sea verbal o escrita a ningún subordinado. Así establece el artículo 336 del Código de Justicia Militar que si el militar que fuera del caso antes contemplado, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del servicio impartida por su superior será castigado (pena en su umbral máximo alcanza reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte.)

Invoca asimismo la atenuante incompleta del artículo 10 N°10 del CP en relación con el 11 N°1 del mismo cuerpo legal. Atenuante del inciso 4 del art 67 consistente en la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito. Aplicación del artículo 68 bis del CP, en caso de favorecer a su representado solo una atenuante la considere como muy calificada. En caso de rechazar la prescripción total del delito atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo como autor de las contempladas en el artículo 15 del CP después de 1977 en que fue disuelta la DINA o desde 1978 en que sale a retiro del Ejército, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del CP tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que se retorna a la democracia, terminando la existencia de los organismos de inteligencia política.

En cuanto a las defensas de los enjuiciados

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en razón que las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 1.179; Marcelo Moren Brito a fs.1.152; Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fs. 1.219; Ciro Torre Sáez a fs. 1.132 y César Manríquez Bravo a fs. 1.275 han planteado argumentos comunes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

- 1) Amnistía
- 2) Improcedencia de considerar el secuestro como delito permanente
- 3) Prescripción

- 4) Que no está justificada la existencia del delito, en particular el control sobre la víctima o que esta se encuentra en poder del hechor. Hechos que se imputan no son efectivos. Falta de elementos del delito. Detención no es lo mismo que Secuestro
- 5) Que las detenciones habría sido efectuadas “con derecho”; alegación efectuada por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 1.179 y Manuel Contreras Sepúlveda a fs. 1.219
- 6) Que, de configurarse algún delito este solo podría ser el de detención ilegal. Calificación errónea del delito. Que de tratarse de un secuestro, solo tendría el carácter de simple
- 7) Falta de participación en los hechos materia de esta causa. Alegación efectuada por las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 1.179; Marcelo Moren Brito a fs.1.152; Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fs. 1.219; Ciro Torre Sáez a fs. 1.132 y César Manríquez Bravo a fs. 1.152.

1) **Amnistía**

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, las defensas de los acusados estiman que es procedente aplicar la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;

TRIGESIMO TERCERO: Que, en autos no se observa que operen los presupuestos que el artículo 93 N°3 del Código Penal exige, al tratarse de un delito considerado como permanente y no existir una fecha de su consumación, por lo que se entiende que su perpetración no ha finalizado, y desde este punto de vista en cuanto al delito materia de la presente causa, no es aplicable la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley 2.191 de 1978, que solo cubre hechos delictuosos cometidos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Por otro lado, respecto del delito de autos y del bien jurídico que resulta afectado por aquél, debe primar el respeto a los Convenios Internacionales suscritos por Chile al efecto, en concordancia con nuestra Carta Fundamental, que reconoce en su artículo 5°, como limitación a la Soberanía del Estado, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, señalando al efecto como deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución.

De la normativa referida y del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y Decretos Leyes N° 641 y N° 922, se desprende que por haber vivido nuestro país bajo “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes precedentemente señalados, que resultan plenamente aplicables a los hechos materia de esta causa, esto es, el secuestro calificado de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cometido en el marco de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, los Convenios de Ginebra de 1949 que contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “graves infracciones” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima la cual alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía, toda vez que los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

La interpretación de las normas referidas, por nuestra jurisprudencia, se refleja en sentencia de la Excma. Corte Suprema, (de 18 de enero de 2007 Rol N°2.666-04), donde se expresa:

“Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del país. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.

Por los mismos motivos señalados precedentemente, se rechaza la solicitud de amnistía;

2) Improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente.

TRIGESIMO CUARTO: Que las defensas de Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sepúlveda, argumentan que el delito de secuestro no se puede considerar como un delito de carácter permanente, porque falta el elemento básico consistente en la posibilidad de privar de libertad; no se prolonga en el tiempo la acción de encierro. En lo referente a Manuel Contreras, su abogado sostiene que no habría podido mantener privados de libertad a tantas personas desde que se disolvió la DINA hace más de 29 años, máxime, estando privado de libertad él mismo desde hace más de doce años;

TRIGESIMO QUINTO: En relación a la alegación de que el secuestro no se puede considerar como un delito permanente, invocada por las defensas de los acusados referidos, esta será desestimada porque tal como lo han resuelto los Tribunales superiores, estamos en presencia de un delito que se prolonga en el tiempo y dura mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, estimándose que en él han persistido tanto la acción como el resultado y en autos no se ha probado que el encierro de que fue objeto Espinoza Henríquez haya terminado con su muerte o con su libertad, por consiguiente ha perdurado en el tiempo el momento consumativo;

3) Prescripción

TRIGESIMO SEXTO: Las defensas de los acusados invocan la prescripción de la acción penal, fundamentada en el artículo 1° del Decreto ley 2191 de 1978, y los artículos 93, 94, 95 y 107 del Código Penal;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que tal alegación debe ser rechazada, toda vez que, en el mismo sentido, como delito permanente, la prescripción no ha comenzado a correr, al prolongarse en el tiempo el estado consumativo del delito y por lo mismo se mantiene a su vez en el tiempo, la lesión del bien afectado, perdurando la conducta punible hasta que la víctima recupere su libertad. En autos no se ha establecido el lugar donde se encuentra la víctima como tampoco que ella haya fallecido, por consiguiente el estado delictivo en que incurrieron los acusados por el delito de secuestro, aún se mantiene y no corresponde aplicar prescripción. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en el fundamento 38° de la sentencia recaída en el ingreso rol N°517-2004 en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los secuestradores de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: “En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo

alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”.

Por los motivos expuestos, se rechaza la prescripción invocada por las defensas de los acusados y se tiene por establecido que, mientras se prolongue en el tiempo la lesión del bien jurídico afectado, no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

4) No está justificada la existencia del delito, en particular el control sobre la víctima o que ésta se encuentre en poder del hechor. Falta de elementos del delito. Hechos que se le imputan a su representado no son efectivos.

TRIGESIMO OCTAVO: Que las defensas de los acusados Miguel Krasnoff Marchenko y Manuel Contreras Sepúlveda, argumentan que no está justificada la existencia del delito, la defensa de Krassnoff señalando en particular que falta el control sobre la víctima o que ésta se encuentra en poder del hechor. Que durante la permanencia del secuestro, el autor del mismo debe ejercer un control sobre la víctima que permita sostener que hasta dicha fecha ello sigue ocurriendo y, a contrario sensu, señala que en tanto el autor deje de mantener bajo su custodia y ejercer control sobre la persona del secuestrado, falta un requisito esencial del tipo penal, cesando la actividad delictual y dejando de tener participación en el delito desde que deja de ejercer este poder. En el mismo orden de ideas, la defensa de Contreras invoca la falta de elementos del delito, señala que no se estableció la acción que su representado habría realizado y que da origen al delito; alega la ausencia de causalidad entre su representado y el delito materia de autos, y que rechaza la de que el único nexo causal de su representado con la privación de libertad del desaparecido sea que el primero fue Director de la DINA. Que las declaraciones de testigos solo demuestran que el desaparecido fue detenido, pero no demuestran su secuestro. Que de estar muerta la víctima el delito de secuestro es imposible;

TRIGESIMO NOVENO: Que la alegación formulada será rechazada, en conformidad a lo razonado por este sentenciador en la consideración sexta y séptima del presente fallo, que se dan por reproducidas, a las que se arribó en base a los antecedentes referidos en la consideración quinta de la presente sentencia;

5) Las detenciones fueron practicadas acorde con el Derecho. CUADRAGESIMO.- Que las defensas de Krassnoff Martchenko y de Manuel Contreras Sepúlveda expresan que si sus respectivos mandantes actuaron en los ilícitos que se les atribuyen, lo hicieron “con Derecho” por la existencia de una serie de normas que justificaba su accionar;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que tal alegación debe ser rechazada toda vez que, de las circunstancias que se mencionan en los considerandos sexto y séptimo precedentes, aparece que la detención de que se trata se hizo fuera de los casos señalados por el Decreto Ley N°521, por cuanto esta normativa, en su artículo 1° permitía “la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país” y en su artículo 10° (de carácter secreto) se permitía “arrestar y trasladar personas”, obviamente dentro de la legalidad existente, resultando imprescindible al efecto de la detención, la existencia de una orden o un decreto exento del Ministerio del Interior que permitiera la reclusión, la cual, por otra parte, no debía prolongarse por más de cinco días, por el contrario la detención de los detenidos en dicho lugar de reclusión siempre tuvo una prolongación mayor, sin que fueran puestos a disposición de la judicatura respectiva;

6) Calificación errónea del delito. De configurarse algún delito, este solo podría ser el de detención ilegal. De ser secuestro, debe ser considerado secuestro simple.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.-Que la defensa de Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Manuel Contreras Sepúlveda, argumentan que si bien podría llegar a sostenerse que, de haberse dado la situación de omisión de la constancia de detención, en el peor de los casos, se estaría ante una detención ilegal pero no ante el delito de secuestro; de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA infringen alguna disposición legal esta no puede ser otra que el art.148 del CPP” Además, sostiene la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko que la presunta actividad ilícita de su representado se desarrolla entre los días 17 de septiembre y fines del mismo mes, es decir, en menos de noventa días, lo que lo convierte en un secuestro simple, tipificado en el artículo 141 del Código Penal. Asimismo alega la defensa de Contreras Sepúlveda que no se acreditó el delito de secuestro en la acusación, a lo mas podría entenderse como una detención que, de haberse cometido con alguna falta, ésta solo sería administrativa y llevando los hechos al extremo, configurarían a lo sumo el delito de detención ilegal establecido respecto de funcionarios públicos en el artículo 148 del Código Penal

CUADRAGESIMO TERCERO: Que tal pretensión debe ser rechazada, tanto con el mérito de lo razonado en los apartados sexto y séptimo de este fallo, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción sustancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código Penal, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro, independiente de la calidad del sujeto que la realice. En el caso de autos, se retiene indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a la obtención de información de inteligencia sobre las organizaciones políticas opositoras al régimen militar de la época, para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas;

7) Falta de participación en los hechos materia de esta causa. Falta de prueba para acreditar participación.

CUADRAGESIMO CUARTO.-Que, las defensas de Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 1.179 Marcelo Moren Brito a fs.1.152, Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fs 1.219, Ciro Torre Sáez a fs. 1.132 y César Manríquez Bravo a fs. 1.210 solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, no obstante lo argumentado por las defensas de los acusados referidos precedentemente en relación a la falta de participación respecto de cada uno de ellos en los hechos materia de la presente causa, resulta procedente rechazar la petición fundada en esta alegación, al tenor de lo explicitado en las consideraciones precedentes, en cuanto analizan las probanzas existentes en esta causa contra los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los fundamentos correspondientes:

- 1) Miguel Krassnoff Martchenko, décimo y undécimo.
- 2) Marcelo Moren Brito, décimo tercero y décimo cuarto.

- 3) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno.
- 4) Ciro Torr  S ez, vig simo primero y vig simo segundo.
- 5) C sar Manr quez Bravo, vig simo cuarto y vig simo quinto.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

CUADRAGESIMO SEXTO.-Que, en raz n de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados, relativas a las circunstancias modificatorias de sus respectivas responsabilidades, las que tambi n se agrupar n a fin de evitar repeticiones, toda vez que corresponden a los mismos argumentos invocados.

Eximente de responsabilidad contemplada en el art culo 10 N 10 del C digo Penal. Atenuante del art culo 11 N 1 en relaci n a la eximente.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que las defensas de los acusados Ciro Torre S ez, Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sep lveda, invocan la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el art culo 10 N 10 del C digo Penal, por haber obrado en el cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores. La defensa de Marcelo Moren Brito, en particular, invoca la eximente de responsabilidad antes referida, que relaciona con el art culo 334 del C digo de Justicia Militar, sealando que obedec a  rdenes superiores y que actuar en contrario habr a significado un delito de desobediencia del C digo de Justicia Militar.

Por su parte, la defensa de Contreras Sep lveda, relaciona la eximente contemplada en esta consideraci n con lo dispuesto en el art culo 1 y 10 del Decreto Ley 521.

La defensa de Ciro Torre, solicita que en caso de no ser eximido su defendido de la responsabilidad penal, se le considere esta causal como circunstancia atenuante, puesto que se vio obligado al cumplimiento de un deber impuesto por la jefatura pertinente. As  tambi n, la defensa de Marcelo Moren Brito solicita que, en el evento que se encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad establecida en el art culo 10 N 10 del C digo Penal, sea considerada como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto por el art culo 11 N  1 del mismo cuerpo legal. La defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, invocando que, de acuerdo al criterio del Tribunal, su defendido ser a el  ltimo eslab n en la cadena de mando, solicita se tenga como eximente incompleta del art culo 11 N 1 del C digo Penal, en relaci n con el art culo 10 N 10 del mismo cuerpo legal. La defensa de Contreras Sep lveda solicita que en subsidio de las eximentes de responsabilidad criminal hechas valer, se considere como atenuante incompleta la del art culo 10 N 10 del C digo Penal, en relaci n con el art culo 11 N 1 del mismo cuerpo legal.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, de acuerdo a lo manifestado por las defensas de los acusados, si bien se ha deducido la eximente contemplada en el N 10 del art culo 10 del C digo Penal, tal como hemos sealado en los motivos precedentes, ninguno de los acusados ha reconocido haber tenido participaci n en el delito, resultando dif cil determinar en consecuencia si sus alegaciones se encuadran dentro de la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber, que dice relaci n con “*obrar en cumplimiento del deber o en el ejercicio leg timo de un derecho, autoridad o cargo*”. Pues bien los acusados han negado terminantemente haber tomado parte en la ejecuci n del hecho, de manera directa o indirecta; asimismo, ninguno reconoce tampoco haber inducido a otro a ejecutarlo, dando la orden de su detenci n; ni menos, que hayan estado concertados para su ejecuci n o facilitado los medios para llevarla a efecto. Por consiguiente y tal como ya se ha sostenido en fallos anteriores, el Profesor don Mario Garrido Montt no entrega una adecuada respuesta, cuando hace referencia al acta N 7 del 14 de mayo de

1870, y señala en su libro Derecho Penal, parte general Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, edición año 1997, p.245, que “*el pensamiento de la Comisión Redactora en cuanto a que la obligación de obedecer que tendría el subordinado está incorporada en la justificante del N°10 del artículo 10, al declarar exento de responsabilidad al que cumple con el deber, no corresponde en verdad a la realidad jurídica. El subordinado cumple con su obligación sólo cuando acata las órdenes lícitas, pero no así cuando realiza actos injustos, aunque lo haga obedeciendo órdenes de su superior, de no ser así, dicha orden podría quedar justificada por su cumplimiento, porque la antijuridicidad lo es para todos o para ninguno: si el hecho es lícito para el subordinado, también lo sería para el que ordenó su ejecución*”. Por lo antes expuesto, este sentenciador entiende que no se cumplen los supuestos que la doctrina ha señalado como básicos para acoger esta causal eximente de responsabilidad, ni tampoco como atenuante como lo pretenden las defensas de los acusados Torre, Moren, Krassnoff y Contreras, del artículo 11 N°1 del Código Penal, toda vez que, si bien existe un vínculo de jerarquía dentro de la estructura de la DINA, y por tanto de subordinación requerida, la orden para la comisión de un ilícito no es de aquellas que pueda considerarse dentro de las “*que crea la relación jurídica de subordinación*”; asimismo y al analizar los elementos requeridos por la doctrina, queda más claramente establecido que deberá desestimarse como eximente y atenuante de responsabilidad, por faltar el elemento subjetivo consistente en el “*ánimo y conciencia del subordinado de que está cumpliendo una orden legítima, que no es típica ni contraria a derecho*” (Cerezo Mir, Curso II, p.78, citado por don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, parte general, Tomo II, p 247, editorial Jurídica, año 1997);

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, asimismo, además de los antes razonado, y en cuanto a la solicitud de la defensa de Moren Brito de considerar eximente de responsabilidad la causal del N°10 del artículo 10 del Código Penal, en relación con el artículo 334 del Código de Justicia Militar, ésta también se rechazará toda vez que resulta imposible considerar como *una orden relativa al servicio* emanada de *atribuciones legítimas* de su superior, la facultad de ordenar la comisión de un ilícito como el de autos, descrito en los considerando sexto y séptimo;

QUINCAGESIMO: Que, en lo referente a la solicitud efectuada por la defensa de Contreras Sepúlveda, de considerar la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 1 y 10 del Decreto Ley 521 y, en conformidad a lo razonado en las consideraciones cuadragésimo octava y cuadragésimo novena, será rechazada, toda vez que el cumplimiento del deber, como eximente de responsabilidad penal, no puede ser invocado precisamente por quien tenía a su cargo la dirección de las actividades encomendadas a la DINA, y aún del supuesto tenor del artículo 10, de carácter secreto, que establecería que la facultad de la DINA para arrestar y trasladar personas, dicho Decreto Ley no podría haber establecido una motivación distinta para la aprehensión, que la señalada en la Constitución Política de la República de 1925, vigente a la fecha de los hechos materia de autos, en sus artículos 13 y 15, esto es, por delito flagrante y *para el único objeto de ser conducido ante juez competente*, por lo que aún cuando estuviere autorizada la DINA para efectuar allanamientos y detenciones, estos actos por referirse a una materia regulada constitucionalmente, no podrían tener un fin distinto que el señalado en el artículo 15 antes citado, esto es, poner al detenido a disposición de juez competente, siendo además necesario al efecto, un documento donde conste la orden de detención decretada, cuya existencia no fue acreditada en estos autos;

Eximentes contempladas en los artículos 334, 335 y 336 del Código de Justicia Militar.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que, la defensa de Manuel Contreras, además de la causal anterior, invoca como eximente legal de responsabilidad, la contenida en el artículo 334 del

Código de Justicia Militar, designándola como obediencia debida, toda vez que su defendido dependía directamente de la Junta Militar, en conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 521 de 1974. Además, las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior, salvo el caso del delito flagrante en la Infracción a la Ley de control de armas. Las órdenes Ministeriales se concretaban en los decretos exentos de cada Ministerio que ordenaba ingresar, trasladar o conceder la libertad de los detenidos. Sostiene que, en el hipotético caso que se haya efectuado la detención del desaparecido, no podría desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos como la Junta de Gobierno o indirectos como lo sería el Ministerio del Interior. Asimismo invoca los argumentos establecidos en el artículo 335 del mismo cuerpo legal, ya que la orden no tendía notoriamente a la perpetración de un delito toda vez que se estaba deteniendo a miembros de facciones o grupos terroristas y que el General por su alto cargo delegaba en los Jefes de Unidades o Campamentos la administración de los mismos, pero él jamás dio orden de secuestrar a ninguna persona, sea verbal o escrita a ningún subordinado. Para fundamentar el cumplimiento de las órdenes recibidas, se refiere a la alta penalidad asignada en el artículo 336 del Código de Justicia Militar a la insubordinación, que establece “El militar que, fuera del caso antes contemplado, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del servicio impartida por su superior será castigado...” la defensa en esta parte señala que no es menor la penalidad asignada a este delito en su umbral máximo, que llega a reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, la circunstancia descrita en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, invocada por la defensa de Contreras Sepúlveda como eximente de responsabilidad, junto con lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del mismo cuerpo legal, será rechazada, atendido que los hechos materia de la presente causa no provienen de una orden relativa al servicio dada en uso de atribuciones legítimas, toda vez que constituyen, atendido lo razonado en esta sentencia y particularmente en los considerandos sexto y séptimo, una orden dada para la comisión de un ilícito, con infracción a normas constitucionales como lo es la privación sin derecho, de la libertad de una persona, acción que ejercida aún por una organización como la DINA , presuntamente facultada por un Decreto Ley para detener y privar de libertad a una persona, no puede realizarse contra derecho como claramente ocurrió. En cuanto a la eximente invocada, no se encuentra acreditado en la causa, el cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 335 del cuerpo legal citado. Si bien el artículo 334 del Código de Justicia Militar señala que *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”* Y, ante lo sostenido por la defensa, necesario resulta observar lo prescrito inmediatamente a continuación, en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, que establece *“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.”* De lo dispuesto en ambas normas, emana que el cumplimiento de una orden de manera irreflexiva, solo por emanar del superior jerárquico, no queda amparado por la legislación como eximente de

responsabilidad. En consecuencia, se rechaza como circunstancias eximentes de responsabilidad la contemplada en el artículo 334, en relación con los artículos 335 y 336 del Código de Justicia Militar;

Eximente contemplada en el artículo 10 N°8 del Código Penal.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, la defensa de Manuel Contreras, además de la causal anterior, hace además valer como eximente de responsabilidad criminal, la contemplada en el N°8 del artículo 10 del Código Penal, remitiéndose al tenor literal del artículo el cual transcribe;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que, la circunstancia descrita en el numeral 8 del artículo 10 del Código Penal, que consiste en “*El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia causa un mal por mero accidente*”, invocada por la defensa de Contreras Sepúlveda como eximente de responsabilidad, será rechazada, quedando fuera de las posibilidades, la de aplicar el eximente invocado toda vez que si bien la orden que le fue dada a este sentenciado, estaba amparada legalmente por el Decreto ley 521, las acciones realizadas para darle cumplimiento no fueron lícitas, ya que implicaban la detención de personas sin orden previa y sin ponerlas a disposición de Juez competente, solo para fines de privación de libertad y apremios ilegítimos que permitieran alcanzar sus objetivos de inteligencia;

Artículo 103 del Código Penal

QUINCAGESIMO QUINTO: Que, se solicitó en esta causa la aplicación del artículo 103 del Código Penal, correspondiente a la media prescripción, por las defensas de Ciro Torre Sáez, Manuel Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko, invocando además este último para que se tenga en consideración, la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que éste se pudo haber cometido y la calidad de subalterno del presunto hechor;

QUINCAGESIMO SEXTO: Que, en relación a la circunstancia invocada por las defensas de los acusados, contemplada en el artículo 103 del Código Penal y, sin perjuicio de lo razonado en la consideración trigésimo séptima en el sentido que no se reconocerá la institución de la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal ya nacida, por entender que el hecho investigado en estos autos constituye un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible y que además tiene el carácter de permanente conforme lo ya razonado; si procederá en lo relativo a la llamada media prescripción, en atención a razones humanitarias también contenidas en las convenciones internacionales que han servido de base a las consideraciones previas y, atendido además, el tiempo transcurrido desde que se detuvo sin derecho y se privó de su libertad a Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, comenzando así la consumación del ilícito, esto es, desde el 17 de septiembre de 1974, fecha que a juicio del sentenciador constituye el inicio de la prescripción y un hecho cierto que precisa el comienzo del término necesario para acogerla, aunque se estime que el delito se mantiene vigente hasta esta fecha, dado que aún en esa eventualidad el decurso es superior a veinte años. La circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, procederá en relación a todos los acusados, por tratarse de una atenuante de la responsabilidad cuyo efecto únicamente consiste en la disminución de la pena a imponer. Asimismo, se tendrá presente para acoger la causal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que los acusados se apersonaron en la causa, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada que por su naturaleza de orden público debe ser aplicada si se dan los supuestos para ello; que se asimila a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad contenidas en el artículo 11 del Código Penal y que se puede invocar al igual que las contempladas en esta última norma, reconociendo por ello este sentenciador como

efectiva la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, considerando el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante;

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que, a su vez, las defensas de Ciro Torre, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Manríquez Bravo solicitan se considere como atenuante de su responsabilidad penal, la contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior;

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que atendido que a la fecha de comisión del delito materia de este fallo ninguno de los enjuiciados se encontraba condenados por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior, y no obstante los antecedentes que arrojan los extractos de filiación de estos acusados se reconoce que a todos les favorece dicha minorante, por lo que la causal invocada será acogida, respecto de los encausados referidos en el considerando precedente, Ciro Torre, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Manríquez Bravo, en atención a sus extractos de filiación que rolan a fs. 966, 1057, 1043, 970, respectivamente y respecto del acusado Manríquez Bravo, además, se tendrá presente la declaración prestada los testigos de conducta Claudio Aurelio Arteaga Labbe, de fs. 911 y de René Duilio Alegría Rojas, a fs. 912;

QUINCAGESIMO NOVENO: Que, la defensa de Krassnoff Martchenko solicita además, se tenga como atenuante de la responsabilidad penal lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, *la que invoca como muy calificada en atención a que su actuar fue producto de una orden dada por su superior jerárquico; invoca además lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, toda vez que en la hipótesis del Tribunal el delito derivaría del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito;*

SEXAGESIMO: Que en cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, invocadas, además, por la defensa del acusado Krassnoff Martchenko contempladas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, referida a haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, los argumentos invocados por la defensa del acusado dicen relación con haberse visto obligado a ejecutar una acción que en una institución que es jerarquizada y particularmente dentro de un organismo como la DINA que, de acuerdo a su normativa, el Decreto Ley 521, les permitía arrestar y trasladar personas. Sin embargo, de acuerdo a lo probado en autos, su labor consistía en privar en forma ilegítima de libertad a una persona, encerrarla por tiempo indeterminado, interrogarla y apremiarla con torturas físicas y psicológicas, lo que dista mucho de entender que se encontraban cumpliendo con las funciones que les correspondían a un militar por pertenecer a las Fuerzas Armadas y dentro de ellas en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, toda vez que la labor que se le encomendó a esta organización, era la de reunir información, producir inteligencia y adoptar con ello las medidas que procuraran el resguardo a la seguridad nacional y desarrollo del país. Por lo señalado, la causal invocada será rechazada, toda vez que los hechos descritos en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia, constituyen una orden que tiende notoriamente a la perpetración de un delito, dentro del contexto en que el acusado tenía facultades de mando y también de ejecución de las órdenes recibidas, por lo que no puede aplicarse a su respecto la atenuante comprendida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En lo referente a la atenuante de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, será rechazada toda vez que no se encuentra establecido la inculpabilidad del subalterno que actúa en cumplimiento de una orden superior, porque el precepto hace referencia a una orden del servicio, esto es, a una orden referida a actos propios de la función militar y por lo ya señalado, la otorgada en la presente causa excede con mucho a una orden de servicio. Tampoco,

consta que hayan representado alguna orden a sus superiores, especialmente si se les ordenaba cometer ilícitos, por lo que al no haberse probado alguna de las circunstancias que la hacen posible, deberá desestimarse. Lo mismo ocurre, en el caso del cumplimiento del deber, toda vez que no se ha demostrado que dicho deber estaba legítimamente autorizado con una normativa que les permitiera detener sin decreto, privar de libertad sin plazo, interrogarlos y apremiarlos física y psicológicamente, sin respetar sus derechos humanos básicos;

SEXAGESIMO PRIMERO: Que, la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda, además de las eximentes y atenuantes ya invocadas, solicita la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito y la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, para que en caso de favorecer a su representado solo una de las atenuantes invocadas solicite que la atenuante sea acogida, ponderándola como muy calificada. En esta situación se deberá estar a lo que inmediatamente se resolverá;

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que, en el caso de Miguel Krassnoff Martchenko, en la determinación del quantum del castigo, se tendrá en consideración, que ha resultado condenado como coautor directo e inmediato del delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, descrito en el considerando undécimo de esta sentencia, toda vez que, dentro de la estructura de la DINA, era quien daba las órdenes directas a sus equipos operativos Halcón Uno y Dos, para practicar las detenciones de personas que tuvieran relación con el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, conducidos hasta el cuartel de detención secreto de la DINA, en sus distintas ubicaciones, y luego participaba en interrogatorios a los detenidos teniendo conocimiento de los apremios ilegítimos de que fueron víctimas. Ahora bien, la pena base correspondiente a cada ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida la menor de ellas, será rebajada por aplicación de las dos circunstancias atenuantes que lo benefician, sin que le perjudique agravante alguna, pero sólo en un grado en razón de los antecedentes tenidos a la vista para condenarlo en estos autos, conforme a lo cual se llega a una pena única enmarcada en el presidio menor grado máximo;

SEXAGESIMO TERCERO: Que, a su vez, en cuanto a Moren Brito, se tiene presente que ha sido castigado como coautor del delito de secuestro calificado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal por no solo haber ejercido mando en la organización de la DINA, particularmente en la Brigada Caupolicán, que coordinaba a los grupos operativos Halcón y Águila, en la detención de los miembros de movimientos subversivos contrarios al régimen militar, y particularmente a las personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, sino que estuvo presente en los recintos de calle Londres N°38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi y participó dando órdenes para efectuar las detenciones, además de interrogatorios en el periodo de los hechos materia de esta causa. De este modo, la pena correspondiente al ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida una cualquiera de ellas para la determinación de la pena base, se rebajará pero sólo en un grado en razón de los antecedentes tenidos a la vista para condenarlo en estos autos. En virtud de lo anterior, se obtiene una sanción única a aplicar, para este enjuiciado, de presidio menor en su grado máximo.

SEXAGESIMO CUARTO: Que en el caso de Contreras Sepúlveda, en la determinación del quantum del castigo, se tendrá en consideración, que ha resultado condenado como coautor del delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, tal como se expresa en los motivos décimo séptimo, decimo octavo y décimo noveno del presente fallo. Por corresponder la pena base del delito de secuestro calificado, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida la menor de ellas y en conformidad a lo

dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, por aplicación de las dos circunstancias atenuantes muy calificadas que lo benefician, sin que le perjudique agravante alguna, la pena inicialmente determinada, será rebajada pero sólo en un grado, en razón de los antecedentes que se han tenido a la vista para arribar a la presente resolución en particular su grado de participación en los hechos materia de la presente causa, conforme a todo lo cual se llega a una pena única enmarcada en el presidio menor en su grado máximo;

SEXAGESIMO QUINTO Que, en el caso de Cesar Manríquez Bravo se tiene presente que ha sido castigado como coautor del delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, como se señala en el motivo vigésimo quinto de este fallo. La pena base del delito de secuestro calificado, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida la menor de ellas y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, por aplicación de las dos circunstancias atenuantes que lo benefician, sin que le perjudique agravante alguna, le será rebajada en un grado tenido a la vista para arribar a la presente resolución su grado de participación en los hechos materia de la presente causa. En virtud de lo anterior, se obtiene una sanción única a aplicar, para este enjuiciado, de presidio menor en su grado máximo;

SEXAGESIMO SEXTO Que, en el caso de Ciro Torre Sáez se tiene presente que ha sido castigado como coautor del delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en los términos descritos en el motivo vigésimo segundo de esta sentencia. La sanción se le reducirá en un grado, por el efecto que se produce a su respecto por las dos circunstancias atenuantes que lo benefician, sin que le afecte agravante alguna. En virtud de lo anterior, se obtiene una sanción única a aplicar, para este enjuiciado, de presidio menor en su grado máximo;

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, 14, 15, 25, 29, 50, 68, 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

a.-**Inadmisibles** las tachas alegadas por la defensa de Contreras Sepúlveda a fojas 1219.

b.-Que se **condena** a **Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Cesar Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torrè Sáez**, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, entre el 15 y el 19 de septiembre de 1974, a sufrir las penas de **CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

c.-Que atendidas las circunstancias y modalidades de ejecución de los hechos, que se le atribuyen a los sentenciados Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Contreras Sepúlveda, no se les concederá ninguna de las medidas alternativas que contempla la Ley 18.216;

d.-Que a **Cesar Manríquez Bravo y Ciro Torrè Sáez**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la Ley 18.216 y cumpliéndose los requisitos que la norma exige, se les concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujetos a un plazo de tratamiento y observación de la autoridad respectiva por el lapso de cinco años, y cumplir con las demás exigencias legales.

Si por cualquier motivo hubieren de cumplir la pena corporal impuesta, se le abonaran el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, Manríquez Bravo y Torr  S ez ambos desde el 11 de julio de 2008 al 21 de julio del mismo a o.

e.- Las penas impuestas a los condenados Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Contreras Sep lveda, se les comenzar  a contar desde que cumplan las penas impuestas en la causa rol N  2.182-98, Villa Grimaldi y respecto de los dos primeros, adem s, en causa Rol N 106.686-2002 del 2  Juzgado del Crimen de Santiago, reconoci ndoseles como abono el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2008, seg n consta a fs. 825, a esta fecha, por cuanto han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad.

Notif quese personalmente a los sentenciados Cesar Manríquez Bravo y Ciro Torr  S ez, para lo cual, deber  cit rseles bajo apercibimiento de rebeld a.

Designase como Secretaria ad hoc a Paulina Loreto Luna Mart nez a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito, en el lugar en que cumplen condena, Centro Penitenciario Cordillera y al primero en el Hospital Militar.

Cons ltese sino se apelare

Reg strese y c mplase en su oportunidad con lo que dispone el art culo 509 bis del C digo de Procedimiento Penal, luego arch vese,

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA